



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

“LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES
EN EL SISTEMA JURÍDICO
MEXICANO”
(PROPUESTA)

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
JULIO ENRIQUE FAVILA DE ALBA

ASESOR:
DR. ENRIQUE GARCÍA Y MOISES



ESTADO DE MÉXICO, JUNIO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, por iluminarme y permitirme llegar hasta este momento en mi vida.

A mis PADRES, por su ejemplo y apoyo incondicional que siempre me han dado.

A mis HERMANOS, por el cariño que siempre me han brindado.

A mi esposa MAGALI, por ser una fuente de inspiración y apoyarme en cada paso de mi carrera y de mi vida.

A mi hijo JULIAN, por ser el regalo más grande que me ha dado la vida.

AI DR. ENRIQUE GARCÍA Y MOISES, por su tiempo, dedicación y asesoría para poder llevar a cabo esta tesis.

A los profesores del Posgrado de la FES Acatlán, por compartirnos sus conocimientos a lo largo de la maestría.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES.....	13
1.1 Marco Histórico.....	14
1.2 La admisión de la Sociedad Unipersonal en la Comunidad Europea.....	19
1.3 La incorporación de las Sociedades Unipersonales en el Derecho Español...29	
1.4 La incorporación de las Sociedades Unipersonales en legislaciones de América Latina.....	36
1.4.1 Colombia.....	37
1.4.2 Chile.....	44

CAPÍTULO II

2. SOCIEDADES UNIPERSONALES.....	50
2.1 Concepto.....	50
2.1.1 Concepto de Sociedad Mercantil.....	50
2.1.2 Concepto de Empresa.....	57
2.1.3 Sociedad o Empresa Unipersonal.....	65
2.2 Naturaleza Jurídica de las Sociedades Unipersonales.....	70
2.2.1 Teorías Contractualistas.....	71
2.2.2 Teoría del Acto Constitutivo.....	77
2.2.3 Teoría del Acto Complejo.....	79
2.2.4 Teorías sobre la naturaleza jurídica de la Sociedad Unipersonal.....	84
2.3 Personalidad Jurídica de las Sociedades Unipersonales.....	90
2.3.1 Teorías orgánicas o realistas.....	93
2.3.2 Teoría de la Ficción.....	96
2.3.3 Teoría del patrimonio de afectación.....	98
2.3.4 Teoría del Reconocimiento.....	104

2.4 Clases de Sociedades Unipersonales.....	107
2.5 Procedimientos de creación de la Sociedad Unipersonal.....	112
2.5.1 Sociedad Unipersonal originaria.....	113
2.5.2 Sociedad Unipersonal Sobrevenida.....	114
2.6. Estructura Funcional de las Sociedades Unipersonales.....	117
2.6.1 Asamblea General.....	119
2.6.2 Órgano de Administración.....	121

CAPÍTULO III

3. PEQUEÑOS EMPRESARIOS.....	125
3.1 Personas físicas con actividad empresarial.....	125
3.2 La micro y pequeña empresa.....	133

CAPÍTULO IV

4. LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	141
4.1 Las Sociedades Unipersonales en México.....	142
4.1.1 Sociedades Mercantiles en México.....	143
4.1.2 Sociedades Unipersonales en México.....	186
4.2 Teoría de la Declaración Unilateral de la Voluntad.....	212
4.3 Responsabilidad del Socio Único.....	219
4.4 Finalidad de la Sociedad Unipersonal.....	228
CONCLUSIONES.....	233
BIBLIOGRAFIA.....	243

INDICE DE CUADROS

1. Figura 1. Esquema General.....	11
2. Figura 1.1 Marco Histórico.....	19
3. Figura 1.2 Admisión de la Sociedad Unipersonal en la Comunidad Europea..	29
4. Figura 1.3 La incorporación de las Sociedades Unipersonales en el Derecho Español.....	36
5. Figura 1.4 La incorporación de las Sociedades Unipersonales en América Latina.....	37
6. Figura 1.4.1 Empresa Unipersonal.....	43
7. Figura 1.4.2 Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.....	47
8. Figura 1.4.3 Sociedad Unipersonal.....	49
9. Figura 2.1.1 Concepto de Sociedad.....	57
10. Figura 2.1.2 Concepto de Empresa.....	64
11. Figura 2.1.3 Sociedad o Empresa Unipersonal.....	70
12. Figura 2.2.1 Teorías Contractualistas.....	77
13. Figura 2.2.2 Teoría del Acto Constitutivo.....	79
14. Figura 2.2.3 Teoría del Acto Complejo.....	84
15. Figura 2.2.4.1 Negocio Jurídico Indirecto.....	87
16. Figura 2.2.4.2 Naturaleza Jurídica de las Sociedades Unipersonales.....	89
17. Figura 2.3 Personalidad Jurídica de las Sociedades Unipersonales.....	92
18. Figura 2.3.1 Teorías Orgánicas o Realistas.....	95
19. Figura 2.3.2 Teoría de la Ficción.....	98
20. Figura 2.3.3 Teoría del Patrimonio de Afectación.....	103
21. Figura 2.3.4 Teoría del Reconocimiento.....	107
22. Figura 2.4 Clases de Sociedades Unipersonales.....	112
23. Figura 2.5.1 Sociedad Unipersonal Originaria.....	114
24. Figura 2.5.2 Unipersonalidad Sobrevenida.....	116
25. Figura 2.5. Procedimientos de creación de las sociedades unipersonales....	116
26. Figura 2.6.1 Asamblea General.....	121
27. Figura 2.6.2 Órgano de Administración.....	123

28. Figura 2.6 Estructura Funcional.....	124
29. Figura 3.1 Personas Físicas con actividad empresarial.....	132
30. Figura 3.2 MIPYMES.....	138
31. Figura 3. Pequeños Empresarios.....	140
32. Figura 4.1 Sociedades Mercantiles en México.....	186
33. Sociedades Unipersonales en México.....	212
34. Declaración Unilateral de la Voluntad.....	218
35. Responsabilidad del Socio Único.....	228

Cuando te inspira un objetivo importante, un proyecto extraordinario, todos tus pensamientos rompen sus ataduras: tu mente supera los límites, tu conciencia se expande en todas direcciones y tú te ves en un mundo nuevo y maravilloso. Las fuerzas, facultades y talentos ocultos cobran vida, y descubres que eres una persona mejor de lo que habías soñado ser.

Patanjali.

INTRODUCCIÓN

El tema de nuestro trabajo de investigación es “Las Sociedades Unipersonales en el Sistema Jurídico Mexicano”. Este tipo de sociedades o esta forma de constituir una sociedad, ha sido adoptada por una gran parte de los ordenamientos jurídicos del mundo pues representa una oportunidad para que los pequeños empresarios adopten una figura societaria que les permita organizarse y desarrollar su actividad económica, con una certeza jurídica que hoy en día no tienen.

El estudio de las sociedades unipersonales es necesario en virtud de que actualmente en diversos países con los que México tiene relaciones comerciales, ya tienen reconocida este tipo de sociedad en su ordenamiento jurídico, las cuales muy probablemente estén realizando actos jurídico y de comercio en México, siempre y cuando estén constituidas conforme a las leyes de su respectivo país, por lo que la sociedad unipersonal ya es toda una realidad.

Por otro lado, en México existe un gran número de personas que desean iniciar individualmente una actividad económica y al mismo tiempo, sujetarse a la formalidad y al marco jurídico. La Sociedad Unipersonal, permitiría dicha posibilidad y contribuiría al crecimiento económico de ciertos, que han sido olvidados por mucho tiempo, como son las micro, pequeñas y medianas empresas.

No hay que perder de vista que este tipo de sociedades puede prestarse a malos manejos o fraudes, ya que le permite a una persona destinar parte de su patrimonio a la creación de una empresa sin el temor de perderlo, y en caso de tener problemas económicos o jurídicos, el patrimonio del socio y el de la sociedad son jurídicamente diferentes e independientes, el socio realmente no correría peligro alguno ya que su responsabilidad frente a terceros siempre será limitada.

Debido a lo anterior, es por lo que la sociedad unipersonal representa un gran interés, ya que rompe con muchas de las ideas que se tienen sobre las sociedades mercantiles, como lo es ser una herramienta que sirve para agrupar dos o más personas que pretenden unir sus esfuerzos y recursos para la consecución de un fin común. Lo anterior suena correcto, pero en la realidad, la mayoría de las sociedades mercantiles son creadas por una sola persona, quien aporta la totalidad del patrimonio, los recursos y lleva a cabo todos los esfuerzos necesarios para que la sociedad salga adelante, pero que al no poderlo hacer el solo, se ve en la necesidad de pedirle el favor de un tercero que lo ayude a crear dicha sociedad, pues deben ser mínimo dos personas las que comparezcan a constituir una sociedad, aún y cuando la participación del otro socio sea irrelevante.

La hipótesis en la presente investigación se centra en que el hablar de una de una sociedad mercantil “unipersonal”, es decir, una sociedad integrada por un socio. En principio presenta un contrasentido conceptual, además de ser una figura contraria a la noción y concepción que tenemos de una sociedad mercantil, pero que a pesar de considerarse como un absurdo jurídico, es una figura jurídica perfectamente viable, que hoy en día es toda una realidad en diversos países y en un futuro no muy lejano en México.

Como problemas principales sobre este tipo de sociedades encontramos su concepto, su naturaleza jurídica y su personalidad jurídica.

Respecto al concepto, existe una división entre quienes aceptan que el concepto no tiene mayores problemas, ya que hace referencia a la institución de la sociedad mercantil y no al conjunto de personas que la integran. Por el contrario, hay quienes señalan que no puede hablarse de una sociedad integrada por un solo socio, ya que conceptualmente no es correcto, pues no es posible adoptar dicho nombre, siendo el más adecuado “Empresa Unipersonales”, las cuales se refieren a un ente económico. Sin embargo, en la presente investigación

analizarán ambos conceptos para saber cuál es el más adecuado para nuestra legislación.

Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, existen principalmente dos teorías, la teoría de negocio jurídico indirecto y la Teoría de la declaración unilateral de la voluntad.

La teoría del negocio jurídico indirecto fue iniciada por Ascarrelli quien señala que la sociedad se constituye por una declaración de la voluntad pero se pone como negocio indirecto la voluntad de una segunda persona, que aparenta ser socio y se constituye con la exclusiva finalidad de que ésta llegue a tener un único socio.

La teoría de la Declaración Unilateral de la Voluntad señala que la sociedad originalmente unipersonal se constituye mediante la declaración de voluntad de un sujeto encaminada a la producción de un efecto jurídico concreto, es decir, la creación de una sociedad mercantil, de un ente que, sometido a su Ley especial, desarrollará la actividad comercial que ese sujeto decida.

Por otro lado, existen diferentes teorías para explicar la naturaleza de la personalidad jurídica de las Sociedades Unipersonales, que son: las Teorías Realistas, la Teoría de la Ficción, la Teoría del Patrimonio de Afectación y Teoría del reconocimiento.

Dentro de las Teorías Realistas está la Teoría Organicista Social, su principal expositor ha sido Von Gierke, que señala por que el ente colectivo es una “persona real” constituida por individuos organizados para llevar a cabo fines que están más allá del plano de los intereses individuales.

La Teoría de la Institución, cuyo principal exponente ha sido Hauriou, sostiene que una institución es una idea de obra, de empresa que se desarrolla y se proyecta en el acontecer social.

La Teoría de la ficción enarbolada por Federico Carlos de Savigny, señala que, la personalidad jurídica es algo meramente puesto o prefigurado por el Derecho.

La Teoría del patrimonio de afectación, cuyo principal exponente fue el alemán Brinz, establece que las personas morales son, en realidad, patrimonios de afectación, es decir, patrimonios de destino, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio.

La teoría del reconocimiento, su principal exponente es Francisco Ferrara, y señala que la personalidad es una condición jurídica, un *status* que no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del ente investido de ella, y las personas morales son asociaciones formadas para la consecución de un fin y reconocidos por el orden jurídico como sujetos de derecho.

Lo anterior tiene como finalidad dar respuesta a la principal pregunta que es: ¿Pueden crearse y existir realmente las sociedades de un socio en la legislación Mexicana?

Para contestar lo anterior, la presente investigación tiene como objetivo general Analizar la viabilidad de la creación de la figura de las Sociedades Unipersonales en el Sistema Jurídico Mexicano, como instrumento de inversión que fomente la creación y desarrollo de las pequeñas empresas.

Para cumplir con el objetivo antes planteado esta investigación se dividió en cuatro capítulos, que a continuación se señalan:

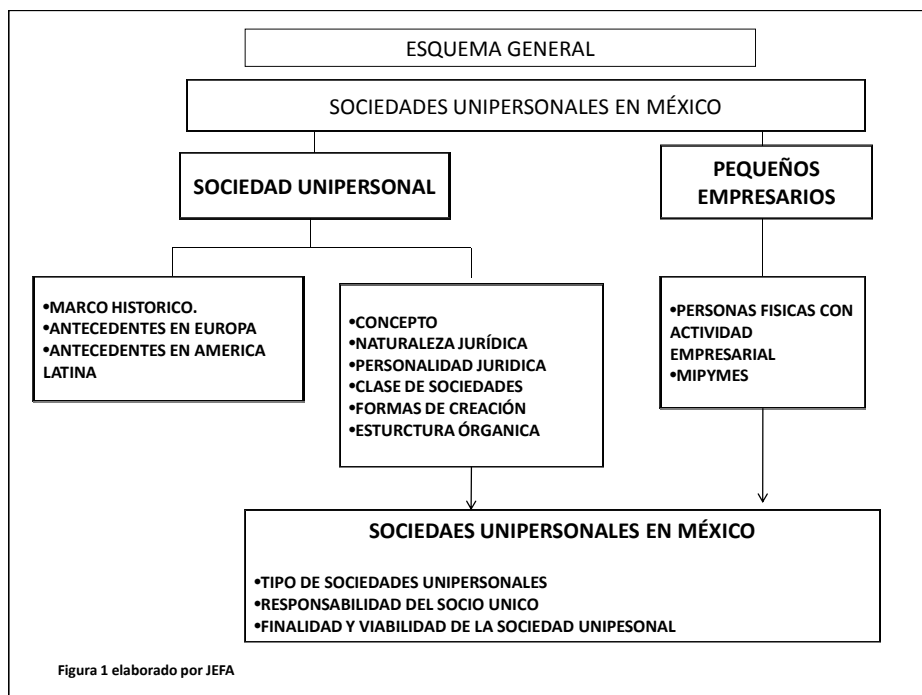
- El capítulo I enfocado a estudiar el desarrollo histórico de las sociedades unipersonales, principalmente en Europa y en específico en la legislación española, así como en América Latina, en particular en Colombia y Chile.

- El capítulo II analiza el concepto, naturaleza y personalidad jurídica de la Sociedad Unipersonal, el tipo de sociedades que existen, su forma de creación y su estructura interna.

- El capítulo III estudia a las personas físicas con actividad empresarial y a los micro y pequeños empresarios, como figuras jurídicas y económicas que hoy en día existen en México, quienes se asimilan más a la figura de la Sociedad Unipersonal.

- El capítulo IV dedicado al análisis sobre la inclusión de las Sociedades Unipersonales en México, cuáles serían los tipos societarios más adecuado para hacerlo, y saber si realmente representarían una opción viable para los particulares.

De tal forma, el diseño de investigación se presenta gráficamente de la siguiente manera:



En el transcurso de la presente investigación no se debe perder de vista que La Sociedad Unipersonal tiene como finalidad facilitar al micro y pequeño empresario individual un instrumento jurídico que le permita llevar a cabo la actividad propia de su negocio con limitación de la responsabilidad patrimonial con que cada uno de ellos accede al mercado y las necesidades organizativas de la empresa, lo cual facilitaría su conservación más allá de la vida del socio único, la transmisión inter vivos de unidades empresariales con personalidad jurídica propia e incluso, resultaría también útil para las reestructuraciones empresariales en el seno de los grupos sociales, es decir, la Sociedad Unipersonal se convierte en un instrumento jurídico-económico, que facilite la creación y conservación de las micro, pequeñas y medianas empresa, fomentando el crecimiento y desarrollo de cierto sectores económicos de la sociedad.

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

La Sociedad Unipersonal ha tomado gran importancia ya sea tanto en el Continente Europeo, como en los países latinoamericanos. Debido a ello, se hará un breve marco histórico de la evolución de la sociedad unipersonal y posteriormente se estudiará el efecto que tuvo su admisión en la Comunidad Europea, principalmente con la declaración de la 12ª Directiva (89/667/CEE) del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, mediante la cual se establece la adecuación de las diversas legislaciones de los países miembros, para aceptar y promover la creación de las Sociedades Unipersonales.

Como consecuencia, países como España, de quien México tiene gran influencia, y países latinoamericanos, como Colombia y Argentina, entre otros, han aceptado la creación de una sociedad con un socio, y por lo tanto adecuaron su legislación para aceptar dicha figura, dejando de lado las posibles contradicciones doctrinales que existen y pudieran existir respecto al tema, lo cual nos da una idea de cómo las Sociedades Unipersonales o Unimembres, no es una figura nueva, y que, aunque en la legislación Mercantil Mexicana, aún no está contemplada, no quiere decir que la misma no exista, pues por el contrario, se ve ya como una posible forma de crear una sociedad mercantil en el sistema jurídico mexicano, como se puede apreciar en la propuesta de reforma a la Ley General de Sociedades mercantiles, que actualmente se encuentra en el Congreso y que propone la inclusión de la sociedad unipersonal en el sistema jurídico mexicano.

1.1 MARCO HISTORICO

Las sociedades mercantiles han tenido diversas raíces, pero al final todas buscan el mismo objetivo: unir los esfuerzos económicos de varias personas con un fin en común. Jorge Barrera Graf señala que, “la forma más antigua de las sociedades comerciales es la *Compañía*, que corresponde actualmente a la colectiva, en la que junto a la constitución de un fondo común destinado a los fines comerciales de la agrupación, y que poco a poco va adquiriendo autonomía, se mantiene en toda su fuerza el carácter personal, sin que aún se den, ni la responsabilidad limitada de los socios, ni la atribución de personalidad a la sociedad misma”.¹

Al respecto Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala que las diversas formas de empresas mercantiles han tenido distintas raíces, pero una vez nacidas, han tenido recíproca y diversa influencia; así la economía doméstica en sociedad ha tomado carácter bajo la influencia de la *commenda*, y, por el contrario, la *commenda* bajo la influencia de la colectiva plenamente desarrollada, se ha aproximado a ésta y encuentran en los tiempos más recientes formas mixtas y formas intermedias.²

Para ejemplificar lo anterior, Rodríguez Rodríguez divide en etapas la evolución histórica de las sociedades mercantiles del modo siguiente:

En una primera etapa, las sociedades mercantiles se caracterizan por su carácter ocasional, transitorio. Se constituyen para la realización de un fin concreto y determinado, que debe realizarse en un plazo breve.

Todas las sociedades ocasionales (hablando de las sociedades europeas) arrancan del tipo latino de la *commenda*, contrato cuya esencia consiste en el

¹ Barrera Graf, Jorge. *Las Sociedades en derecho Mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, p. 7.

² Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. 6ª edición, México, Porrúa, 1977, p. 2.

encargo dado por el *commendator* al *tractor* para que éste opere con el dinero o las mercancías que aquél le proporciona. Tiene dos formas típicas: la *acommodatio* y la *collegantia* o *societas*, caracterizada esta última porque frente a terceros sólo actúa el *tractor*.

Estas formas latinas tienen una estrechísima correspondencia con las germánicas denominadas *Sendeve* y *Wedderlegginge*.

La segunda etapa se distingue por la aparición de las sociedades de tipo permanente, que se estructuran en dos formas, que persisten hasta nuestros días: la sociedad colectiva y la sociedad en comandita.

La sociedad colectiva ya se encuentra desarrollada, con principios semejantes a los actuales, alrededor del siglo XIII. Es una sociedad de origen familiar, resultado de la transformación de las empresas artesanales individuales en sociedades basadas en el trabajo de los hijos de los artesanos o la cooperación de los antiguos oficiales ascendidos a maestros. De la antigua *commenda*, se deriva la sociedad en comandita típica y la asociación en participación.

En el transcurso de los siglos XVII a XIX aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital. Aparece la primera sociedad precursora de la anónima, en 1602, año que se funda la Compañía Holandesa de las indias Orientales, y en seguida se propaga a Inglaterra y después a Francia, también a través de compañías coloniales para el comercio ultramarino. En este último país, sin embargo, la Ordenanza de 1673 sobre comercio terrestre aún no reglamentó a la primitiva S.A.

Esta tercera etapa es trascendental en la madurez y plenitud de las sociedades mercantiles. Estas nuevas sociedades, que sólo operaban mediante una concesión especial del Estado, surgen como formas de captación de ahorros a través de las acciones suscritas y pagadas por los socios, las cuales son fáciles

y libremente transmisibles entre ellos. Se caracterizan, además, por la limitación de responsabilidad de todos los socios, por la existencia de un patrimonio social autónomo, separado del de los socios, y una administración que normalmente no recaea en ellos (lo que ya plantea la separación de la propiedad del capital y de la administración), sino en un órgano especializado.

Ya en el transcurso del siglo XX, las formas económicas y jurídicas, de las empresas mercantiles sufren grandes alteraciones en su concepción tradicional. La Sociedad Unipersonal es una de las diversas mutaciones que has sufrido las sociedades mercantiles.

La Sociedad Unipersonal tuvo su origen en Alemania como un esquema basado en la creación de un patrimonio autónomo y propio destinado a una definida explotación económica. Esta figura fue asumida posteriormente por el Código de Obligaciones del Principado de Liechtenstein de 1922, bajo la figura denominada "Anstal".³

En Suiza, por virtud de la reforma del Código de las obligaciones de 1937, la concentración de todas las acciones en manos de un socio no determinaba la disolución automática de la sociedad, pues en el evento de presentarse dicha circunstancia, la terminación de la vida social debía ser solicitada judicialmente por el propio socio o por los acreedores sociales, lo que evitaba que la sociedad pudiera ser puesta automáticamente en liquidación por el solo hecho de desaparecer la pluralidad de socios. Si nada se decía o ventilaba judicialmente, la persona jurídica podía continuar actuando sin ningún problema.

En el Reino Unido el origen de la sociedad unipersonal tuvo lugar con la expedición de un fallo de la Cámara de los Lores –que luego daría lugar a la constitución en Estados Unidos de las *One Man Companies*-, en el que expresó que en una sociedad a cuya constitución concurrieron el número mínimo de

³ Galindo Vacha, Juan Carlos. *Manual de derecho Europeo de Sociedades*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1995.

accionistas exigidos por la ley, conservaba sus atributos, aún cuando de hecho posteriormente estuviese integrada por un socio, aún cuando los demás fueran únicamente prestanombres. Posteriormente se adoptó, a través de la Sección 31 de la *Company Act* de 1948, un régimen especial de responsabilidad para la sociedad que se quedaba con un socio único; según este precepto, el socio único respondería ilimitadamente de las deudas sociales una vez transcurridos seis meses desde que se produjo la concentración, sin que se hubiere regularizado la situación mediante la reconstrucción de la pluralidad y habiendo continuado la sociedad su actividad, siendo consciente el socio de ambas circunstancias⁴.

En Alemania, con posterioridad a 1922, se establece en la década de 1980 la figura de “Sociedad de Fundación Unipersonal” para evitar estas empresas sean utilizadas como testaferros, esto fue conocido como “one man company” y supone una sociedad de responsabilidad limitada por una única persona. A partir de este momento, el concepto de responsabilidad limitada unipersonal comenzó a ser acogido y desarrollado en otros países como Francia, mediante la ley de 11 de julio de 1.985 y Bélgica el 14 de julio de 1.987.

Varios países europeos adoptaron diferentes posturas legislativas, unas sostenían que debía dotarse de personalidad jurídica a la empresa unipersonal y otras sostenían que su naturaleza debería limitarse a un patrimonio exclusivo afectado a un fin, sin personalidad jurídica. En Portugal mediante su Decreto Ley 262 de 1986 incluye el término “asociado único”. Italia, Suecia, Holanda, Luxemburgo y Bélgica adoptaron la teoría de la personalidad jurídica de tales empresas. Italia incluye en su código Civil (arts. 2.485 yss.) en 1994 la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, constituida por un acto unilateral de voluntad.

⁴ Galindo Vácha, Juan Carlos. *Derecho Europeo de Sociedades*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2002, p. 516

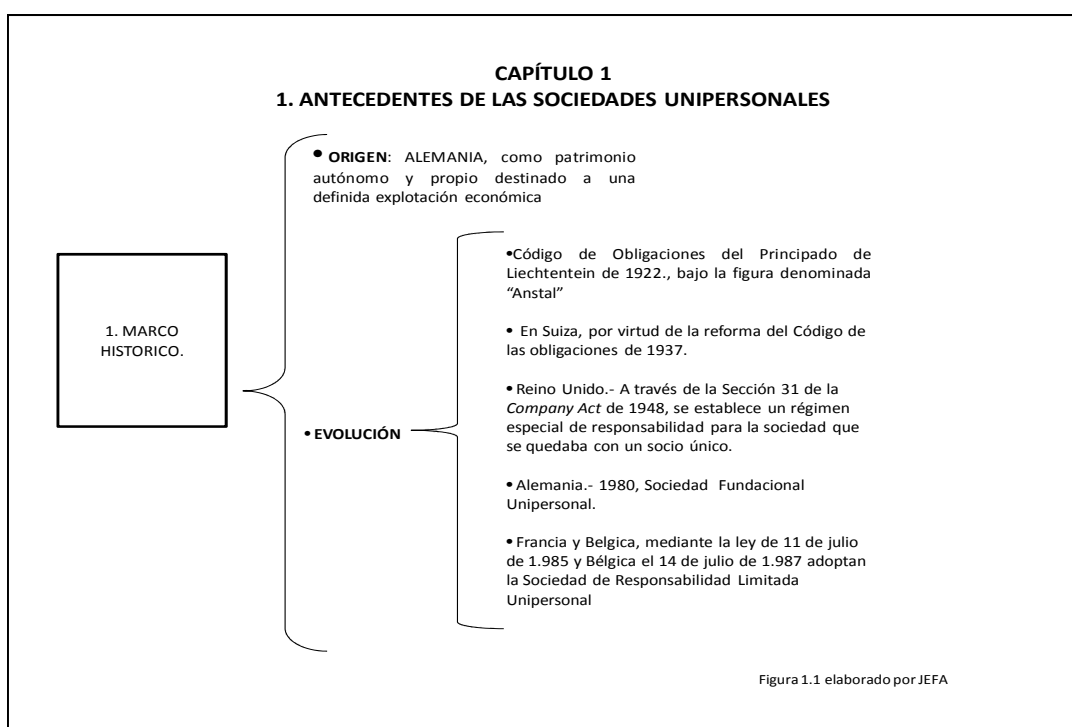
Ya la habían aceptado, en forma indirecta, ya que la hicieron procedente solamente en los casos en la que la disminución del número de socios en las sociedades comerciales pusiera en peligro su existencia, y en el caso en que las acciones de una compañía fueran adquiridas por una sola persona.

España incorpora la directiva 89/667 CEE. admitiendo la unipersonalidad originaria: como la constituida originariamente por un socio, tanto si es persona física como jurídica, como la unipersonalidad sobrevenida como la sociedad constituida por dos o más socios, en el momento de la fundación, y en que, por cualquier circunstancia, todas las participaciones pasan a ser propiedad de un único socio.

Más adelante, con el avance del Derecho Comunitario, con la Duodécima Directiva del Consejo de Ministros del 21 de diciembre de 1989, la Comunidad Europea reguló las sociedades unipersonales de una manera general, como criterio que permitiera unificar la figura en las diferentes legislaciones. Se dijo entonces, en el artículo primero del mencionado documento, que se permitía la existencia de sociedades unipersonales para el caso específico de las de responsabilidad limitada. En los demás eventos, principalmente en los relacionados con las sociedades anónimas, la normativa europea consideró que la legislación interna de cada Estado miembro podría determinar la extensión de esa posibilidad. Los criterios generales establecidos en la mencionada normativa, hicieron alusión a que este tipo de sociedades puede crearse a partir de su constitución por una sola persona o cuando un socio compra las partes de los demás miembros de una sociedad. En lo concerniente a las garantías de protección a terceros y acreedores en este tipo de sociedades, se estipularon algunas disposiciones, como aquellas que exigen que las decisiones del socio único consten en actas y que se lleve una contabilidad muy precisa respecto a las gestiones de la empresa unipersonal.

De lo anterior se puede observar que, la figura jurídica de Sociedad Unipersonal, no es algo relativamente nuevo, ya que en los países europeos es un

modelo societario que se ha desarrollado a lo largo de los años, cada vez en forma mucho más frecuente y que hoy en día forma parte en casi todo sus ordenamientos jurídicos. Pero el momento más importante en el cual se dio el paso decisivo para la aceptación de la Sociedad Unipersonal, fue con la publicación de la Duodécima Directiva del Consejo de Ministros del 21 de diciembre de 1989, por medio de la cual se establece como una de los diferentes tipos de Sociedades el de la Sociedad Unipersonal y se establecen los lineamientos que deberá de observar cada país para incluirlas en sus legislaciones, como lo veremos en los puntos que se abordarán a continuación.



1.2 LA ADMISIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA COMUNIDAD EUROPEA.

Como se señaló en el punto anterior, la sociedad unipersonal tuvo su origen en Alemania, y posteriormente fue adoptada por los demás países Europeos, aunque algunos de ellos, como España, en principio se rehusaban a aceptarla,

pues iba en contra de las teorías sobre las sociedades mercantiles. Pero debido a su importancia, los legisladores europeos dejaron la teoría de lado y aceptaron su integración en sus ordenamientos legales.

María Belén González Fernández dice que en el Derecho comunitario no existe una regulación específica de la sociedad de un solo socio hasta que se publica la 12ª Directiva (89/667/CEE) del Consejo de 21 de diciembre de 1989, en materia de Derecho de Sociedades, relativa a las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Socio Único. Con anterioridad a ella, se encuentran únicamente algunas referencias aisladas de las que, no obstante, puede desprenderse una actitud favorable hacia la más amplia admisión de la sociedad unipersonal. Entre ellas cabe citar, en primer lugar, el artículo 11.2 de la Directiva 68/151/CEE, en el que se relacionan los únicos casos en que se permite declarar la nulidad de una sociedad. En el apartado f) se menciona *“el hecho de que, contrariamente a la legislación nacional que regule la sociedad, el número de socios fundadores sea inferior a dos.”* Es decir, se parte de la premisa de que no es obligatorio exigir, siquiera, el mínimo de dos socios fundadores, o sea, la pluralidad, para constituir la sociedad. No resulta, por tanto, contrario al Derecho comunitario la constitución originaria de una sociedad unipersonal. Muy al contrario, indirectamente, en este precepto se admite esa posibilidad. En el artículo 5 de la Directiva 77/91/CEE se alude también, incidentalmente, a la unipersonalidad originaria. Este artículo, relativo a la disolución de la sociedad, comienza señalando: *“Cuando la legislación de un Estado miembro exija el concurso de varios socios para la constitución de una sociedad...”* Es decir, tampoco aquí se considera que dicha exigencia sea necesaria. Pero es que, además, incluso en las mismas normas de Derecho comunitario directamente aplicables se hacía referencia a la constitución de una sociedad unipersonal. En concreto, el artículo 3.3. del Proyecto de Reglamento del Estatuto de la Sociedad Europea, señalaba que toda *“Sociedad Europea podrá constituir una filial bajo la forma de Sociedad Europea”*. Es decir una Sociedad Europea podría ser el único socio fundador de otra Sociedad Europea.

Por otro lado, el propio artículo 5 de la Directiva 77/91/CEE mencionada se refiere, de forma expresa, a la Unipersonalidad sobrevenida. Según señala,... “la reunión de todas las acciones en una sola mano o la reducción del número mínimo de por debajo del mínimo legal después de la constitución no implicará la disolución de pleno derecho de esta sociedad.” En consecuencia, la sociedad que deviene unipersonal, en principio, debe ser respetada.

Además, deberá serlo en todos sus elementos, incluido, por ejemplo, su régimen de responsabilidad, al que no se hace alusión alguna. A continuación se añade: “Si... pudiera declararse la disolución judicial..., el juez competente deberá poder conceder a esta sociedad un plazo suficiente para poder regularizar su situación.” La disolución judicial en estos casos se configura, así, como facultativa (a pesar de que se exija la pluralidad de socios para la constitución) y, en todo caso, como no inmediata, ya que previamente habría que permitir que la sociedad intentase volver a la pluralidad.

Como puede observarse, aún sin establecer un régimen concreto sobre la sociedad unipersonal- lo que, como hemos dicho, no llega hasta la Directiva 89/667/CEE-, el Derecho comunitario rechaza desde el principio las posiciones que respecto a estas sociedades podría considerarse más restrictiva y, sin embargo, acoge si reparos las que más favorecen⁵.

De lo anterior se puede observar como la figura de la Sociedad Unipersonal ha sido aceptada desde hace tiempo en diversas legislaciones de los Estados Europeos, como Alemania, Belgica, Luxemburgo etc., Pero con la creación de la comunidad europea, se acrecentó esta aceptación, debido a la adecuación que los Estado miembros de la comunidad deben hacer en sus legislaciones, así como, con las publicaciones de las Directivas que al respecto realiza el Consejo, en materia de Derecho de Sociedades, como se señaló en los párrafos anteriores,

⁵ González Fernández, María Belén. *Las Sociedades Unipersonales en el derecho español*. España, La Ley. 2004, pp. 50-53.

con el propósito de crear una legislación mercantil afín que permita el crecimiento comercial y económico de los Estados miembros.

Debido a lo anterior y como consecuencia de la creciente utilización de la Sociedad Unipersonal o Unimembre, el 21 de diciembre de 1989, se publicó la 12ª Directiva (89/667/CEE), del Consejo, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, que a la letra dice:

“Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único:

DUODÉCIMA DIRECTIVA DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (89/667/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

En cooperación con el Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que es necesario coordinar, para hacerlas equivalentes, determinadas garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros;

Considerando que, en este ámbito, por una parte, las Directivas 68/151/CEE (4) y 78/660/CEE (5), modificadas en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y 83/349/CEE (6), modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal, relativas a la publicidad, la validez de los compromisos y la nulidad de la sociedad, así como las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, se aplican al conjunto de las sociedades de capital; que, por otra parte, las Directivas 77/91/CEE (7) y 78/855/CEE (8), modificadas en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y 82/891/CEE (9), relativas a la constitución y al capital y a las fusiones y escisiones respectivamente, sólo se aplican a las sociedades anónimas;

Considerando que el Consejo adoptó mediante Resolución de 3 de noviembre de 1986 el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (10);

Considerando que las reformas introducidas en algunas legislaciones en los últimos años destinadas a permitir la sociedad de responsabilidad limitada con un único socio han dado lugar a divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros;

DO No C 291 de 20. 11. 1989, p. 53.

Considerando que conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa;

Considerando que una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular; que hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales, o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad; que el único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen actualmente en determinadas legislaciones nacionales; que a tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único; que los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito;

Considerando que la concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deberán ser objeto de publicidad en un registro accesible al público;

Considerando que es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto junta de accionistas revistan la forma escrita;

Considerando que debe exigirse también la forma escrita en los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad por él representada, en la medida en que dichos contratos no sean relativos a operaciones corrientes realizadas en condiciones normales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

- en la R.F. de Alemania:

Gesellschaft mit beschränkter Haftung,

- en Bélgica:

Société privée à responsabilité limitée/ Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,

- en Dinamarca:

Anpartsselskaber,

- en España:

Sociedad de responsabilidad limitada,

- en Francia:

Société à responsabilité limitée,

- en Grecia:

Εταιρεία περιορισμένης εφθύνισ,

- en Irlanda:

Private company limited by shares or by guarantee,

- en Italia:

Società a responsabilità limitata,

- en Luxemburgo:

Société à responsabilité limitée,

- en los Países Bajos:

Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,

- en Portugal:

Sociedade por quotas,

- en el Reino Unido:

Private company limited by shares or by guarantee.

Artículo 2

1. La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).

2. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones:

- a) cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o
- b) cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

Artículo 3

Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público.

Artículo 4

1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general.
2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito.

Artículo 5

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito.
2. Los Estados miembros podrán no aplicar dicha disposición a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.

Artículo 6

Cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el apartado 1 del artículo 2, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 7

Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros podrán prever que, con respecto a las sociedades ya existentes el 1 de enero de 1992, las disposiciones de la presente Directiva no se apliquen antes del 1 de enero de 1993.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El presidente

E. CRESSON”⁶

Por medio de ésta directiva, se abre la puerta para que todos los países miembros de la comunidad, acepten la creación de las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, en las modalidades que cada Estado crea conveniente.

Al respecto Ma. Belén González Fernández, señala que los objetivos que se persiguen con la 12ª Directiva 89/667/CEE son, por un lado, unificar los Ordenamientos de los Estados miembros, suprimiendo las divergencias que han aparecido entre ellos como consecuencia de la regulación de la sociedad unipersonal con responsabilidad limitada o de figuras afines a ella. Por otro lado, se requiere facilitar al empresario individual un instrumento jurídico que le permita llevar a cabo la actividad propia de su negocio con limitación de su responsabilidad patrimonial. Con ello, se intenta fomentar la creación y desarrollo de pequeñas y medianas empresas, enmarcándose expresamente esta Directiva

⁶ Eurlex: **31989L0667**, *Diario Oficial n° L 395 de 30/12/1989 p. 0040 – 0042.* (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31989L0667:ES:HTML>)

en la ejecución del programa de acción previsto para ellas, aprobado por el Consejo en una Resolución del 3 de noviembre de 1986.

El ámbito de aplicación de esta Directiva viene determinado por sus artículos 1, 6 y 7. En el primero se señala como destinatarias de las medidas que contiene la Directiva a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que en cada Estado miembro se apliquen a la Sociedad de Responsabilidad Limitada. El artículo 6, no obstante, extiende el régimen previsto en la Directiva a las sociedades anónimas, cuando también para ellas se prevea en los Estados miembros la posibilidad de la Unipersonalidad. Por último, el artículo 7 permite, como alternativa a la admisión de la sociedad unipersonal, que los Estados posibiliten la constitución de empresas con responsabilidad limitada al patrimonio vinculado a su actividad, señalando también al respecto que deberán establecerse garantías equivalentes a las que impone la Directiva para la sociedad unipersonal y a las que, en general, se prevean para la sociedad de responsabilidad limitada⁷.

Asimismo, la Directiva soluciona la tradicional controversia sobre la incompatibilidad entre la Unipersonalidad y la Junta General señalando en su artículo 4.1 que el socio único ejercerá los poderes atribuidos a ésta. Al margen de la subsistencia o no de la Junta General, como órgano social, lo importante es que la sociedad unipersonal podrá funcionar con normalidad, ya que las competencias que en la sociedad pluripersonal corresponden a todos los socios en su conjunto a través de la junta, corresponderán ahora al socio único en exclusiva.

Por último, el legislador comunitario se preocupa por dotar de la mayor transparencia posible, frente a terceros, las actuaciones del socio único en el seno de la sociedad. Para ello exige la formalización por escrito o la constancia en acta de las decisiones que éste adopte en el ejercicio de las competencias de la Junta (art. 4.2.) y de los contratos que celebre con la sociedad representada por él

⁷ González Fernández, María Belén, *Op. cit.*, nota 5, pp. 50-53.

mismo (art. 5.1), de los que podrán excluirse los que impliquen operaciones corrientes celebradas en condiciones normales (art. 5.2.)

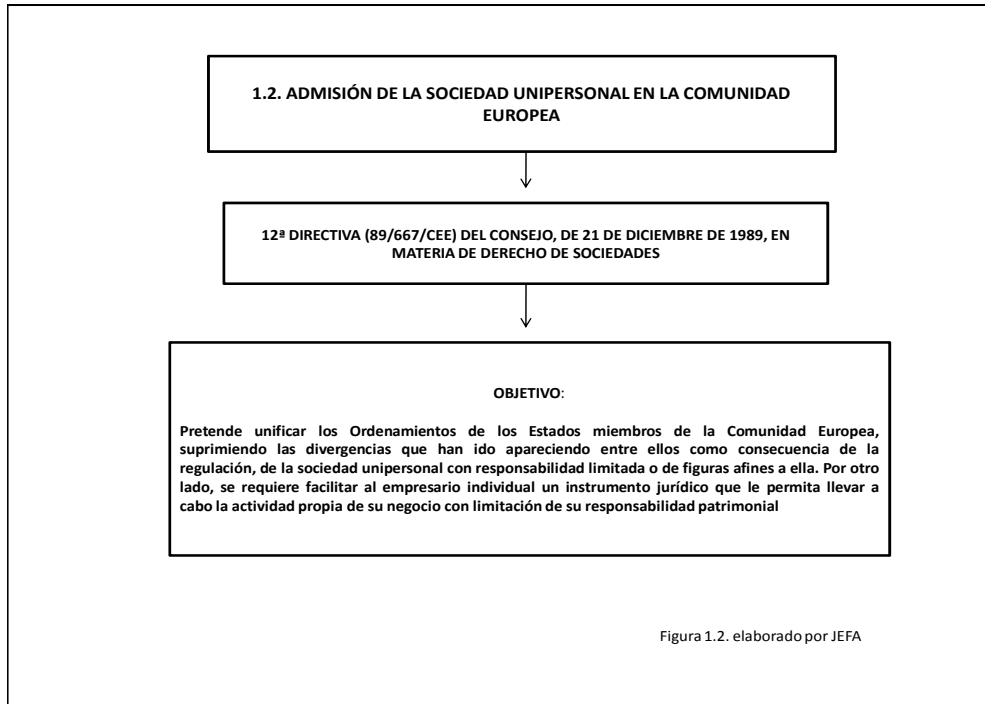
Para que en ambos casos la norma prevista tenga la eficacia pretendida, el documento escrito o el acta al que se refiere los dos preceptos deben ser externamente controlados por cualquier medio, ya sea mediante la previa legalización de libros, el depósito de los mismos, la inscripción en algún registro público, etc. Además, en el caso concreto de los contratos celebrados entre la sociedad y el socio único que, a su vez, la representante, los vagos términos en que se expresa la excepción mencionada obliga a los Estados miembros en concretarla, a fin de no dejar vacío de contenido la exigencia del artículo 5.1. Igualmente, queda en manos de los Estado la determinación de posibles sanciones para el caso de incumplimiento.

Se puede considerar que la Directiva en estudio es una norma de mínimos respecto a las garantías frente a terceros exigibles en caso de Unipersonalidad societaria, por lo que en las legislaciones internas se podrían añadir, al trasponerla, aquellas otras que se considerasen oportunas⁸.

En conclusión, la Duodécima Directiva 89/667/CEE, básicamente tuvo como objetivo, el regular una figura societaria que ya era utilizada en los diversos países miembros de la Comunidad Europea, con la finalidad de establecer normas que reglamentaran el actuar de las mismas en cualquier país. Como bien lo señala María Belén González Fernández, la Directiva solamente da bases para el funcionamiento de las sociedades unipersonales, esto es, señala los requisitos mínimos que deben ser considerados para crear una sociedad y para su actuación, ya que cada Estado se encargará de regular esta figura en su legislación comercial o mercantil, y aunque la Directiva menciona a qué tipo de sociedades se aplicará, también deja abierta la posibilidad de que los Estados la

⁸ *Ibidem*, pp. 58-59.

puedan hacer extensiva a algún otro tipo societario contemplado en su legislación, como puede ser en el caso de España, la Sociedad Anónima.



1.3 LA INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN DERECHO ESPAÑOL

Debido a que existe en los países latinoamericanos, y en especial México, una gran influencia jurídica española, ya que gran parte de las legislaciones españolas han sido creadas con base en los ordenamientos españoles. Asimismo, las bases jurídicas, por lo que a sociedades se refiere, son muy semejantes en México y España, y por los argumentos utilizados o vertidos con respecto a la aceptación de esta figura jurídica pueden ser válidos y por lo tanto aceptados para aceptar a la sociedad unipersonal en el Derecho mexicano.

Debido a la publicación de la 12ª directiva 89/667/CEE, los legisladores españoles tenían la obligación de introducir en su ordenamiento las sociedades con un socio único, aunque el concepto de sociedad que expresa el artículo 116 del Código de Comercio Español y el artículo 1.665, del Código civil Español no admitía la posibilidad de sociedades de un único socio. A pesar de lo anterior, el Tribunal Supremo (STS 19-4-1960) y la Dirección General de Registros (Res. 13 y 14-11-1985) ya revelaban su inclinación favorable a la *unipersonalidad*, lo que reconocieron *ex leges*, pero de manera expresa, a través de la resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 21 de diciembre de 1990.

María Belén González Fernández⁹, dice que el razonamiento desarrollado por la Resolución puede sintetizarse en los siguientes puntos: en primer lugar, comienza por justificar la inexistencia de una incompatibilidad absoluta entre el concepto de sociedad y la situación de Unipersonalidad. Para ello pone de relieve las distintas realidades que pueden encontrarse bajo la fórmula genérica de la sociedad, señalando que sólo las sociedades de carácter personalista son las que no pueden subsistir en situación de Unipersonalidad.

Lo anterior, no ocurre en el caso de las sociedades capitalistas, ya que en ellas el negocio fundacional tiene un carácter netamente organizativo, dirigido a constituir una organización objetiva y a establecer sus reglas de funcionamiento. Ese negocio fundacional no tendrá que ser necesariamente un contrato, pues puede verse sustituido por un acto unilateral de una persona jurídica pública. En el seno de la organización que se constituye existen múltiples participaciones independientes o puestos de socios que, objetivamente, subsistirán con independencia de que estén ocupados por distintas personas o todos ellos por la misma, resultando la organización creada, por tanto, inmune a las vicisitudes de su sustrato personal.

⁹ *Ibidem*, pp. 60-66.

El segundo de los argumentos es relativo a la incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y la esencia de la persona jurídica. Se establece que el fundamento de la personalidad jurídica de una sociedad no siempre es el mismo, ya que, en el caso de las sociedades personalistas, la personalidad jurídica se articula sobre el principio de pluralidad, mientras que en el de las sociedades capitalistas la personalidad jurídica se asienta sobre el principio de unidad. En ambos casos la pluralidad subjetiva se presenta como una condición necesaria para la erección de esa personalidad jurídica. Pero, objetivada la organización en el supuesto de las sociedades capitalistas, la pluralidad no resulta ya imprescindible para la subsistencia de la personalidad de la sociedad, que permanece, independientemente respecto al número de socios, como técnica instrumental para autonomizar patrimonios y aislar esferas de imputación.

En tercer lugar se refiere a la tradicional incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y el principio general de responsabilidad patrimonial. Al respecto se señala en la resolución que la sociedad unipersonal no implica por sí misma una derogación del principio de responsabilidad patrimonial universal. Es el régimen de responsabilidad limitada que legalmente se establece para las sociedades de capital el que podría considerarse como excepción a tal principio, por permitir que bajo ciertas condiciones puedan crearse patrimonios separados. Pero ese régimen legal no debe alterarse en función del número de socios, puesto que su fundamento no se encuentra en la estructura corporativa de la sociedad, es decir, en la pluralidad de miembros, sino en la creación de un fondo de responsabilidad adecuado, correctamente dotado, publicado y preservado, con el quehacer frente a las obligaciones que la sociedad llegue a contraer frente a terceros.

Por último, la DGRN reconoce que a pesar de los argumentos teóricos y de Derecho Positivo que puedan utilizarse, las mejores razones para admitir la Sociedad Unipersonal se encuentra en los imperativos de la razón práctica. En concreto, se refiere a las exigencias del propio sistema económico –que viene reclamando la igualdad entre pequeños empresarios y sociedades en cuanto a las

condiciones de responsabilidad con que uno de ellos accede al mercado- y a las necesidades organizativas de la empresa pues la sociedad unipersonal facilitaría la conservación de la empresa más allá de la vida del socio único (la transmisión inter vivos de unidades empresariales con personalidad jurídica propia), e incluso, resultaría también muy útil para las reestructuraciones empresariales en el seno de los grupos de sociedades. Por otro lado, se advierten los inconvenientes que tendría la prohibición de la figura y la negación de su personalidad jurídica autónoma respecto de la de sus socios. En tal caso, serían básicamente los terceros quienes se relacionasen con la sociedad los que resultarían más perjudicados pues, a la incertidumbre sobre el sujeto al que tendrían que exigir la satisfacción de sus créditos –puesto que la situación de Unipersonalidad carece de publicidad-, habría que añadir la circunstancia de que el patrimonio social quedaría abierto al ataque de los acreedores personales del socio único.

En esta última instancia, esta reflexión final de la DRGN encierra –al entender de María Belén González Fernández- la auténtica justificación de la admisión de la sociedad unipersonal. De lo que se trata es de legitimar legalmente una situación de hecho a la que, en realidad, no resultaba útil vetar, a pesar de que, por muchos esfuerzos que se hagan por construirle una base teórica, no deja de ser un fenómeno contrario a la noción de sociedad. Probablemente no a la noción de sociedad capitalista, pero sí al concepto genérico de sociedad.

De lo anterior se puede observar que la integración de la sociedad unipersonal en el Derecho Español no fue nada simple, ya que existían diversos puntos en contra de su aceptación, y que provocó que esta figura societaria no fuera introducida en la legislación en el tiempo señalado para ello en la 12ª Directiva del Consejo de la CEE (89/667/CEE del 21 de diciembre de 1989), diferencias que al final fueron superados y permitió la aceptación de la sociedad unipersonal.

Posteriormente, el legislador prefirió separarse de los objetivos originarios ofrecidos por la Directiva comunitaria y a través del texto de la Ley 2/1995, del 23 de marzo, incorporó la 12ª Directiva del Consejo de la CEE (89/667/CEE del 21 de diciembre de 1989), con lo que se admitió el ingreso de la sociedad unipersonal en su sistema jurídico, no sólo como fuente de solución a la problemática de las pequeñas y medianas empresas, sino como iniciativa de grandes dimensiones. En concreto, se aprovecha la actualización del régimen legal de la sociedad de responsabilidad limitada para regular la sociedad unipersonal. En la ley 2/1995, aparece entonces un último Capítulo XI (artículo 125 a 129 de la LSRL) dedicado exclusivamente a ella, en el que se establece una serie de reglas que habrá que superponer al régimen general de la sociedad limitada en aquellos casos en que se encuentre en situación de Unipersonalidad.

Pero el legislador español no redujo la opción de la Unipersonalidad a las sociedades de responsabilidad limitada, pues también la hace extensiva a las sociedades anónimas, mediante el artículo 311 de la Ley de Sociedades Anónimas, en donde se declara aplicable a la sociedad anónima unipersonal todo lo previsto en el Capítulo XI de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Con ello se reconoce que, si bien la sociedad unipersonal trata de satisfacer las exigencias de la pequeña y mediana empresa, que tradicionalmente ha venido recurriendo a la fórmula de la sociedad de responsabilidad limitada, puede servir también a iniciativa de mayores dimensiones que pudiera albergarse bajo la forma social de la anónima.

José Eduardo S. de Miranda¹⁰, dice que el legislador español, a través del artículo 125 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pese a optar por una configuración formal de *unipersonalidad*, fragmentó la noción conceptual de sociedad unipersonal, vista la existencia de dos posibilidades distintas de su ocurrencia; la *unipersonalidad originaria y sobrevenida*.

¹⁰ S. de Miranda, José Eduardo, *El derecho español y la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, España, 2001*. <http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=4822>

Según la norma de la letra “a” del artículo 125 de la Ley de las Sociedades Limitadas, la sociedad unipersonal será originaria cuando sea constituida por un único socio, que podrá ser tanto persona natural o jurídica. La *unipersonalidad* está presente desde el principio y resulta del acto unilateral de una sola persona.

La *unipersonalidad originaria* evita acudir a las arriesgadas relaciones fiduciarias, propias de la sociedad de conveniencia: porque un socio amigo puede convertirse en cualquier momento en un enemigo y ejercitar sus derechos en contra de los intereses del socio mayoritario. Permite eliminar el coste adicional innecesario de buscar hombres de paja como socios pro forma.

Éste, sin duda, es un marco que no sólo acaba con situaciones arriesgadas, sino que moraliza las incontrolables tácticas desarrolladas por todos aquellos que buscaban, a cualquier coste, la limitación de la responsabilidad por las obligaciones decurrentes del ejercicio de actividad económica.

A través de la letra “b”, del artículo 125 en comento, el legislador identifica como *unipersonalidad* sobrevenida aquélla que fue constituida de manera plurilateral y que acaba concentrando todas sus participaciones en manos de un único propietario.

De modo general, la *unipersonalidad* sobrevenida ya era un hecho presente en el Derecho, y observable en los casos de concentración de participaciones sociales en manos de un único titular. Este fue un problema que a su tiempo podría implicar la disolución de la sociedad. Todavía hoy, y a pesar de la reglamentación legal, la *unipersonalidad* sobrevenida aún representa cierto problema al socio único, pues sus efectos pueden generarle la ilimitación de la responsabilidad. Por eso, es fundamental observar la regla del artículo 129 de la Ley de las Limitadas, cuyo texto obliga el registro de la conversión de la *plurilateralidad* en *unipersonalidad*.

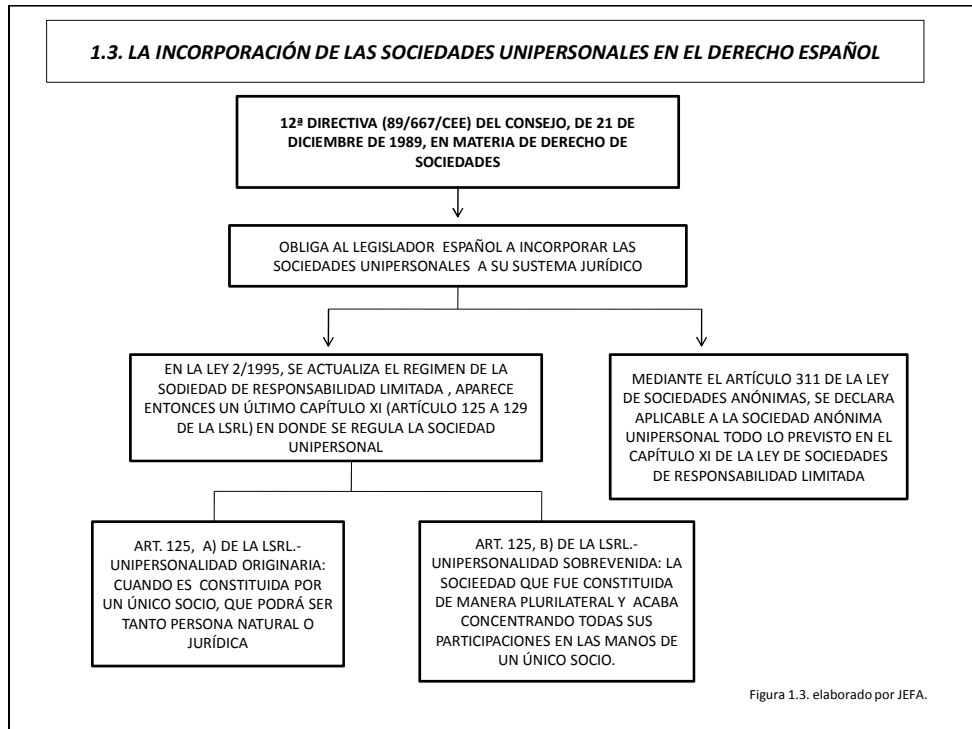
Este régimen, como el de la directiva que mediante él se transpone, tiene como principal objetivo dotar a las situaciones de Unipersonalidad de la mayor transparencia posible para que puedan ser conocidas por los terceros. En esa tarea, el legislador español ha ido más lejos que el comunitario, imponiendo, incluso, severas sanciones para los supuestos en que se incumplan algunas de las normas sobre la publicidad que a tales efectos se disponen. En concreto, para la falta de inscripción registral de la Unipersonalidad sobrevenida (artículo 3 de la Directiva), el artículo 129 de la LSRL prevé la imputación de responsabilidad personal, ilimitada y solidaria al socio único. Por lo que se refiere a la constancia escrita de los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad unipersonal (artículo 5 de la Directiva), el artículo 128 de la LSRL la exige en todo caso, su necesaria transcripción en un libro de registro legalizado de la sociedad y la obligación de referenciarlas en la memoria anual de aquélla. La ausencia de estas formalidades se sanciona, en fase concursal, mediante la inoponibilidad de dichos contratos a la masa pasiva de la sociedad o del socio único, independientemente de la posibilidad de exigir responsabilidad de éste último para las ventajas que en perjuicio de la sociedad obtenga como consecuencias de los mismos¹¹.

En definitiva, el legislador español no se conformó solamente con incorporar lo señalado por la 12ª Directiva del Consejo 89/667/CEE, sino que, aunado a los señalamientos realizados por la Dirección General de Registros y del Notariado, y la jurisprudencia respecto al tema, elaboró una reglamentación mucho más cuidadoso para ser aplicable a la sociedad unipersonal, estableciendo de manera clara cómo deberá llevarse a cabo su constitución, su organización, así como los requisitos formales que deben de observarse de manera obligatoria, como son la escritura pública y el registro ante el Registro Público, para hacer efectiva así su personalidad, estableciendo sanciones claras, sino se llevan a cabo.

Lo anterior, para garantizar el buen funcionamiento de las sociedades de tipo unipersonal en la vida comercial, no sólo en España, sino en los países

¹¹ González Fernández, María Belén, *Op. cit.*, nota 5, p. 86.

europeos en los que va a realizar actos de comercio, dejando de lado la idea común de toda sociedad, con el propósito de dotar a la sociedad de nuevas formas de organización para fomentar el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas y que se puede tomar como ejemplo para a futuro incluirlas en el sistema jurídico mexicano.

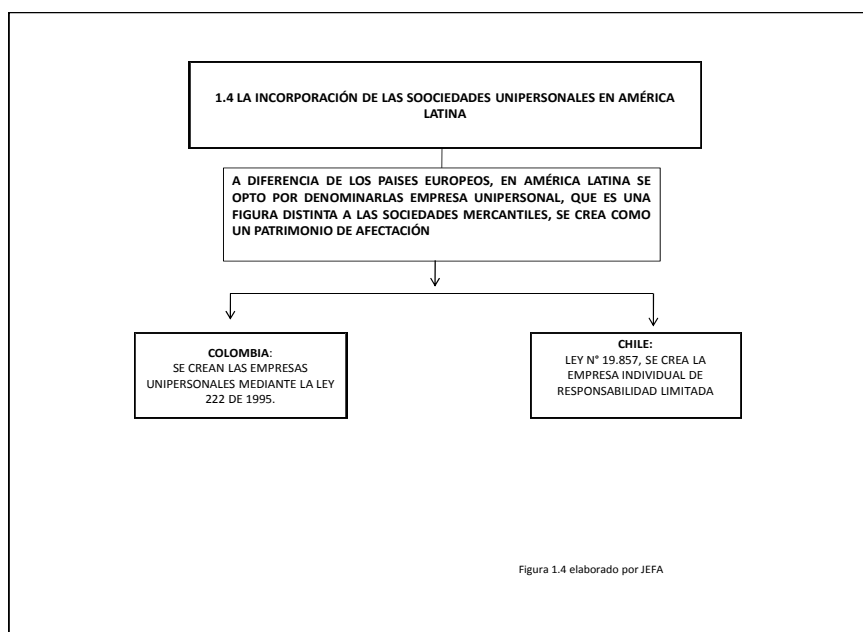


1.4 LA INCORPORACIÓN DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN LEGISLACIONES DE AMÉRICA LATINA

Por lo que respecta a las sociedades unipersonales en América Latina, se puede decir que no ha tenido el auge de los países europeos, y en realidad son pocos los que realmente introdujeron en sus legislaciones la persona moral constituida por un único socio. A diferencia de los países europeos como España, en los países latinoamericanos se ha preferido denominarles Empresas Unipersonales, ya que adoptaron la idea de que no puede existir una sociedad de un solo socio, pues parten de un contrato de organización, mediante el cual, una

pluralidad de personas crean una sociedad. Pero en el caso de la Empresa Unipersonal, al no existir ese contrato, no puede ser considerada como sociedad mercantil, por lo que existirán en sus ordenamientos jurídicos dos figuras jurídicas distintas: las sociedades mercantiles y las Empresas Unipersonales.

Lo anterior trajo como consecuencia que la figura jurídica de la empresa sea considerada como un tipo de persona moral, idea que ha sido objeto de discusión por los estudiosos del Derecho y que será analizado con mayor profundidad en capítulos posteriores. Ahora bien, existen principalmente dos países que han adoptado la figura de la Empresa Unipersonal en América Latina los cuales son Colombia y Chile, como se verá a continuación.



1.4.1 COLOMBIA

Colombia fue uno de los primeros países en América Latina en seguir la tendencia Europea de incluir en su ordenamiento jurídico a las Empresas

Unipersonales, por medio de la Ley 222 del 20 de Diciembre del año 1995, que modifica al libro II del Código de Comercio de Colombia.

La historia de la empresa unipersonal se puede encontrar en la sentencia de la Corte Constitucional, C-624 de 1.998, que señala cómo en Colombia, la existencia de la sociedad unipersonal generó un gran escepticismo inicial porque se consideraba impropio de la teoría de las sociedades y de la tradición jurídica del "contrato societario" (artículo 98 del Código de Comercio). Además, una parte de la doctrina aceptaba con facilidad la tesis de la empresa unipersonal como patrimonio de afectación, conformado, como se dijo, por un conjunto de bienes dirigidos a la producción o realización de una determinada actividad económica; mientras que la segunda opción, relativa a la sociedad unipersonal como persona jurídica en sí misma considerada, generaba mayor escepticismo. Puede decirse además, que la idea de limitar la responsabilidad del comerciante individual en su actividad y frente a terceros también generaba mucha resistencia en ese país, ya que se pensaba que una figura con esas características facilitaría el fraude en las actividades comerciales.

Es importante precisar que, en todo caso, la doctrina generalizada a nivel internacional propugnaba por la constitución de un nuevo sujeto de Derecho, con personalidad jurídica. Además, era ampliamente reconocido que existía un gran número de sociedades de fachada con pluralidad de miembros, en las que realmente trabajaba un solo socio y los demás llenaban el requisito legal, circunstancia que motivaba la inclusión de la figura en nuestro régimen interno. Como consecuencia de lo anterior varios sectores consideraron importante, la consagración de la empresa unipersonal, con el objetivo de facilitar las actividades de los comerciantes, de forma más ajustada a las necesidades del mundo de los negocios.

Interpretando esta realidad y acogiendo los criterios internacionales, inicialmente se pensó en desarrollar la figura de la empresa unipersonal en el

proyecto original de la futura Ley 222 de 1995, pero entendida como patrimonio de afectación y no como persona jurídica. Este criterio se puede constatar en la exposición de motivos de la mencionada ley, la cual no daba identidad de persona jurídica a la mencionada empresa y sí hacía alusión a la posibilidad de afectar bienes y de incluso, incrementarlos, para un propósito comercial.

Posteriormente, el Congreso, decidió modificar la estructura del proyecto otorgándole a la empresa unipersonal personería jurídica, con lo cual pensó darle un manejo más sencillo y práctico desde el punto de vista comercial. Por consiguiente, el resultado final fue el de un tratamiento más cercano a la sociedad mercantil que al de empresa, como se verá más adelante, así su nombre ha permanecido caracterizado como "empresa unipersonal".

El fundamento que tuvo el Congreso de la República de Colombia para la inclusión de la empresa unipersonal dentro de la regulación comercial se resume en: "con la empresa unipersonal se busca corregir aquella situación que se suele presentar y según la cual se utiliza inadecuadamente el expediente de la sociedad mercantil para la explotación de determinados negocios por parte de una sola persona, quien es realmente la dueña del negocio, utilizando a terceras personas que presten sus nombres para configurar la pluralidad exigida como elemento fundamental para la formación de la sociedad".¹²

Fernández Posada, Erika, y Maria Cristina Morales Perdomo, en su ensayo de "*Sociedades Unipersonales VS Empresas Unipersonales*", dicen que antes de la existencia de esta ley, en Colombia, se proscribía en concepto de sociedad unipersonal, debido a que el art. 98 del Código de comercio colombiano identificaba el contrato de sociedad como un acuerdo de voluntades de 2 o más personas que se obligan a hacer un aporte con el fin de repartirse entre sí las utilidades, sin permitir que pueda ser resultado de una decisión unilateral. Esta situación produjo, a esfera nacional, la proliferación de sociedades pluripersonales

¹² Gaceta del Congreso Nacional de Colombia No. 61 de 25 de Abril de 1.995, pág. 14.

ficticias, puesto que los empresarios que deseaban desarrollar un negocio de forma individual y autónoma con beneficio de separación de patrimonios, responsabilidad jurídica adicional y limitación de la responsabilidad no tenía otro camino que acudir a la colaboración de socios simulados para cumplir el requisito de pluralidad exigido por la ley. Estas personas que prestaban su nombre en la escritura de constitución, generalmente eran familiares de quien deseaba llevar a cabo la actividad comercial. Esta práctica ha sido conocida en Derecho como “*costumbre contra legem*” o contra la ley. Para algunos autores es la actuación de los comerciantes o de quienes realizan los actos de comercio desconociendo o contrariando abierta y directamente la norma mercantil.

De ésta forma podemos afirmar que con la introducción de la empresa unipersonal al ordenamiento jurídico, se logró legalizar que una persona hábil para ejercer el comercio pueda sustraer de su patrimonio determinados bienes, con el fin de dedicarlos a una empresa comercial definida, y obtener los beneficios que las demás sociedades comerciales, especialmente la limitada, otorgan al socio para limitar su responsabilidad por el ejercicio de dicha actividad comercial, hasta el monto del patrimonio aportado¹³.

Así las cosas, se puede observar cómo el legislador Colombiano optó por la figura de la Empresa Unipersonal en lugar de la Sociedad Unipersonal, debido a que no existe pluralidad de partes que se unen con el propósito de llevar a cabo una finalidad común. Además, para ellos la Empresa Unipersonal es considerada como un patrimonio en afectación, al cual se va a dotar de personalidad jurídica para llevar a cabo la finalidad de la empresa, esto es, actividades dedicadas al comercio.

Lo anterior se puede observar de manera clara en la ley 222 de 1995, mediante la cual se define el concepto de Empresa Unipersonal estableciendo que

¹³ Fernández Posada, Erika, y Maria Cristina Morales Perdomo. *Sociedad Unipersonal VS Empresa Unipersonal*. Bogotá, D.C., 2007

“mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil”.

De esta definición podemos observar las características principales de la empresa unipersonal, que se describen a continuación:

- i) Es un acto unilateral;
- ii) Puede ser realizado por una persona física o moral;
- iii) Afecta parte de su patrimonio, para la realización de una actividad mercantil.

Además, el artículo antes citado dice que una Empresa Unipersonal gozará de personalidad jurídica, una vez inscrita en el Registro Mercantil y que cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

El artículo 72 de la Ley 222, establece que “la Empresa Unipersonal deberá hacerse constar mediante documento escrito, pero no establece que sea mediante escritura pública, por lo que su constitución podrá llevarse por medio de documento privado que contenga los requisitos establecidos en el citado. Pero cuando por virtud de la cesión o por cualquier otro acto jurídico, la empresa llegare a pertenecer a dos o más personas, deberá convertirse en sociedad comercial para lo cual, dentro de los seis meses siguientes a la inscripción de aquella en el registro mercantil, se elaborarán los estatutos sociales de acuerdo con la forma de sociedad adoptada. Estos deberán elevarse a escritura pública que se otorgará por todos los socios e inscribirse en el registro mercantil. La nueva sociedad asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la empresa

unipersonal. Transcurrido dicho término sin que se cumplan las formalidades aludidas, quedará disuelta de pleno derecho y deberá liquidarse”.¹⁴

De lo anterior se puede criticar la falta de formalidad en la constitución de la Empresa Unipersonal, ya que no será necesaria elevarla a escritura pública, para producir efectos contra tercero, requisito que, sin embargo, si se establece para cualquier sociedad mercantil, y solamente será necesaria su inscripción en el Registro Mercantil, para producir todos sus efectos. Lo anterior puede traer como consecuencia la falta de profesionalidad al redactar un acta de constitución de una Empresa Unipersonal, ya que, aunque no es en esencia una sociedad, eso no quiere decir que no deba cumplir con los requisitos de forma para su creación, pues la escritura pública da una seguridad a las personas que contratan con ella, de que la misma está constituida conforme a la ley y que ha cumplido con todos los requisitos señalados para tal efecto.

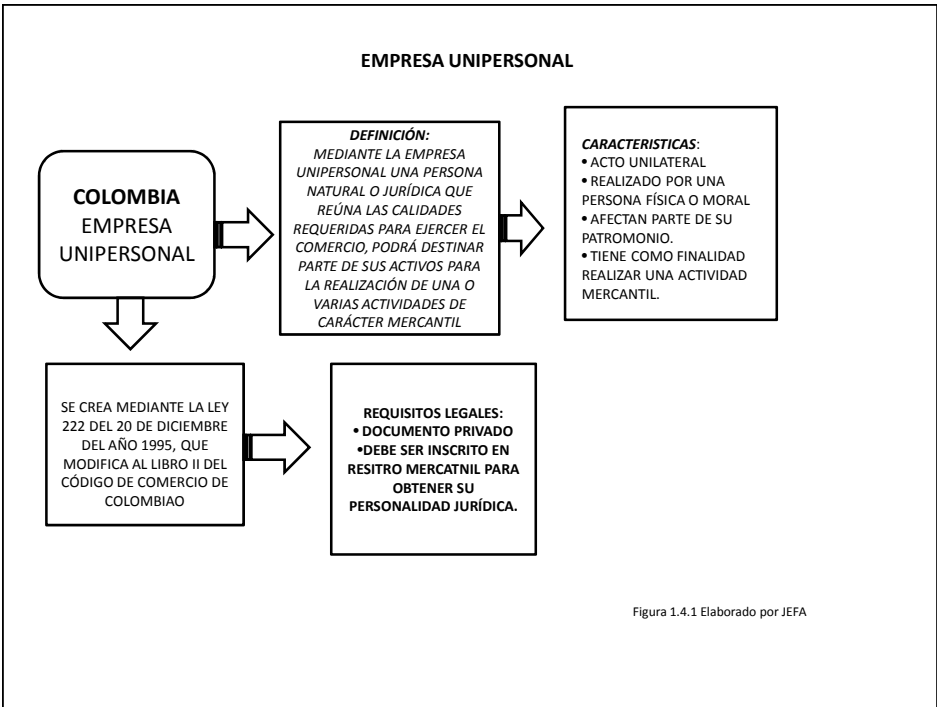
Por otro lado se establece en el artículo 78 de la multicitada ley que, cuando una sociedad mercantil se disuelva por la reducción del número de socios a uno, podrá, sin liquidarse, convertirse en empresa unipersonal, siempre que la decisión respectiva se solemnice mediante escritura pública y se inscriba en el registro mercantil dentro de los seis meses siguientes a la disolución. En este caso, la empresa unipersonal asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta.

Lo anterior crea un poco de confusión, ya que en primer lugar dice que si una sociedad mercantil que se disuelva, por no existir el número de socios suficientes para su subsistencia, podrá sin liquidarse, convertirse en una empresa unipersonal. Pero creemos que el legislador Colombiano cometió un error, ya que una sociedad disuelta no puede convertirse en una Empresa, más aún, cuando se señala que no existe continuidad, entre una y otra. Por lo tanto, se puede decir, que no existirá una conversión como tal, ya que no se modifica la forma de la

¹⁴ Artículo 77 de la Ley 222.

sociedad, además que el artículo señala de manera clara si tendrá que dar aviso de la disolución de la sociedad en el Registro Mercantil, por el contrario, en este supuesto, la sociedad se liquida por no contener el elemento subjetivo necesario para su subsistencia, pero el socio que quiere seguir con el negocio, podrá llevarlo a cabo mediante la creación de una Empresa Unipersonal nueva, a la cual se le transferirá el patrimonio de la sociedad liquidada, y la Empresa Unipersonal nueva tendrá a su vez que registrarse en el Registro Mercantil. Por último se establece que, en lo no previsto por la ley 222, se aplicará a la empresa Unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales, en especial, la que regulan la sociedad de responsabilidad limitada.

Debido a lo anterior, es por lo que el término de Sociedad unipersonal es mucho más adecuado, y ha sido utilizado así en las legislaciones europeas, ya que se trata de una misma figura jurídica, es decir, es considerada una sociedad mercantil y por lo tanto, cuando algún otro socio quiera entrar o salir de la sociedad, lo podrá hacer, sin que la sociedad sufra grandes modificaciones.



1.4.2 CHILE

En el caso de Chile, fue hasta 2003 cuando se estableció la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L) mediante la Ley N° 19.857, publicada en el Diario Oficial de Chile el 11 de febrero del 2003.

A diferencia de Colombia, Chile incluyó desde un principio la forma de empresa de Responsabilidad limitada, mediante la cual el empresario aporta parte de sus bienes a una empresa, para llevar a cabo una actividad comercial, limitando así su responsabilidad.

Pedro A. Troncoso Martinic,¹⁵ respecto a la figura en estudio, señala que el proyecto que prosperó en la Ley N° 19.857, pretende salvar las dificultades que se presentan para dar entidad a un conjunto de activos y pasivos, bajo el ordenamiento de un titular. Sus destinatarios naturales son los “pequeños empresarios”.

Acorde con lo expresado, la idea matriz o fundamental de la iniciativa, (esto es, la situación, materia o problema específico que se desea resolver o abordar a través de ella) es incentivar, mediante el mecanismo de la limitación de la responsabilidad, las actividades económicas, productivas o comerciales que pretendan desarrollar las personas.

Afirma Pedro A. Troncoso Martinic, que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, no constituye sociedad sino la afectación que una persona natural hace, en virtud de un acto jurídico unilateral y complejo que puede repetirse, de dinero y especies a una actividad económica y rubro determinados que, a partir de entonces, constituirán un patrimonio dotado de personalidad jurídica - la E.I.R.L.-, con las consecuencias jurídicas que la personalidad conlleva

¹⁵ Troncoso Martinic, Pedro A. *La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley Número 19.857*. Chile, Revista Jurídica UCES, 2005 No, 9, <http://hdl.handle.net/123456789/180>.

de conformidad a las normas particulares de la ley, de la Ley N° 3.918 y del Código de Comercio, entre ellas, la de responder con todos sus bienes por las obligaciones contraídas dentro del giro sin comprometer la responsabilidad personal de su titular, salvo por el pago efectivo del aporte comprometido y en las demás situaciones de excepción previstas por la ley. Afirma también que el legislador obró de esta forma porque no quiso alterar la estructura, principios y fundamentos de la sociedad en Chile, particularmente por los aspectos que estamos comentando.

La ley Chilena N° 19.857, estipula en su artículo primero, la autorización a toda persona natural el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, con sujeción a las normas de esta ley. A diferencia de Colombia, en Chile, los legisladores establecieron que ninguna persona moral podrá constituir una Empresa Individual, ya que la ley restringe su formación solamente para las personas físicas.

Define en su artículo segundo el concepto de empresa individual de responsabilidad limitada, como una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, que es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

Por lo tanto, la legislación Chilena considera a la EIRL como una persona jurídica, con todos sus atributos para ser un ente imputable de derecho y obligaciones, es decir, tiene personalidad jurídica distinta a la de su miembro.

Para su constitución, a diferencia de Colombia, se establece como requisito la constitución mediante escritura pública y la inscripción de un extracto de la misma en el Registro Público de Comercio del lugar donde se encuentre el domicilio de la sociedad. La falta de los requisitos antes señalados, produciría la nulidad absoluta del acto constitutivo, y el titular responderá personal e

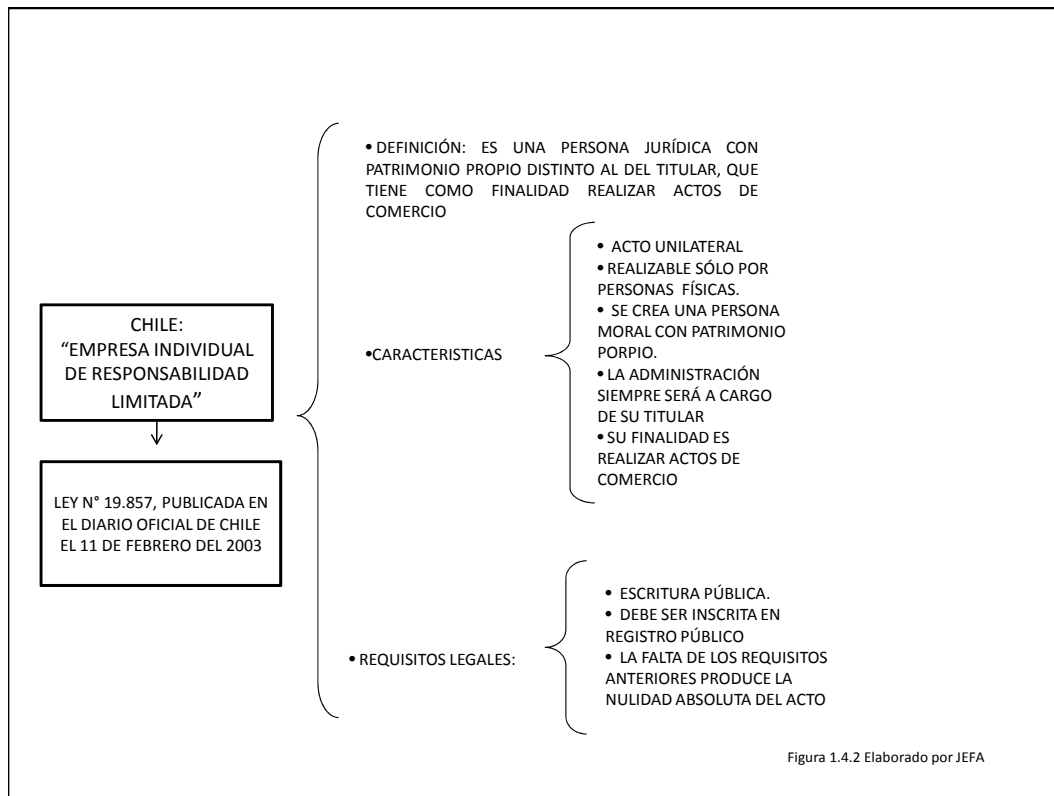
ilimitadamente de las obligaciones que contraiga la empresa. Lo anterior quiere decir que la sociedad no tendrá personalidad jurídica hasta que no sea constituida mediante escritura pública y sea inscrita en el registro de comercio.

A diferencia de lo que acontece en la legislación mexicana, no se contempla la existencia de una EIRL irregular, que aunque no haya cumplido con los requisitos para su constitución, si se ostenta como tal frente a terceros, se les reconocerá cierta personalidad. Por el contrario, sino se cumplen con los requisitos establecidos para su constitución, no va a existir una Responsabilidad limitada, sino todo lo contrario, responderá personalmente e ilimitadamente, esto quiere decir, que no existe una diferencia entre la persona integrante de la empresa y ésta misma.

Asimismo, hablando de la responsabilidad del titular de la empresa y de la empresa, el artículo 8° señala que la empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes. El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones.

La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición.

Por último y al igual que la Legislación Colombiana, el artículo 18 señala que se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada.



De lo expuesto podemos establecer que a diferencia de la legislación española, la legislación colombiana y chilena manejan la empresa unipersonal o individual, como persona moral distinta a las sociedades mercantiles, aunque su ámbito de actuación sea el mismo que el de las sociedades mercantiles. Pero la gran diferencia que existe entre la Empresa Unipersonal y la Sociedad Unipersonal, es que la primera no es realmente reconocida como una persona jurídica, sino más bien, como un patrimonio de afectación, destinado a la realización de una actividad comercial. Por el contrario, a las Sociedades Unipersonales sí se les reconoce como verdadera persona moral, dotada de plena capacidad jurídica para ser imputable de derechos y obligaciones, por medio de la cual pueden llegar a constituirse grandes Sociedades Mercantiles.

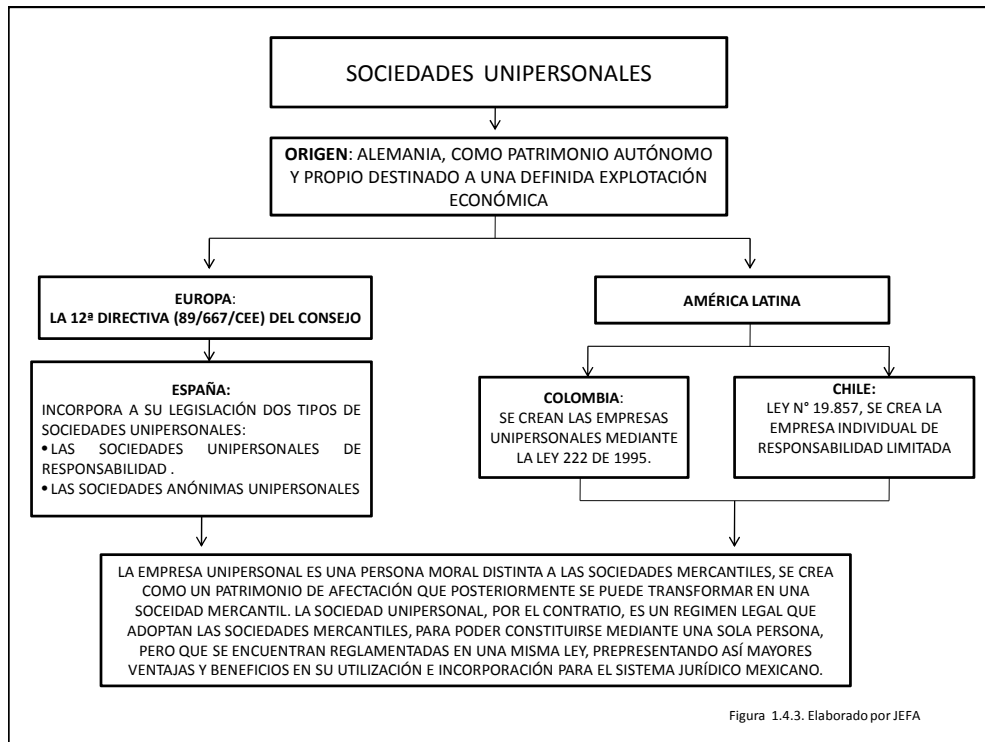
Por lo tanto, se cree que es más adecuado pronunciarse a favor de las Sociedades Unipersonales para ser integradas a la legislación mexicana, ya que el

objetivo de su creación es ser una herramienta para promover la creación y desarrollo de las micro y pequeñas empresas, dotándolas de verdadera organización para su funcionamiento, y no crear un nuevo tipo de persona moral, pero, al no existir un tipo de sociedad en la que no sea necesario tener un socio para ello, el pequeño empresario tiene que buscar a una persona que se presente a firmar el acta constitutiva, con la menor inversión y participación posible, convirtiéndose estas sociedades en un tipo de Sociedad Unipersonal. Si por el contrario, existiera la posibilidad de constituir una Sociedad Mercantil si necesidad de otro socio, el empresario podría llevar a cabo su actividad constituyendo una sociedad mercantil nueva, es decir, una Sociedad Unipersonal, que posteriormente pueda aceptar la admisión de nuevos socios pero que realmente estén interesados en invertir en la sociedad y no, como normalmente se hace, incluir a un socio simplemente para cubrir los requisitos legales.

Aunado a lo anterior, se cree que la Sociedad Unipersonal es mucho más adecuada, ya que se trataría de un tipo de sociedad, con la única salvedad de estar constituida por un solo socio, lo que se hace constar al agregarle a su razón social la palabra Unipersonal, para que los terceros que contraten con ella estén enterados de esta característica, y si en algún determinado momento se adhiere otro socio, simplemente se modifica su régimen y se elimina la palabra “unipersonal” del nombre de la sociedad.

Por el contrario, las empresas unipersonales no son un tipo de sociedad, cómo se pudo observar en la legislaciones Colombiana y Chilena, sino que son un tipo de patrimonio de afectación, al cual se le dota de personalidad jurídica para llevar a cabo una actividad y en el que forzosamente el titular del patrimonio debe ser el Administrador de la Empresa, lo que no sucede en las Sociedades Unipersonales en donde de un tercero puede ser nombrado Administrador, debido a que no existe una separación total entre el titular de la empresa y el patrimonio de la misma. Aunado a lo anterior, se establece que si un tercero quiere invertir en la empresa, será necesario modificar y disolver la Empresa Unipersonal, para

convertirla en un tipo de sociedad mercantil, y cumplir los requisitos señalados por la ley.



Por lo tanto, se puede concluir que la Sociedad Unipersonal puede ser una figura societaria que no represente mayor problema en su organización como sociedad, y como cualquier sociedad puede ser modificada sin mayores requisitos que los establecidos en sus estatutos o en la ley de Sociedades Mercantiles. A diferencia, las Empresas Unipersonales están reguladas por un ordenamiento distinto y para convertirse en sociedad mercantil, deberán llevar a cabo su liquidación y acogerse a uno de los tipos societarios establecidos por la ley. Por lo tanto sería mucho más factible adoptar este tipo en la legislación mexicana que el de Empresa Unipersonal, facilitando así la creación e impulso de nuevas sociedades mercantiles, como se verá en el capítulo siguiente, en donde se analizarán con mucho más detalle, su concepto, naturaleza jurídica, personalidad jurídica y su forma de organización.

CAPÍTULO II

2. LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

2.1 CONCEPTO

Hablar de una Sociedad Mercantil integrada por un único miembro, en principio plantea un contrasentido conceptual, ya que una sociedad es creada por dos o más personas, es decir, existe una pluralidad de partes, por lo que, al no existir esta pluralidad, se rompe la teoría del contrato social como fuente de creación de la sociedad, así como, la causa de disolución de una sociedad en caso de que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

Es por ello, que la Sociedad Unipersonal toma gran interés, ya que sería una forma diferente para constituir una nueva sociedad mercantil o en su caso, podría ser un estado en el que pueden caer cierto tipo de sociedades. Al respecto, han existido controversias en cuanto al término de las mismas. Diversos juristas señalan que no puede dársele a esta figura el nombre de Sociedad, ya que no existe una pluralidad de personas, por lo que sería más adecuado atribuirle el término de Empresa Unipersonal. Debido a lo anterior, para establecer un concepto adecuado a la figura en estudio, procederemos a estudiar en principio el concepto de Sociedad Mercantil y posteriormente el concepto de Empresa, para que al final podamos dar una definición con mejores bases.

2.1.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL

Como se sabe, las personas físicas no son las únicas que existen como sujetos del Derecho; hay además, personas morales, llamadas también civiles, colectivas, incorporeas, ficticias, sociales y abstractas.

Miguel Acosta Romero, junto con otros tratadistas, ha señalado que las Sociedades Mercantiles, y en particular la anónima, son producto de los usos y costumbres de los comerciantes y banqueros, y a partir del siglo XVII de alguna manera de la participación de los gobiernos (Inglaterra y Holanda) en organizar sociedades por acciones.

El hecho de que dos o más comerciantes se unan para desarrollar y cumplir una actividad mercantil y administren conjuntamente una sociedad, es el principio que da origen a las Sociedades Mercantiles, así el comerciante de las ciudades italianas como Venecia, Padua, Piza, Génova, da lugar a un importante intercambio comercial con los mercaderes que traían objetos de China y otros países de Asia y los vendían en las ciudades del Mediterráneo y parte de Europa del Este, Europa Central y Europa Occidental.

Hasta finales del siglo XVIII y a principios del siglo XIX aparecen algunas compañías mercantiles. En la Edad Media se habló de fraternidad y hermandad como una comunidad que desbordaba la familia y respondía al modelo de organización para explotar alguna actividad mercantil en común. Así, algunos fueros municipales, como los Fueros de Zamora y de Daroca, reconocieron la agrupación de algunas personas dedicadas a una actividad determinada.¹⁶

Pero ahora se entra al problema de definir el concepto de Sociedad y en particular el de Sociedad Mercantil, ya que han existido diversas definiciones de la misma, lo que con lleva generar confusión en su concepto. Rafael de Pina, en su libro de Elementos de Derecho Civil Mexicano, al definir el concepto de persona moral hace referencia a Ruggiero quien señala que “las personas morales pueden definirse como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o

¹⁶ Acosta Romero, Miguel *et al.*, *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 3.

de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial.”¹⁷

Asimismo, Rafael de Pina cita a Castan¹⁸, quien ha definido a las personas morales diciendo que con este nombre se designa a “aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones”.

Dichas definiciones hacen referencia a las personas morales en general, y son tomadas en consideración debido a que las Sociedades Mercantiles son, evidentemente, una de las diversas formas en que se crea una persona moral. De estas dos definiciones podemos observar los siguientes elementos:

- I.- Son una entidad o una unidad orgánica;
- II.- Son producto de una colectividad organizada de personas;
- III.- Su objetivo es llevar a cabo un fin social, permanente y durable;
- IV.- El derecho les reconoce personalidad jurídica.

Ahora bien, las definiciones anteriores pueden ser aplicables para cualquier tipo de persona moral, por lo que ahora se necesita establecer el concepto de Sociedad Mercantil. En la legislación mercantil Mexicana no se encuentra definido el concepto de Sociedad Mercantil, ya que sólo se limita en su artículo cuarto a señalar que “se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta Ley”, pero en realidad no establece un concepto que determine qué se debe entender por sociedad mercantil.

¹⁷ Ruggiero, (*Institución de derecho Civil*, T.I. p.440) según cita de De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Vol. I, 13ª ed, México, Porrúa, 1983, p. 246.

¹⁸ Castan, *Derecho civil español común y foral*, T.I., Vol. I, p. 148, según cita de De Pina, Rafael. *Idem*.

Por el contrario, la legislación civil sí se establece una descripción más aceptable de lo que se enciente por Sociedad, como se desprende del artículo 2688 del Código Civil Federal:

“**Artículo 2688.** Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

Autores como Luis Muñoz y Rodríguez Rodríguez, se basan en lo establecido en dicho artículo para poder definir el concepto de Sociedad Mercantil. Luis Muñoz indica que como no se encuentra definida la sociedad mercantil, debemos tomar lo que establece el artículo 2688 del Código Civil Federal,¹⁹ pero no establece si debe existir alguna variante cuando nos referimos a la Sociedad Mercantil.

Por su parte, Rodríguez Rodríguez, manifiesta que en las leyes mercantiles, no encontramos una definición del contrato de sociedad; para hallarla hay que acudir al Código Civil, el cual en su artículo 2688 lo define estableciendo que por él los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter predominantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil. Suprimida esta última nota negativa, el resto de la definición le es aplicable a la sociedad mercantil.²⁰

A diferencia de los anteriores autores, Jorge Barrera Graf señala que la definición legal de la sociedad también es criticable. El artículo 2688 establece que por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituyan una especulación comercial. Esta última nota distingue a las sociedades civiles de aquellas otras

¹⁹ Muñoz, Luis, *Derecho Mercantil*, T. I, México, Librería Herro, 1952, p 384.

²⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho Mercantil*, 25ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 260.

(mercantiles) cuya finalidad sea especulativa. Pero a éstas, a las sociedades comerciales, no siempre le son aplicables las demás notas de dicha definición.²¹

Por su parte, Roberto Mantilla Molina define a la sociedad mercantil como “el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil”.²² De la anterior definición se pueden apreciar los siguientes elementos: I) es un acto jurídico; II) mediante el cual los socios, combinan esfuerzos y recursos; III) la búsqueda o realización de un fin común; y IV) la personalidad jurídica es atribuida por la ley.

García Rendón, define a la sociedad como “una agrupación de personas, permanentes o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el Derecho atribuye o niega personalidad jurídica”.²³ De esta definición se pueden establecer los siguientes elementos:

I) Una agrupación de personas, permanentes o transitoria, voluntaria u obligatoria;

II) organizados para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin;

III) Finalidad a la que el Derecho le atribuye o niega personalidad jurídica.

A diferencia de Mantilla Molina, García Rendón hace énfasis en que la sociedad es una agrupación de personas, que se pueden reunir de manera permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, creando así alguno de los tipos de sociedades que establece la ley. Asimismo, de su definición se advierte que la

²¹ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 1999, p.260.

²² Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*, 29ª ed., México, Porrúa, 1997. pp. 188-189.

²³ García Rendón, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, 2ª ed., México, Oxford, 2005, p. 3.

ley puede atribuirles o negarle la personalidad jurídica, estableciendo que pueden existir sociedades aunque la ley no les reconozca su personalidad.

Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, en su "*Manual de Sociedades Mercantiles*", citan a Carlos Augusto Vanasco, quien hace un especial hincapié en la finalidad que los socios persiguen, esto es, ganar dinero para repartírselos entre ellos, así como, en caso de pérdidas, concurrir a soportarlas, y que dicha actividad debe ser lícita. Su definición establece lo siguiente: "Se configura una sociedad cuando dos o más personas convienen en contribuir con dinero, bienes o trabajo, para llevar a cabo una actividad económica lícita, con la finalidad de ganar dinero para repartírselo entre ellos, pero acordando que en caso de que el emprendimiento llevado a cabo fracasa y arroje pérdidas, todos deberán concurrir a soportarlas."²⁴

De la definición anterior se pueden obtener los siguientes elementos: I) la agrupación de dos o más personas; II) que convienen en contribuir con dinero, bienes o trabajo; III) la realización de una actividad económica lícita; IV) la finalidad de ganar dinero para repartírselo entre ellos, o en su caso, el responder y soportar las pérdidas.

Por su parte, González Barriga, Jr. cita al catedrático Rodrigo Uria, quien define a la "Sociedad Mercantil" como la "Asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan."²⁵

De las definiciones antes estudiadas, se puede concluir que, la Sociedad Mercantil es aquella sociedad creada por el conjunto de dos o más personas, que

²⁴ Vanasco, Carlos Augusto. *Manual de Sociedades Comerciales*. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, 2001, p.1.

²⁵ Uría, R (1998): **Derecho mercantil**, Madrid, según cita de [González Barriga, JR](#) (2001): "Estatuto Jurídico del Empresario: Sociedades Mercantiles. Clases", [en línea] *5campus.com*, *Derecho empresarial* <http://www.5campus.com/leccion/der001> (05 de marzo de 2009).

tiene por objeto la realización de actos de comercio y en general, una actividad sujeta al Derecho Mercantil. Como toda sociedad, son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, quienes aportan bienes o servicios para constituir un patrimonio distinto, el patrimonio de la sociedad, y que canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que resulten de las actividades realizadas, solamente serán percibidos por los socios.

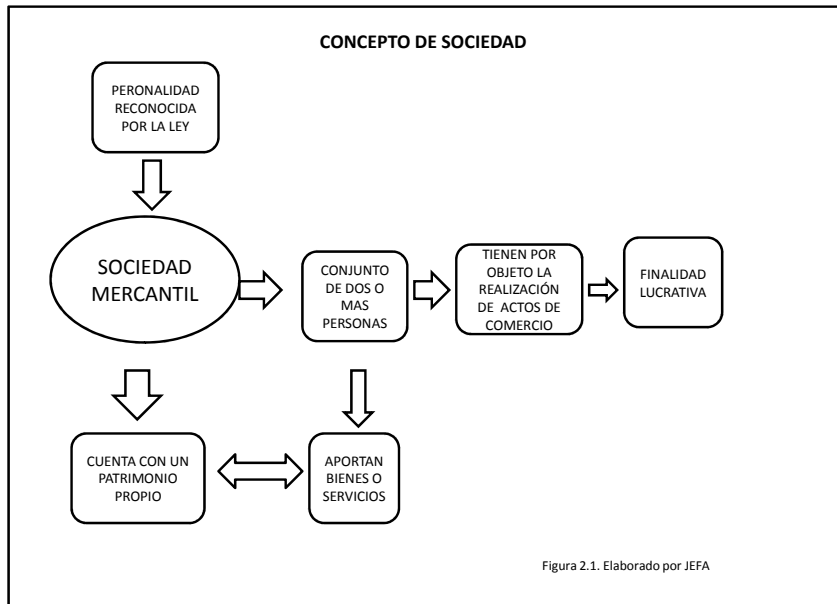
De la anterior definición se pueden observar los siguientes elementos:

I.- Es el conjunto de dos o más personas, esto es, la unión de dos o más personas físicas o morales, cuyo objetivo es unir sus esfuerzos para llevar a cabo una actividad económica que se encuentra regulada por la legislación mercantil.

II.- Es un ente con personalidad jurídica propia, es decir, desde el momento de su constitución, la ley las reconoce como personas y les reconoce todos los atributos necesarios para ser considerados como tal, con todos sus derechos y obligaciones. Este reconocimiento la hace ser un sujeto de derecho distinto al de las personas que la formaron.

III.- Al ser considerados como personas, tienen todos los atributos de la personalidad, como lo es el patrimonio el cual es conformado por los bienes o servicios aportados por los socios. Este patrimonio es distinto al de las personas que la constituyeron.

IV.- La finalidad principal objeto de las sociedades mercantiles es el lucro, es decir, la obtención de una utilidad o ganancia por medio de la realización de una actividad comercial, utilidad que será percibida exclusivamente por los socios que la integran.



En cuadro anterior se ejemplifica de manera muy simple los elementos que integran al concepto de sociedad y que ya fueron desmenuzados previamente. Pero en dicho cuadro se da cuenta de que la sociedad mercantil es un ente jurídico integrado por diversos elementos, los cuales son previamente estipulados por la ley, y una vez que dichos requisitos han sido colmados, crean a una nueva persona jurídica.

2.1.2 CONCEPTO DE EMPRESA

El concepto de Empresa y el concepto de Sociedad suelen confundirse frecuentemente, y se han llegado a considerar como sinónimos, ya que la sociedad es la forma jurídica típica de la Empresa. El concepto de Empresa es, por naturaleza, económico y adquiere significación jurídica a través de la persona de su titular, esto es del empresario, pero en la literatura jurídica y más aún en la práctica es bastante común que el concepto de sociedad y el de empresa se

empleen de manera idéntica. Es por ello que se analizará el concepto de Empresa, para verificar si es posible emplearlo.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que el término “Empresa” implica un doble enfoque: uno jurídico y otro económico. Desde el punto de vista económico, es una unidad de control y decisión; es una combinación de factores fijos que determinan su existencia; es un ingenio que supera el mecanismo de precios en donde las decisiones y transacciones están coordinadas por un individuo o grupo. Es un área unificada de planificación. En el desarrollo de la actividad comercial, actúa esta unidad económica desde el mundo de la producción hasta el mundo del consumo, y la principal forma de organización en los negocios lo constituyen las sociedades mercantiles.

Por lo tanto, desde el punto de vista económico, la Empresa es una organización de los factores de la producción (capital, trabajo) con el objeto de obtener ganancias ilimitadas. Es el conjunto de bienes (cosas, derechos, actividades) organizados por el comerciante con fines de lucro.²⁶

El concepto jurídico de empresa intenta llegar a una concepción unitaria de la empresa, partiendo de la imposibilidad de identificar la empresa con sus elementos patrimoniales aislados. Los juristas buscan la posibilidad de reconducir a una unidad jurídica los distintos elementos de la empresa.

Un ejemplo de lo anterior, lo se encuentra en la Ley Federal del Trabajo, la cual adopta el termino de empresa dentro de dicho ordenamiento, cuyo artículo 16 establece que, para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por Empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Porrúa-UNAM, p. 1493.

De lo anterior se desprende que en el ámbito laboral, toda unidad económica que tenga como finalidad la producción o distribución de bienes o servicios, va a ser considerada como una Empresa, y por lo tanto van a ser sujetos de las leyes laborales, pero aún queda la incertidumbre de qué integra o quienes integran esa unidad económica. En principio, la misma ley nos establece que estará integrada por un establecimiento, que puede ser una agencia, sucursal o cualquier otro elemento semejante que ayude con la finalidad de la empresa.

Al respecto, Cervantes Ahumada define a la Empresa como “una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general.”²⁷ Del anterior concepto se desprenden los siguientes elementos: 1) es una universalidad de hecho; 2) constituida por un conjunto de elementos materiales y de valores incorpóreos; 3) coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios.

Jorge Barrera Graf, según lo cita Rafael de Pina Vara, señala que “la empresa es la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado”. El comerciante, mediante el ejercicio del comercio, realiza la función de aportar al mercado general bienes o servicios, con fines de lucro. Esta actividad es realizada por el comerciante (individual o social) a través de la organización de elementos patrimoniales y personales necesarios, elementos que en su conjunto integran su empresa.²⁸

De la definición anterior se pueden observar los siguientes elementos: 1) organización de una actividad económica; 2) enfocada a la producción o intercambio de bienes o servicios.

²⁷ Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil*, 3ª ed., México, Porrúa, 2004, p.495.

²⁸ Barrera Graf, *Tratado de derecho mercantil*, según cita de De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 33ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 263.

Rafael de Pina Vara, al definir el concepto de empresa en su Diccionario de Derecho, cita a Barassi, quien ha dicho que la Empresa es la organización profesional de la actividad económica del trabajo y del capital tendiente a la producción o al cambio, es decir, a la distribución de bienes y servicios.²⁹

Mantilla Molina, Roberto define la Empresa como una negociación Mercantil, la cual se refiere “al conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósitos de lucro”³⁰. De lo anterior se desprende, que 1) es un conjunto de bienes y derechos; 2) encaminados a ofrecer bienes o servicios; 3) con una finalidad lucrativa.

Soyla H. León y Hugo González García, señalan que la Empresa “es el conjunto organizado e integral de elementos objetivos y subjetivos bajo cohesión jurídica, orientados hacia una actividad económica para la producción, circulación o consumo de satisfactores en un mercado determinado.” De lo anterior se advierte que la empresa es 1) una organización; 2) de elementos objetivos y subjetivos; 3) orientados a una actividad económica.³¹

Soyla H. León y Hugo González García, añaden que son cuatro los elementos característicos fundamentales de la empresa: 1) La actividad de organización; 2) el riesgo (en nombre y por cuenta del empresario); 3) sede, y 4) la especulación.³² Por lo que hace al primer punto, a la actividad de organización, la Empresa hace posible la actividad empresarial, organiza todos sus elementos para la realización de una actividad empresarial, con una finalidad de especulación comercial.

²⁹ *Idem.*

³⁰ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.*, nota 22, p. 105

³¹ H. León Tovar, Soyla y González García, Hugo. *Derecho Mercantil*. México, Oxford, 2007, p. 308

³² *Idem.*

Respecto al riesgo, se entiende que en la actividad empresarial siempre existe el riesgo de obtener ganancias o en su caso pérdidas, es decir, siempre existirá la posibilidad de tener o no una utilidad.

La sede es el lugar físico en donde se realiza la actividad de la empresa, en donde se establece la empresa, la sede no es precisamente el establecimiento como elemento objetivo, sino que se refiere al lugar en donde está asentada la empresa.

En cuanto a la especulación, es preferible hablar de la actividad empresarial como especulativa con ánimo de lucro, ya que la especulación supone la asunción de un riesgo, es decir, la eventualidad de estar sujeto a sufrir pérdidas o de obtener ganancias, en tanto que el ánimo de lucro solamente supone la obtención de beneficios.³³

Por su parte, se debe tomar en consideración como definen algunas instituciones internacionales, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), quien define a la empresa como “una unidad institucional en su calidad de productor de bienes y servicios; una empresa puede ser una corporación, una cuasi corporación, una institución sin fines de lucro o una empresa no constituida.”³⁴

Y por corporación, de conformidad con la OCDE, debe entenderse como “una entidad jurídica, creada con el fin de producir bienes o servicios, para el mercado que pueda ser una fuente de ganancias u otros beneficios financieros para su propietario, es propiedad de los accionistas quienes tienen la autoridad de nombrar a sus directores, quienes serán responsables de su manejo en general.”³⁵

³³ *Ibidem.* p. 311.

³⁴ <http://translate.google.com.mx/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://stats.oecd.org/glossary/detail.asp%3FID%3D3229>. (Fecha de consulta 26 de julio de 2010)

³⁵ *Idem.*

La OCDE, al igual que los autores antes citados, define a la empresa como una unidad económica, una institución que debe tener como finalidad la producción de bienes o servicios, pero que va ser integrada por una corporación o cuasi corporación, la cual, según la misma definición adoptada por la OCDE respecto a la corporación, se refieren a las distintas formas societarias existentes en cada estado integrante, y las cuales van a conformar la empresa.

De lo expuesto anteriormente, se puede observar que el concepto de empresa fue creado en el ámbito económico, pero por la importancia que esta figura fue adoptando, los juristas se vieron en la necesidad de establecer un concepto de Empresa e integrarla en el ámbito jurídico.

Diversos autores han señalado que la Empresa se encuentra integrada por elementos objetivos y subjetivos. Entre los primeros se encuentran tanto los bienes muebles, como los bienes inmuebles, los bienes incorpóreos como son las invenciones, los modelos de utilidad, el secreto industrial, las marcas, los avisos comerciales, los nombres comerciales, la denominación de origen, las franquicias y los derechos de autor.

Por lo que hace a los elementos subjetivos, encontramos al empresario y a los auxiliares del empresario. El empresario es el titular de la empresa es el elemento fundamental de la empresa. El empresario, de acuerdo con el código italiano, se define como aquél que ejercita profesionalmente una actividad económica organizada con fines de producción, de cambio de bienes o de servicios, y que se divide en: individuales, personas físicas, y colectivas, personas morales.³⁶ En México, el Código de Comercio en su artículo 3º, establece que se reputarán en Derecho comerciantes los siguientes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Porrúa-UNAM, p. 1495.

- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Por lo que se puede entender que cualquier persona puede crear o ser parte de una empresa, ya sean personas físicas o jurídicas, son el elemento principal de una empresa, con la condición de que se dedique a realizar actos de comercio. Lo anterior lo podemos reforzar tomando en consideración el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

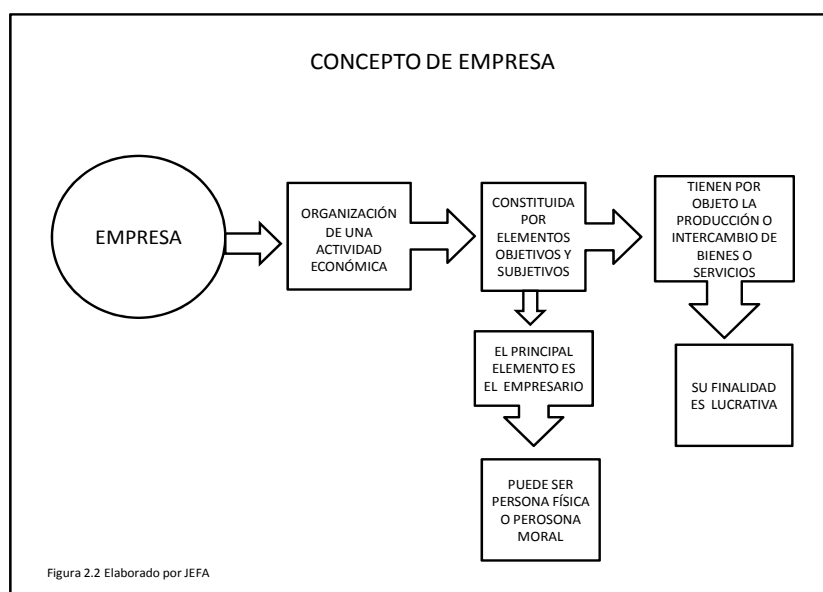
“Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

Del artículo anterior se desprende que el termino de empresa, en el ámbito fiscal, va a ser utilizado para referirnos a cualquier persona física o moral que lleve a cabo cualquiera de las actividades referidas en dicho artículo, es decir, y confirmando lo señalado en párrafos anteriores, al referirnos a la empresa no se está hablando de una persona física o moral, sino a la realización de ciertas actividades catalogadas como tal, esto es, en el ámbito fiscal, la actividad a realizar es la que nos va a determinar si estamos ante una empresa o no.

En conclusión, se puede definir el concepto de Empresa como una organización de una actividad económica, constituida por diversos elementos objetivos y subjetivos, dentro de los cuales se encuentra el empresario, encaminados a la producción, comercialización, distribución o administración de bienes o servicios, con una finalidad puramente lucrativa.



Asimismo, se puede observar que el concepto de empresa es más complejo de lo que en un principio parece, y su estudio necesitaría mucho más profundidad para entender de forma completa su funcionamiento, pero como se vio, son varios los elementos que lo integran pues sin ellos no podría existir la empresa.

2.1.3 SOCIEDAD O EMPRESA UNIPERSONAL

De lo anteriormente estudiado, se puede observar que en la realidad existe una gran confusión entre el término Empresa y Sociedad, y que no es fácil distinguir una de la otra, ya que muchas veces cuando se hace referencia a una sociedad, se utiliza en su lugar el concepto de empresa, debido a que la sociedad mercantil, en su carácter de comerciante, puede dar origen a una empresa.

Jorge Barrera Graf, señala que ambas instituciones se distinguen primero, en su naturaleza jurídica. Mientras la sociedad es un negocio jurídico, esto es, un contrato (al menos en su fundación), que se constituye por acuerdo de sus miembros; la empresa es un hecho, una situación económica, que consiste en la organización (que realiza su titular, o sea el empresario) de diversos factores económicos (capital, trabajo) con el fin de producir bienes o servicios para el mercado.

En la etapa de funcionamiento de la sociedad, en la que el contrato primitivo se transforma en una figura jurídica (negocio organización), tampoco se confunden los dos conceptos, aunque en dicha etapa frecuentemente la sociedad organiza su empresa, y el funcionamiento de aquélla consiste en la explotación de ésta. Empero, la organización y el funcionamiento de la sociedad se realiza en interés común de los socios y de su participación en la gestión social; es decir, se trata del cumplimiento de dichos fines jurídicos en relación y en función de socios. La Empresa, en cambio, tiene una finalidad exclusivamente económica de producción, la cual, si no es contraria a la finalidad de la sociedad, sí es ajena a ésta, y distinta, en cuanto que en ella el interés de los socios se amengua.

Cuando el titular de la empresa es una sociedad, comprende a ésta como uno de sus elementos esenciales; porque, en efecto, la negociación está formada por su titular (empresario) y por otros elementos personales y reales; todos los cuales se organizan por dicho titular. Ahora bien, el empresario, por más que sea

un elemento esencial y casi siempre el de mayor importancia dentro de la empresa, tanto durante su organización como en la fase de funcionamiento, no puede ni debe confundirse con el todo, con la unidad misma de ésta. La sociedad, cuando organiza la Empresa, no es la Empresa, sino solamente es quien la funda y la dirige; como también puede serlo no una sociedad sino, otro sujeto distinto, como puede ser una persona física.³⁷

De lo anterior se observa que, la confusión entre Empresa y Sociedad radica en que, la sociedad crea a la empresa, es decir, es uno de los elementos de la empresa y por lo tanto forma parte de la misma.

Pero la confusión se vuelve mayor, cuando hablamos de una persona moral integrada por un solo socio, a la cual, técnicamente, no podríamos enmarcarla en el campo de sociedades mercantiles, ya que como lo vimos en un principio, el concepto de sociedad mercantil nos refiere a una sociedad creada por dos o más personas mediante un contrato social, que tiene por objeto la realización de uno o más actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al Derecho Mercantil.

Es por ello que hablar de una sociedad integrada por un solo miembro parece plantear una *contradictio in terminis*, porque el término *sociedad* hace necesaria referencia a una pluralidad de personas. Sería tanto como hablar de una comunidad o de una copropiedad con un solo comunero o copropietario, por lo que hablar de una sociedad unimembre, nos estaríamos refiriendo a la existencia de una sociedad “yo conmigo”.

Debido a lo anterior, a este tipo de personas morales se les ha preferido llamar empresas unipersonales, ya que el término de Empresa, como lo vimos con anterioridad, nos refiere a una organización integrada por elementos objetivos y subjetivos, dentro de los cuales, el elemento fundamental es el comerciante, ya

³⁷ Barrera Graf, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, pp. 293-295.

sea persona física o moral, por lo que, en el término de empresa sí podríamos hablar de una empresa constituida por un solo socio.

Pero hablar de empresas integradas solo por un miembro no es nada nuevo, ya que todas las empresas están creadas por uno o varios miembros, es decir, dentro de los elementos subjetivos se señaló que la empresa es creada por el comerciante, ya sea éste una persona física o moral, por lo que se puede decir que la mayoría de las empresas son unimembres o unipersonales, aunque las mismas puedan también ser integradas por más personas. Pero lo que se quiere apuntar es que no existe problema alguno en nuestra legislación al referirnos a una empresa integrada por un socio, ya que normalmente esto así sucede.

Lo anterior quiere decir que el concepto de Empresa Unipersonal no presenta ningún problema en sí mismo, como sí lo es referirnos a una sociedad integrada por un miembro. Pero la Empresa no es uno de los tipos de sociedades mercantiles reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual, en su artículo primero nos establece lo siguiente:

ARTICULO 1º.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones, y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Por lo tanto, Empresa, en el ámbito estrictamente mercantil, ya que es en el campo del Derecho en que se fija esta investigación, no es reconocida como un tipo de sociedad. Por lo tanto, también se tendría un problema debido a que si se emplea este término para referirse a un tipo de sociedad mercantil, se tendría que crear un nuevo tipo de sociedad, con un nombre distinto, que no la identificaría con la institución que representa, además si en el futuro la Empresa admitiera más socios, se tendría que cambiar el término de empresa al de Sociedad, para

encuadrarla en los tipos de sociedad existentes, lo cual representaría mayores problemas técnicos y funcionales para los socios.

Ahora bien, es cierto que el concepto de Sociedad Mercantil Unipersonal presenta un problema terminológico, pero consideramos que éste es el que debe emplearse, debido a que se está haciendo referencia a la institución jurídica que representa, esto es, una sociedad mercantil, que se crea de acuerdo a las reglas y a la técnica de funcionamiento y a la organización que es propia de las sociedades plurimembres, y no al negocio jurídico que le da vida, el contrato social, pues el mismo quedaría superado.

María Belén González Fernández, señala que la idea de sociedad unipersonal, es obvio que alude a un calificativo que excluye la pluralidad. No obstante, difícilmente podría llamarse de otra forma a la estructura que conserva el montaje organizativo y financiero de la sociedad mercantil, prescindiendo únicamente de la realidad subjetiva que se supone debiera albergar. Unipersonal, por su parte, no es un calificativo indicativo por sí solo de una clase de sociedad distinta a las reconocidas hasta ahora en nuestro ordenamiento. El hecho de ser unipersonal no convierte a la sociedad en un tipo específico de compañía mercantil a añadir a las ya existentes. Se trata, más bien, de una situación en la que puede encontrarse la sociedad o, si se quiere, una forma especial en la que puede estar la sociedad.³⁸

También se debe tomar en cuenta, que uno de los fines que persigue este tipo de sociedades, es la opción que le dan a los particulares de crear un ente jurídico con personalidad y patrimonio propio, distinto al de ellos, sin tener que asociarse con otra persona para, simplemente, cubrir los requisitos que establece la ley, es decir, la pluralidad de personas, aún y cuando una de ellas es la que aporta la totalidad del patrimonio de la sociedad, y a su vez, sujetarse a alguna de las modalidades establecidas en la ley, ya que, como bien lo dice María Belén

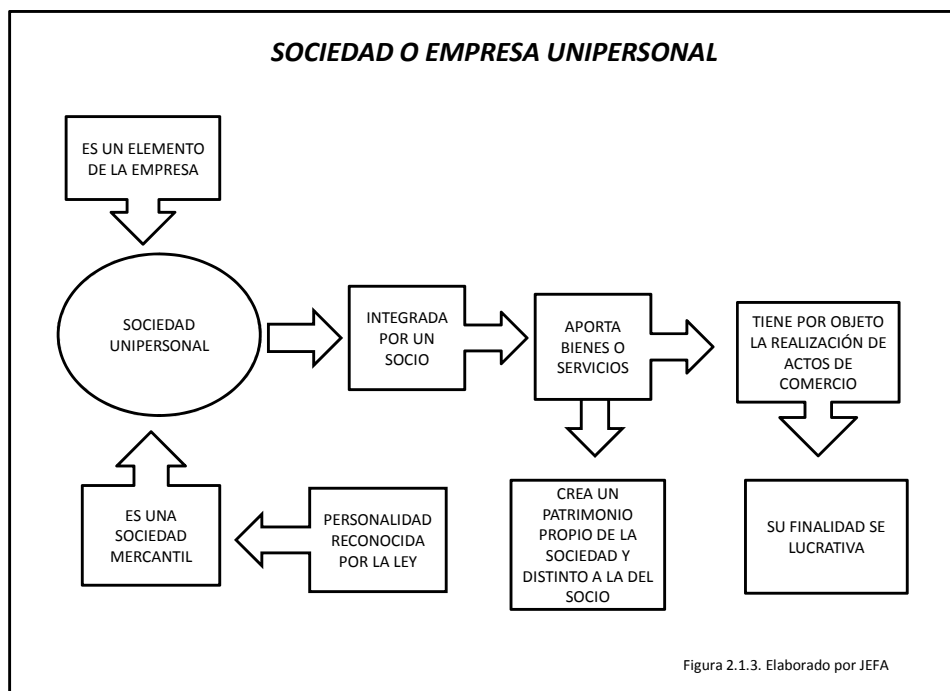
³⁸ González Fernández, Belén. *Op. cit.*, nota 5, p 94.

González Fernández, no se trata de crear una figura nueva, sino simplemente, de una forma especial en que puede constituirse una sociedad o un estado en el cual pueden caer en cierto momento las sociedades mercantiles, cuando las acciones o partes sociales sean adquiridas por un solo socio, para impedir su disolución.

Por lo anterior y por diversos motivos que se estudiarán más adelante, en este trabajo de investigación, se establece como concepto principal, el de “Sociedad Mercantil Unipersonal”, aunque algunos autores o juristas consideren que el mismo no es correcto, y que es más apropiado utilizar el término de empresa.

El estado de unipersonalidad, puede establecerse desde el momento de su creación o en su caso, en el momento en que las acciones o partes sociales sean adquiridas por una sola persona, en este último supuesto nos encontramos con la unipersonalidad sobrevenida. Asimismo, también se analizará a qué tipo de sociedades puede aplicarse la figura de la unipersonalidad, ya que no todas las sociedades reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden ser creadas por una sola persona.

Podemos concluir que, la Sociedad Unipersonal es aquella sociedad mercantil, integrada por un socio, quien aporta bienes o servicios con el objeto de realizar uno o más actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al Derecho Mercantil. Se le reconoce personalidad jurídica propia y distinta de su miembro, contando también con patrimonio propio. Canaliza sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa, con vocación tal que los beneficios que resulten de las actividades realizadas, solamente serán percibidos por el socio que la integra.



2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

Existen diferentes teorías en torno a la naturaleza jurídica de las personas morales, incluidas en éstas a las sociedades mercantiles, pero por lo que hace a las Sociedades Unipersonales, se vuelve más complicado, ya que la mayoría de estas teorías hablan de la naturaleza del contrato, y como se ha señalado, en la creación de las Sociedades Unipersonales, no existe la pluralidad de partes. Ahora bien, eso no quiere decir que alguna de estas teorías sea aplicable a las Sociedades Unipersonales o en su caso, que exista alguna nueva que fundamente su creación.

Principalmente existen dos puntos de vista diferentes respecto a la naturaleza jurídica de las sociedades: las teorías contractualistas y las teorías no contractualistas. Dentro de las primeras se encuentran la teoría contractualista

clásica y la teoría del contrato de organización. Las teorías que impugnan la naturaleza contractual son las teorías del acto constitutivo y la teoría del acto complejo. También existe una teoría mixta que toma elementos de diversas teorías de la naturaleza jurídica; otras más señalan que la Sociedad es una institución y se encuentran otras teorías como la organicista.

2.2.1 TEORÍAS CONTRACTUALISTAS

Las teorías contractualistas, como se señaló anteriormente, se dividen en la teoría contractualista clásica y la teoría del contrato de organización, y basan su argumentos en que la sociedad es en esencia un contrato, pero que en el caso de la primer teoría, se establece que es un contrato mediante el cual las partes que intervienen buscan contraprestaciones diversas, por el contrario, en el segundo caso, se establece que el contrato por el cual se crea una sociedad, es un acto mucho más complejo que un simple contrato, ya que a diferencia de otros contratos, el contrato de organización crea una persona jurídica diferente a la de las personas que intervienen en el contrato y sus obligaciones son mucho más complejas como se verá a continuación.

2.2.1.1 Teoría contractulista clásica

H. León Tovar, Soyla y González García, Hugo señalan que esta teoría indica que la sociedad es un contrato sinalagmático, donde existe una contraposición de intereses entre los contratantes. Argumentan quienes las sostienen que en realidad existe un contrato, con obligaciones para ambas partes, una de las cuales serían los socios obligados no individualmente entre sí, sino frente a la sociedad, la que constituiría la otra parte de ese contrato. Por tanto, el número de participantes, dice Halperin, citado por H. León Tovar, Soyla y González García, Hugo, nada tiene que ver porque el obligado es parte frente al grupo.

Ahora bien, H. León Tovar, Soyla y González García, Hugo, respecto a esta teoría dicen que existen las siguientes refutaciones:

1. A diferencia de lo que sucede en los contratos conmutativos, en el acto constitutivo de sociedad no existen prestaciones de partes que se crucen como contraprestación, sino prestaciones que salen de la esfera patrimonial de cada una de ellas y que concurren a la formación de un patrimonio social.
2. En el negocio constitutivo de la sociedad no hay dos partes con intereses contrapuestos que intentan armonizarse a través de un consentimiento perfeccionador, como ocurre en los contratos, sino una sola parte (integrada por todos los socios), caracterizada por un mismo interés: crear una sociedad. Es decir, mientras que en los contratos los intereses son contrapuestos, en la sociedad son convergentes (o “paralelos”, según Mantilla). Barrera tercia en este argumento aduciendo que dentro de la figura del contrato (y justifica la figura tradicional) también están aquellos en que el interés es uniforme y común.
3. A la sociedad no le es aplicable parte del régimen jurídico de los contratos, v.gr. la anulabilidad, los vicios del consentimiento o la cláusula resolutoria tácita, ya que los socios pueden por mayoría (sin necesidad de la unanimidad de los contratantes en ese sentido) de votos modificar el pacto primitivo en todas las disposiciones. Para hacer frente a estas dificultades, la doctrina francesa estableció una distinción entre el contrato de sociedad y la persona jurídica que este contrato hace nacer, creada precisamente por el contrato. En realidad no están modificando los contratos: el “contrato” se perfeccionó en el momento en que los fundadores expresaron su voluntad de asociarse y, a su vez, se agotó en cuanto a su fin al “nacer” la persona jurídica distinta de la de los “contratantes”. Acertamos a entender que cuando los autores se refieren a “modificar los socios el contrato por mayoría”, están hablando más bien de la asamblea, órgano de la sociedad, órgano que expresa la voluntad de la sociedad, no de los socios en forma individual, por lo tanto, éstos, en sentido estricto, no alteran (suponiendo sin conceder que se trate de un contrato, y

que a su vez ya no existe) ni a la sociedad ni al contrato. Ellos son la voz de la sociedad, no la sociedad misma.

4. Como consecuencia de lo anterior, también se propone que, a diferencia de los contratos conmutativos, no existen contraprestaciones.
5. A diferencia de los contratos bilaterales, el acto constitutivo de la sociedad genera una persona jurídica distinta de las partes que intervienen en dicho acto; esto último ha dado pauta para que autores como Graziani y Ferrara consideren la existencia de un vínculo contractual entre los socios y el ente que se crea, en el cual la sociedad es beneficiaria del acto celebrado por los socios como tercero a favor de quien se celebra el acto. Sin embargo, no puede olvidarse que la sociedad no es un ente extraño ni existe cuando los socios convienen en reunir esfuerzos y recursos, sino que nace de ese acuerdo y además también contrae obligaciones, no sólo derechos. Es decir, un contrato no puede crear una nueva persona jurídica. A este respecto, Broseta no niega que del contrato de sociedad nazca una persona jurídica diferente de los socios, sino que se limita a decir que esta característica lo distingue de los contratos bilaterales. Ripert también opina que de ese contrato sí nace una persona moral, pero no determina libremente la condición jurídica de ese nuevo ente. Quienes de tal manera refutan los conceptos contractualistas omiten considerar que no es ni el contrato, ni la voluntad de los fundadores lo que genera una persona jurídica: es el ordenamiento jurídico el que se le atribuye (la personalidad a la sociedad) una vez satisfechos determinados requisitos sustanciales y formales.
6. Existe la imposibilidad de aplicar gran parte del régimen jurídico de los contratos. Los actos relativos a la fundación (y a las relaciones mismas de la sociedad como ente autónomo) se someterán a las reglas generales que existen para los contratos en cuanto no pugnen con su esencia.
7. Otros razonamientos: la facticidad legaloide de la sociedad unimembre o unipersonal, la circulación de nuevas partes sin alterar su naturaleza, la formación de una anónima por personas que no se conocen. En suma, la gran sociedad anónima hace la idea contractualista totalmente obsoleta: “los

juristas tienen tendencia a conservar los principios y fórmulas tradicionales y de incluir en ello toda nueva realidad que requiera una reglamentación jurídica. Los ingleses, más empíricos y razonables no han construido la company encuadrándola en un contrato de derecho común, sino que la han elaborado a base de la noción de la corporation.³⁹

De lo anterior se puede observar que la naturaleza jurídica de las sociedades va más allá de un simple contrato, es un acto mucho más complejo, ya que, aunque las partes buscan intereses contrapuestos, su finalidad es la misma; el crear un ente jurídico distinto al de los contratantes, se crea una persona jurídica nueva, una sociedad, con obligaciones entre las partes, entre éstas y la sociedad, y de la sociedad con terceros. Por lo tanto, la teoría contractualista clásica no da una completa explicación a la naturaleza jurídica del acto que le da vida a una sociedad, y queda completamente descartada en cuanto a la creación de una sociedad solo con un socio.

2.2.1.2 Teoría del contrato de organización

La teoría del contrato de organización y sus aplicaciones al derecho de sociedad dicen H. León Tovar, Soyla y González García, Hugo, se debe especialmente a Tulio Ascarrelli, quien señalaba que existe una categoría de contratos que debe contraponerse a la clásica de los contratos de cambio. En opinión de Ascarrelli y de Rodríguez, las sociedades no nacen de un contrato ordinario de cambio, sino de un contrato de organización cuyas características lo hacen diferir radicalmente de las concepciones clásicas en que se sustentan.

El contrato de organización, según Ascarrelli, constituye por sí mismo una categoría especial de contrato, cuyas tres principales características son las siguientes:

³⁹ H. León Tovar, Soyla y González García, Hugo, *Op. cit.*, nota 31, p. 380-382.

1. Es un contrato plurilateral, en contraposición a bilateral, debido a que cada una de las partes no tiene una, sino varias contrapartes.
2. En el contrato de cambio, las prestaciones son típicas, puesto que su contenido es determinado; en tanto que en el contrato de organización las prestaciones son atípicas, dado que las partes pueden aportar a la sociedad bienes o derechos de diversa naturaleza.
3. En el contrato de cambio cada parte está obligada a realizar su prestación, pero no tiene derecho a hacerlo; en el contrato de organización las partes no sólo tienen obligación de realizar su prestación, sino que además tienen el derecho de hacerlo.⁴⁰

La teoría del contrato de organización ha sido acogida y ampliada por Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien ha querido desvirtuar las objeciones que se le oponen, entre ellas, se encuentra la objeción en relación al carácter bilateral de los contratos, al afirmar que estos sólo se conciben entre dos partes, a lo que Rodríguez responde que: Sería totalmente absurdo admitir esta limitación, puesto que en la esencia del contrato no figura la bilateralidad. En el propio Código Civil Federal, en el artículo 1792, se encuentra la base para la construcción de los contratos plurilaterales.

Asimismo, del carácter plurilateral del contrato de sociedad, Rodríguez Rodríguez, deriva dos premisas que considera trascendentes: I) los contratos plurilaterales son abiertos, en el sentido de que pueden admitir nuevos contratos; y II) que “el consentimiento (de una de las partes) obtenido con dolo no puede ser motivo de anulación del contrato, sino cuando el dolo provenga de todos los demás socios”, esto último por aplicación analógica del artículo 1816 del CCDF.⁴¹

Por último, se establece que, visto que en el contrato de organización las prestaciones no son necesariamente equivalentes, la relación sinalagmática no se

⁴⁰ Asccarrelí, Tulio. *Derecho mercantil*. Porrúa 1940, p. 91, según cita de García Rendón, Manuel. *Op. cit.*, nota 23, p. 20.

⁴¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*. T I, 5ª ed., México, Porrúa, 1977, p 20.

establece entre las partes, sino entre cada una de ellas y el nuevo sujeto jurídico; es decir, entre los socios y la sociedad. Por lo que la inexistencia de una prestación no extingue necesariamente el contrato de sociedad.⁴²

Entre los críticos de esta teoría del contrato de organización o plurilateral, se encuentra Mantilla Molina quien señala que “una observación obvia es que la creación de una persona jurídica excede en mucho a los efectos que produce un contrato, ya que, conforme a los artículos 1792 y 1793 del C.C., el contrato es un acuerdo de voluntades que produce o transfiere obligaciones, sin que de la definición legal resulte su eficacia para crear personas jurídicas”. Aunado a lo anterior, señala que en los contratos debe haber el papel de acreedor y deudor, cosa que no sucede en la sociedad y que en los contratos existen necesidades antagónicas pero en la sociedad existen necesidades que van en una misma línea, es decir “necesidades comunes, concurrentes o paralelas”.⁴³

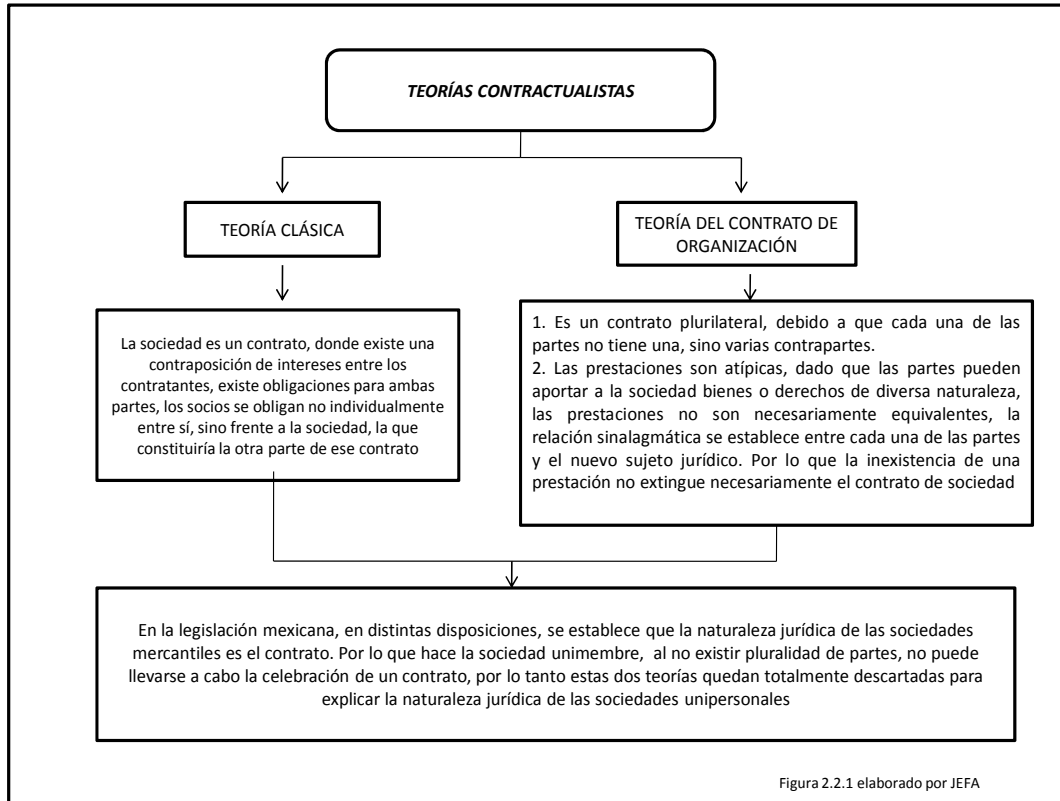
En México, el artículo 2688 del Código Civil Federal y los artículos 2, 7, 10, 26, 31, 32, 34, 39, 46, 50, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otros, así como en distintas disposiciones, se establece que la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles es el contrato. Pero como se dijo anteriormente, no es un simple contrato, es un contrato mucho más complejo, ya que en el contrato de sociedad, aunque las partes tienen intereses contrapuestos, su finalidad principal es darle vida a una persona jurídica nueva, que pueda satisfacer los intereses propios de cada integrante y de los terceros que contraten con ella, como lo señala la teoría del contrato de organización.

Ahora bien, por lo que hace a la sociedad unimembre, ninguna de estas dos teorías pueden ser aplicadas para explicar su naturaleza jurídica, ya que al no existir pluralidad de partes, no puede hablarse de un contrato. Por lo tanto estas

⁴² García Rendón, Manuel, *Op. cit.*, nota 23, p 21.

⁴³ Mantilla Molina, Roberto L, *Op. cit.*, nota 22, p. 228.

teorías quedan descartadas para explicar la naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales.



2.2.2. TEORÍA DEL ACTO CONSTITUTIVO

Respecto a esta teoría, García Rendón dice que el principal impulsor de la teoría del acto social constitutivo es Otto Von Gierke, y que ha sido seguida por Mossa. Para Gierke, la teoría del contrato ha cumplido su misión y se encuentra totalmente superada en lo que se refiere a la explicación del origen del Estado y de las corporaciones públicas y privadas con personalidad jurídica. El contrato, como simple acuerdo de dos voluntades para regular situaciones jurídicas objetivas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derechos. Las personas morales son realidades orgánicas que no pueden surgir de un contrato.

Para Gierke, las personas morales son realidades orgánicas que nacen de un acto social constitutivo, en el que la voluntad de las partes se proyectan unilateralmente y crea un complejo de derechos y deberes de las partes entre sí y de éstas con la corporación y, sobre todo, crea la norma jurídica objetiva (los estatutos) que constituyen la *ley de la sociedad*.⁴⁴

Felipe de J. Tena al respecto cita a Mossa, quien establece que “al acto de constitución de sociedad va aparejada la calidad de contrato, pero domina en él la creación de la persona jurídica y de la empresa, que califican el convenio como un acto complejo o acto creativo, que no puede regularse precisamente con las normas del contrato”.⁴⁵

Dentro de los autores que están de acuerdo con esta teoría, se encuentra Mantilla Molina, quien señala que es un acto colectivo “ya que exige de cada uno de los fundadores, declaraciones de voluntad emanadas en el ejercicio de poderes o derechos distintos (el de cada uno de los socios constituyentes) unidas para la satisfacción de intereses paralelos, pero que es necesario que “previamente se celebre un acuerdo, no sólo para la celebración del mismo acto, sino para determinar los efectos que ha de producir respecto de cada uno de los sujetos.”⁴⁶

La objeción más obvia que se hace a esta teoría es que no se explica por qué, siendo unilateral el acto social constitutivo, se establecen en virtud del mismo una serie de vínculos jurídicos de las sociedades con los socios, de los socios entre sí y de la sociedad con terceros⁴⁷.

En conclusión, la teoría del acto constitutivo establece que las personas morales son realidades orgánicas que nacen de un acto social constitutivo, en el que la voluntad de las partes se proyectan unilateralmente y crea un complejo de

⁴⁴ García Rendón, Manuel. *Op. cit.*, nota 23, p. 18.

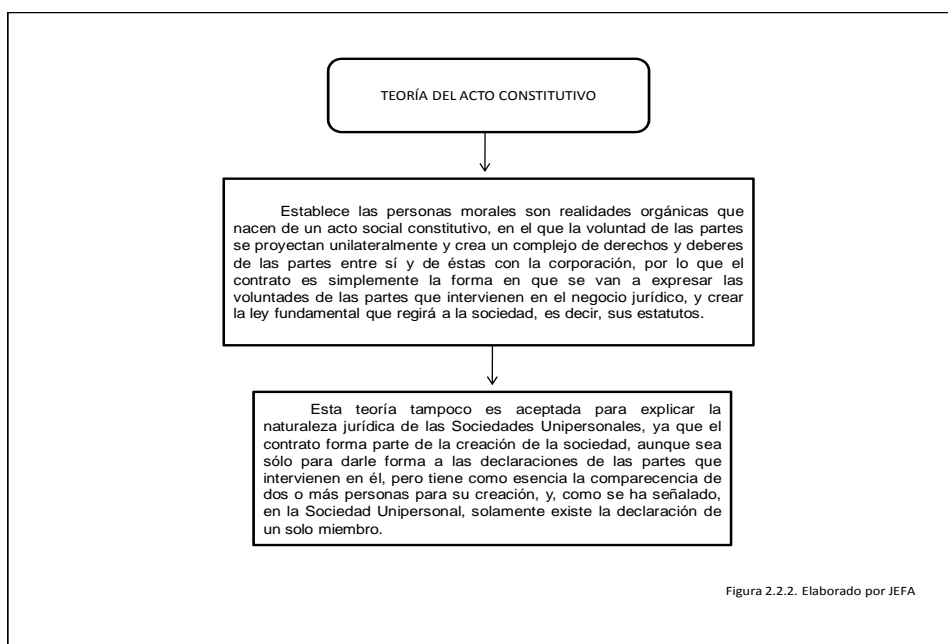
⁴⁵ Mossa, Lorenzo, según cita de Felipe de J. Tena. *Derecho Mercantil*. Primera Parte, Argentina, Uteha, 1940, p. 95.

⁴⁶ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.*, nota 22, pp. 229-230.

⁴⁷ García Rendón, Manuel. *Op. cit.*, nota 23, p. 18.

derechos y deberes de las partes entre sí y de éstas con la corporación, por lo que el contrato es simplemente la forma en que se van a expresar las voluntades de las partes que intervienen en el negocio jurídico, y crear la ley fundamental que regirá a la sociedad, es decir, sus estatutos.

Esta teoría tampoco podría ser aceptada para explicar la naturaleza jurídica de las Sociedades Unipersonales, ya que el contrato forma parte de la creación de la sociedad, aunque sea sólo para darle forma a las declaraciones de las partes que intervienen en él, pero tiene como esencia la comparecencia de dos o más personas para su creación, y, como se ha señalado, en la Sociedad Unipersonal, solamente existe la declaración de un solo miembro.



2.2.3 TEORÍA DEL ACTO COMPLEJO

Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala que esta doctrina surgió con Kuntze quien la aplicó sólo a las sociedades anónimas, pero posteriormente, se ha

ampliado por Alfredo Rocco, quien ha construido la teoría del negocio jurídico mercantil.

En opinión de Kuntze el acto complejo es una actuación conjunta o simultánea de varios para la consecución de un efecto jurídico unitario en relación con terceros, para crear un negocio jurídico frente a éstos o con éstos, negocio que sólo puede llegar a existir por la cooperación de aquéllos.

Dicho con otras palabras, se trata de un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad de idéntico contenido, que persiguen el mismo fin, pero sin que aquellas voluntades diversas se unifiquen jurídicamente, en una sola voluntad⁴⁸.

Esta tesis fue analizada y adoptada por Alfredo Rocco, quien señala que:

“Es una figura que se emplea muchísimo, lo mismo en el derecho público que en el privado; acto colectivo es la fundación de una corporación, las resoluciones de los Cuerpos colegiados (juntas generales de las sociedades, juntas de acreedores en la quiebra, sesiones de los Ayuntamientos, de los Tribunales, del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo de Estado, etc.), resultantes del consentimiento de varios órganos diferentes (la ley en los Estados constitucionales, porque se necesita la aprobación del Congreso, del Senado y la sanción real), y, por último, los actos resultantes de una declaración de voluntad principal y de una o más accesorias, o sea, todos aquellos que necesitan aprobación, homologación o autorización. En todos estos casos nos encontramos con un acto, resultado de varias declaraciones de voluntad dirigidas a la realización de un interés único y común a todos los declarantes.

Pero según la forma en que puedan presentarse y coordinarse juntas las diversas declaraciones de voluntad para el logro del fin común, así se dan distintos actos colectivos.

a) A veces las diversas declaraciones de voluntad poseen un mismo valor jurídico, y entonces hay actos colectivos, resultado de declaraciones de voluntad iguales, que se llaman generalmente actos complejos iguales, que son aquellos en

⁴⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. cit.* nota 40, pp. 17-18.

los que diferentes personas concurren para fundar una corporación, las reuniones de los órganos colegiados y otros que resultan de varias declaraciones de igual valor, como la ley (nótese aquí que las dos declaraciones de voluntad que la forman, o sea, la aprobación de la Cámara y la del Senado, son a su vez actos colectivos); y como los actos realizados por varios representantes que ostentan una procura colectiva, como sucede con los que realiza el presidente del Consejo de Administración de una Sociedad, y las del consejo delegado, cuando la firma se confía a ellos colectivamente.

b) Otras veces es desigual el valor jurídico de las declaraciones de voluntad concurrentes para constituir el acto colectivo, y hay una de ellas que se reputa principal y otras varias accesorias (actos complejos desiguales); en tal caso están todos aquellos actos que necesitan autorización o aprobación; es único y resultado de la unión de la declaración de voluntad principal y de las declaraciones de aprobatorias o autorizantes.

Grande es la importancia en el Derecho mercantil del grupo de actos colectivos o negocios colectivos, sobre todo en dos instituciones fundamentales del Derecho mercantil: la sociedad comercial y la quiebra. Aquélla es una verdadera corporación reconocida como persona jurídica, y en esa materia, por consiguiente, nos tropezamos a cada momento con la figura del acto colectivo, y acto colectivo es, por el que se constituye una sociedad mercantil (la cosa puede ofrecer duda cuando se trata de sociedades civiles que no constituyen persona jurídica); actos colectivos son las resoluciones de las juntas de accionistas de las sociedades mercantiles, las de los Consejos de administración, los actos que realizan los administradores que llevan la firma social, autorizados por el Consejo o la Junta general; y únicamente considerando la sociedad como corporación, y como actos colectivos constituyentes de la misma y en los que su vida se desenvuelve, pueden explicarse razonablemente determinadas especialidades del régimen jurídico de la sociedad mercantil, de que inútilmente trataríamos de enterarnos aplicándoles los preceptos peculiares del derecho contractual ⁴⁹.

Por su parte, y respecto a lo expresado por Rocco, García Rendón resume su tesis en las siguientes premisas:

⁴⁹ Rocco, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil*. Revista de Derecho Privado. México, Editora Nacional, 1966, pp. 319-320.

1. Los contratos siempre son bilaterales, independientemente de que una u otra parte sean múltiples; en la sociedad no hay bilateralidad sino pluralidad de partes, de manera que se establece un conjunto de vínculos jurídicos complejos de los socios entre sí, de éstos con la sociedad que constituyen, y de la sociedad con terceros.

2. En los contratos, las declaraciones de voluntad de las partes son opuestas, como también lo son sus intereses, en la sociedad, las manifestaciones de voluntad de las partes son paralelas y coincidentes sus intereses, en cuanto persiguen un mismo fin, sin que esto signifique que las voluntades individuales de los participantes estén unificadas en una sola voluntad.

3. Los contratos solamente producen efectos entre las partes; en tanto que el acto complejo, el negocio social, incide en la esfera jurídica de terceros (surte efectos erga omnes si se cumplen ciertos requisitos de eficacia).

4. Por tanto, es inexacto atribuirle carácter contractual a las corporaciones, cuya verdadera naturaleza jurídica es la de un acto plurilateral complejo, no sólo por los efectos que produce entre las partes, sino también por los que produce frente a terceros.

Asimismo, Manuel García Rendón señala desde una óptica puramente académica, que la naturaleza jurídica de las corporaciones de Derecho Privado es la de un acto *sui generis* que por sus modalidades se aproximan más a la caracterización que propone la teoría del acto complejo que la propagada por la teoría del contrato de organización.

Existen diversas críticas a esta teoría, entre ellos Tulio Ascarrelli y, especialmente, Rodríguez Rodríguez, quienes han criticado artificiosamente la teoría del acto complejo aduciendo que en la sociedad, aunque haya comunidad de fin, no hay coincidencia de intereses puesto que cada uno de los socios: a) en

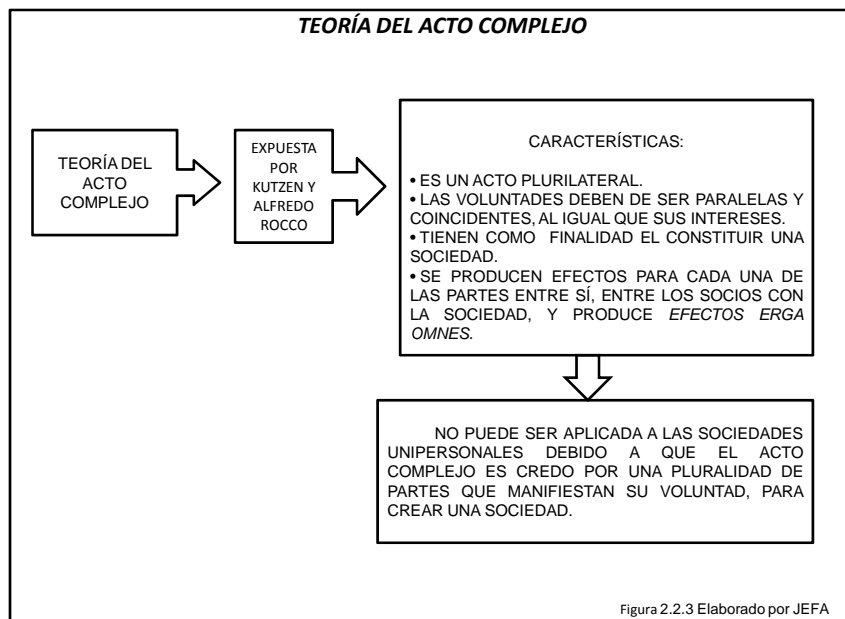
el momento de contraer la sociedad “pretende aportar lo menos posible y obtener en cambio máximo de derechos”; b) durante el funcionamiento de la sociedad, pretende dominar ésta y tener mayor participación en los beneficios y; c) en el momento de liquidar la sociedad, “pretenderá obtener el reconocimiento de una cuota de liquidación máxima, aun en detrimento de los demás”.⁵⁰

De lo expuesto anteriormente se puede decir que, el acto complejo es el acto plurilateral, por medio del cual las personas que pretenden constituir una sociedad, es decir los socios, manifiestan su voluntad de forma paralela y coincidentes, al igual que sus intereses, con el objetivo de llegar a un mismo fin, sin que esto signifique que las voluntades individuales de los participantes, estén unificadas en una sola voluntad. El punto principal que establece esta teoría son los efectos que produce, ya que no son solamente para con las partes entre sí o con la sociedad que constituyen, sino que *surte efectos erga omnes, es decir*, efectos frente a terceros, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos legales.

Ahora bien, al igual que las teorías antes mencionadas, la teoría del acto complejo parte de la idea de que es un acto celebrado por una pluralidad de partes que manifiestan su voluntad de forma conjunta, con la finalidad de crear un sociedad. Pero como se ha señalado, cuando hablamos de una sociedad unipersonal, nos referimos a una sociedad que fue creada por una persona o que se encuentra constituida por un socio, por lo tanto la teoría del acto complejo queda descartada, debido a que el acto complejo es credo por una pluralidad de partes que manifiesten su voluntad, para poder llevarse a cabo.

Debido a lo anterior, a continuación se analizarán otras teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales.

⁵⁰ García Rendón, Manuel. *Op. cit.*, nota 23, pp. 19 a 20.



2.2.4 TEORÍA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Una vez vistas las principales teorías que explican la naturaleza jurídica de las sociedades, se puede observar que ninguna de ellas puede dar una idea clara de la naturaleza jurídica del acto que le da vida a la Sociedad Unipersonal.

Es cierto que el buscar teorías que expliquen la naturaleza jurídica de las Sociedades Unipersonales, contraponen las teorías antes señaladas, ya que al ser la sociedad unipersonal una sociedad mercantil, ésta debería encuadrarse en alguna de las teorías antes vistas. Pero como se ha señalado, en el caso de las constitución de la Sociedad Unipersonal, no existe una pluralidad de partes, ya que hay, como lo dice su nombre, un solo miembro, por lo que las teorías antes estudiadas no pueden ser aplicables a este tipo de sociedades.

Debido a lo anterior y al constante crecimiento en el uso de este tipo de sociedades, fue necesario el crear nuevas teorías que expliquen en particular la naturaleza jurídica del acto que le da vida a la Sociedad Unipersonal.

Ahora bien, las teorías que explican la naturaleza jurídica de la Sociedad Unipersonal, son principalmente dos: la teoría del negocio jurídico indirecto y la teoría de la declaración unilateral de la voluntad; por lo que a continuación se procederá al estudio de ambas teorías.

2.2.4.1 Teoría del negocio jurídico indirecto.

Esta teoría fue iniciada principalmente por Ascarrelli, que a su vez considera que las demás sociedades mercantiles tienen la naturaleza jurídica de contrato plurilateral o de organización, es decir, hace una diferencia entre una sociedad mercantil constituida por varios socios y las sociedades constituidas por un solo socio.

Efraín Hugo Richard señala que “se habla de negocio indirecto cuando un determinado contrato es utilizado por las partes no para realizar la función que corresponde a su causa, sino un fin no realizable por ningún contrato, en el caso concretamente general un patrimonio separado de uno de los socios, limitando la responsabilidad de éste a través de la participación de un segundo socio con participación ínfima.”⁵¹

Como se observa, el negocio indirecto, se crea principalmente para limitar la responsabilidad de los socios, donde uno de ellos aporta la mayoría del patrimonio de la sociedad y el otro u otros socios sólo aportan una mínima cantidad. Pero lo anterior deja claramente que para poder llevar a cabo el negocio indirecto, es necesario la participación de dos personas mínimo.

⁵¹ Richard, Efraín Hugo. (*Unipersonalidad o Pluralidad Constitutiva de Sociedad y Limitación de la Responsabilidad*) en Derecho Societario. José A. Ferro Astral. In Memoriam Millar. Uruguay, BdeF, 2007, pp 74-75.

José A. Ferro Astral al respecto cita a Ascarrelli, quien señala que la sociedad se constituye por una declaración de la voluntad pero se pone como negocio indirecto la voluntad de una segunda persona, que aparenta ser socio y se constituye con la exclusiva finalidad para que ésta llegue a tener un único socio.

De lo anterior se desprende que esta teoría sólo pueda ser aplicable a las sociedades, que siendo constituidas por dos o más personas para cumplir con los requisitos establecidos por la ley, se encuentre en un estado de Unipersonalidad sobrevenida; esto es, que los demás socios transmitan la totalidad de sus acciones a uno de ellos. Por lo tanto, en realidad no podríamos establecer como naturaleza jurídica de la Sociedad Unipersonal, el negocio indirecto, ya que realmente no se crea una sociedad unipersonal, debido a que existe una pluralidad de partes en el acto constitutivo de la misma.⁵²

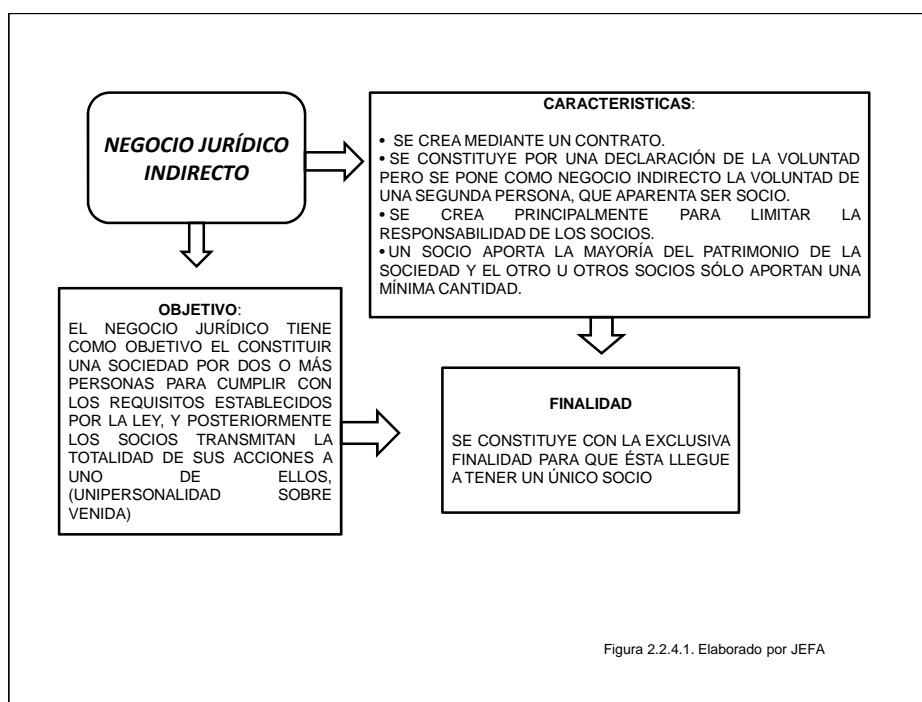
Debemos tener claro que se está tratando de explicar la naturaleza jurídica del acto por el cual se pueda crear una sociedad nueva, mediante la comparecencia de un solo socio, ya que en la Unipersonalidad sobrevenida, la sociedad ya fue creada mediante la comparecencia de dos o más personas, y la Unipersonalidad solamente sería un estado en el cual se va a encontrar dicha sociedad cuando la sociedad solamente cuente con un único socio.

Al respecto Barrera Graf establece que, la Tesis de Ascarrelli no explica la naturaleza y la estructura de la sociedad unimembre misma; explicaría el tránsito de una sociedad plural a una singular; que la concentración de acciones en una sola persona lleve a que ésta controle la sociedad, o goce de ciertos beneficios sociales. Se trata de un medio, de un procedimiento para explicar jurídicamente la concentración, pero no de la institución misma. Se dice que esa concentración es válida y que no es ilícita, ni fraudulenta, ni fiduciaria, ni simulada; y a pesar de que

⁵² Richard, Efraín Hugo. (*Unipersonalidad o Pluralidad Constitutiva de Sociedad y Limitación de la Responsabilidad*) en Derecho Societario. José A. Ferro Astral. In Memoriam Millar. Uruguay, BdeF, 2007, pp. 74-75.

estuviéramos de acuerdo con esta tesis, nada agrega, ni brinda explicación alguna de la sociedad unimembre. Solamente que su fin directo y propio cambia, para convertirse en un fin indirecto.⁵³

Por lo tanto, la teoría del negocio indirecto no es suficiente para explicar la naturaleza jurídica del acto constitutivo de las Sociedades Unipersonales, ya que, como se menciona con anterioridad, en esta teoría aún se hace necesaria la concurrencia de cuando menos dos personas para su creación, aunque pudiera ser aceptada en el supuesto de la unipersonalidad sobrevenida.



2.2.4.2 Teoría de la declaración unilateral de la voluntad.

Esta teoría indica que la naturaleza jurídica del acto que da vida a la Sociedad Unipersonal es a través de una declaración unilateral de la voluntad. La

⁵³ Barrera Graf, Jorge, *Las Sociedades en Derecho Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, p. 201.

sociedad originalmente unipersonal se constituye mediante la declaración de voluntad de un sujeto encaminada a la producción de un efecto jurídico concreto, la creación de una sociedad mercantil, de un ente que, sometido a su Ley especial, desarrollará la actividad comercial que ese sujeto decida. El acto fundacional constituye, por tanto, un *negocio jurídico* que, por ser obra de una sola persona, debe ser calificado como *unilateral*.

Abelardo Rojas Roldán dice que el Estado constituye sociedades mediante una declaración unilateral de la voluntad y que no ve ningún inconveniente en que se constituyan sociedades mediante dicha declaración, con la sanción correspondiente, tal y como lo señala a continuación:

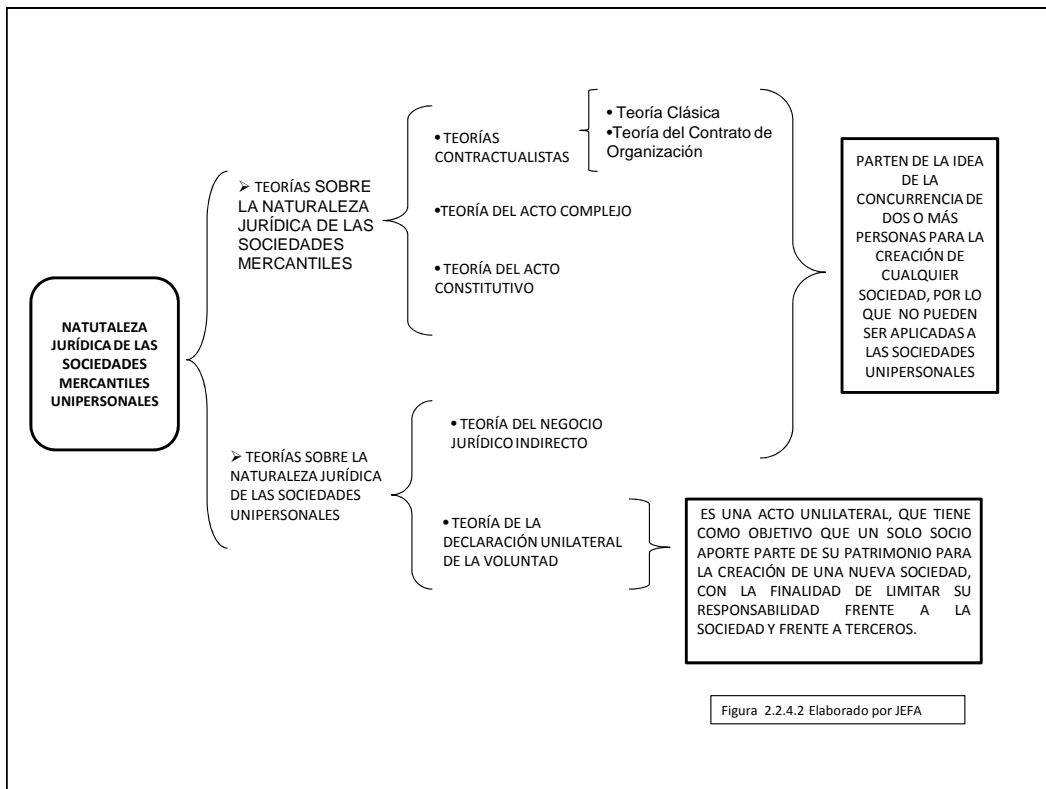
“Entonces cabe reflexionar: si las primeras sociedades de esta clase, tuvieron como causa un acto unilateral de la autoridad, si después, al triunfo del liberalismo, las sociedades lícitamente se constituyeron por virtud de un contrato; si el Estado hemos visto que unilateralmente las crea para sí, entonces ¿Qué razón o inconveniente podría aducirse para que la declaración de una sola persona, con la sanción legal correspondiente, dé origen a ese negocio jurídico que se denomina sociedad? Creemos que no existe inconveniente. El legislador válidamente puede consignar la posibilidad de que una persona constituya un negocio jurídico de tal naturaleza.”⁵⁴

En este sentido, se establece que si la ley faculta al Estado, considerado como una persona, para que pueda crear una nueva sociedades, entonces siguiendo la misma tesitura, cualquier persona que quiera constituir una sociedad mercantil, podría llevarlo a cabo mediante una declaración unilateral de la voluntad, con la finalidad de poder limitar su responsabilidad para realizar actos de comercio, sin que corra el riesgo de perder su patrimonio en caso de fracasar en sus negocios. Mediante dicha declaración de voluntad, el socio afecta parte de su patrimonio para constituir una sociedad, y crea un vínculo jurídico entre él y la sociedad que crea, así como entre la sociedad y los terceros que contratan con ella.

⁵⁴ Rojas Roldán, Abelardo. *La Sociedad Mercantil Unipersonal*. México, Lex, 1969, pp. 99-100.

Es por ello que la teoría de la declaración unilateral de la voluntad, es la que puede acercarse más a dar una explicación de la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal, ya que mediante esa declaración de voluntad, se crean los lineamientos que van a regular la relación del socio y la sociedad, los estatutos, declaración que deberá de cumplir con ciertos requisitos establecidos por la Legislación Mercantil, como lo son la forma y el contenido que debe de tener dicha declaración.

Por lo tanto, y aunque diversos autores no estén de acuerdo, la teoría estudiada en este punto, es la más acertada para explicar la figura en estudio.



2.3 PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

Las sociedades mercantiles son una ficción del Derecho, que fue inventada en la Edad Media y se comenzó a desarrollar con intensidad en el comercio a partir del Renacimiento como consecuencia de los grandes descubrimientos geográficos que ampliaron los horizontes del mundo. Por lo que esta institución es uno de los grandes inventos que el hombre ha creado en la historia. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles ha tenido gran influencia en la colocación de esta materia en los tratados doctrinales y en los códigos, pues en unos y otros ha dejado de hacerse su estudio y regulación en el capítulo de contratos para pasarlos al de las personas comerciantes.

Joaquín Rodríguez Rodríguez define el concepto de personalidad de la siguiente forma: “La personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Allí donde encontraremos un ente al que según el ordenamiento jurídico, se reconozca esa capacidad, ahí tendremos una persona, ya sea un individuo, ya un conjunto de personas, de bienes o de ambas cosas a la vez.”

Asimismo, Rodríguez Rodríguez, dice que la personalidad es el resultado de la síntesis de dos elementos: uno material, que constituye el substrato; y otro formal que refleja el sello característico del ordenamiento jurídico. El elemento material está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales debe enumerarse también la existencia de la criatura humana; el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad del sujeto jurídico creación del Derecho objetivo.

A este respecto los *ius naturalistas* postulan que la personalidad jurídica es un atributo natural del hombre, por cuanto éste, desde que nace, y aun desde el momento de la concepción, está investido de un cúmulo de derechos que el Estado está obligado a respetar y proteger, más que a reconocer, mediante el

derecho positivo. Y, por otro lado, los positivistas replican que la personalidad jurídica no es un atributo natural del hombre, sino un atributo artificial, una creación del derecho positivo, el cual, en algunos casos imputa capacidad jurídica a ciertos hombres y la niega a otros; de donde resulta que, desde la óptica del derecho positivo, quienes tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones son personas y quienes carecen de ellas no lo son, son cosas, como ocurría con los esclavos en el pasado.⁵⁵

García Rendón señala que el efecto más controvertido y espectacular, que produce el contrato de sociedad es el de crear una personalidad jurídica dotada de un patrimonio y de una responsabilidad distintos del patrimonio y de la responsabilidad individual de los socios.⁵⁶

En la legislación mexicana, el Código Civil Federal y el Código Civil del Distrito Federal, sus artículos 22 y 25, nos establecen quienes van a ser considerados como personas, y en específico, el artículo 25, fracción III, nos señala que dentro de las personas morales se encuentran las sociedades civiles o mercantiles. Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 2º, nos hace referencia a cuándo van a adquirir personalidad jurídica las sociedades mercantiles, precepto que en su parte conducente establece lo siguiente:

ARTICULO 2º.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

⁵⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. cit.*, nota 40, p. 104.

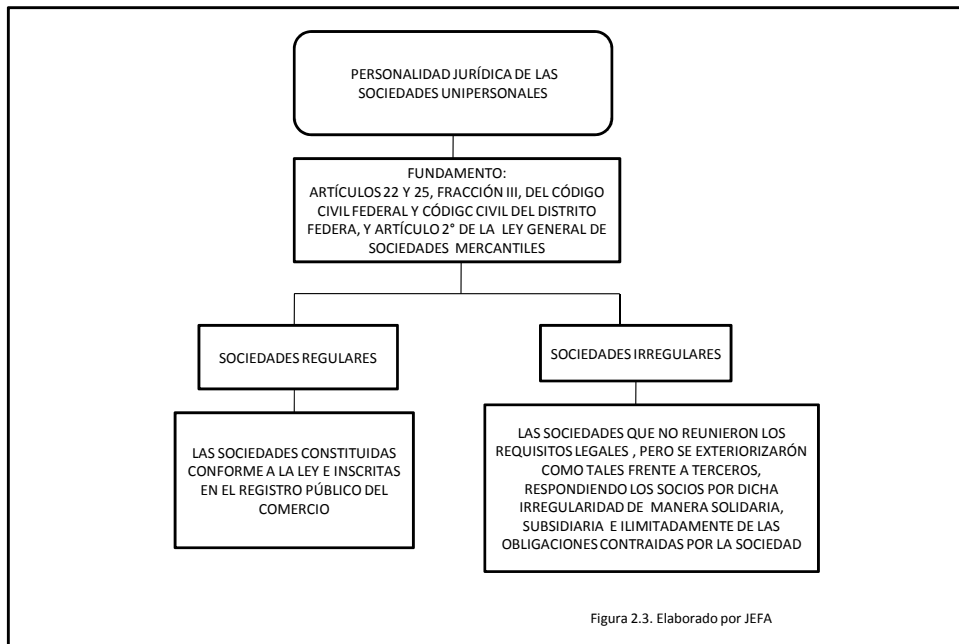
⁵⁶ García Rendón, Manuel, *Op. cit.*, nota 23, p. 63.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se registrarán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solitaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

De lo anterior se puede resaltar, que las sociedades constituidas conforme a la ley e inscritas en el Registro Público del Comercio, tendrán personalidad jurídica, pero en caso de que no se cumplan con dichas formalidades, a las sociedades que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros también se les reconocerá personalidad jurídica, sancionando a los socios por dicha irregularidad, haciéndolos responder de mayor manera de las obligaciones contraídas por la sociedad, no existiendo en este caso, una separación entre el patrimonio de los socios y el de la sociedad, ya que sigue siendo uno mismo.



La complejidad de este tema, ha obligado a tratar de explicar la naturaleza de las personas morales o jurídicas dentro de las cuales se encuentran la teoría orgánica o realista, teoría de la ficción y teoría del patrimonio en afectación, las cuales se estudiarán a continuación.

2.3.1 TEORÍAS ORGÁNICAS O REALISTAS.

Las teorías realistas indican que las personas jurídicas existen aparte de las personas físicas, ya que surgen por situaciones o fenómenos reales independientemente a la conducta de los hombres. Ahets Etecheberry, L. Ivan, señala que entre las teorías clásicas agrupadas en el género denominado *teorías de la realidad* encontramos a las siguientes:

a) Teoría organicista biológica: para esta teoría, la persona jurídica puede asimilarse al organismo psico-físico del individuo humano, posee una voluntad estructurada de la misma manera que el ser individual. Los elementos integrantes de la persona jurídica ofrecen una similitud con las células de un organismo natural. Esta postura se manifiesta en tiempos del positivismo, estando en la actualidad totalmente desechada.

b) Teoría organicista social: el principal expositor ha sido Otto Von Gierke. El ente colectivo, para esta teoría, es una “persona real” constituida por individuos reunidos y organizados para concretar fines que están más allá del plano de los intereses individuales. Ello a través de una voluntad, que no es la suma de voluntades individuales, sino una voluntad superior manifestada a través de los órganos de la comunidad asociada y organizada. Es un organismo social, una realidad estructural independiente de los seres individuales; es un sujeto de derecho tan real como el individuo humano.

c) Teoría de la institución: aquí el principal exponente ha sido Hauriou. Se sostiene que una institución es una idea de obra, de empresa que se desarrolla y

se proyecta en el acontecer social. El desarrollo de las ideas se patentiza en hechos, en actos humanos organizados y unificados. Los elementos constitutivos de la institución son: 1) una idea objetiva, práctica y dinámica destinada a ser realizada; 2) un poder organizado que seleccione los medios conducentes al fin propuesto; y 3) la participación de un número suficiente de individuos en la idea institucional.⁵⁷

Manuel García Rendón señala que se ha replicado principalmente a la teoría de Von Gierke, aduciendo que atribuir vida orgánica a las personas morales es sólo una brillante metáfora y que no es cierto que exista una voluntad colectiva única, porque la suma de las voluntades individuales no es la voluntad de un ser único, diferente a la de los hombres que lo integran. Esto es, porque la voluntad es un atributo exclusivo del hombre, sólo concebible en el hombre y no en los seres artificiales.⁵⁸

Si bien es cierto, estas tres teorías trataron de explicar la personalidad jurídica de las sociedades y en cierto momento lo hicieron, cumpliendo en ese entonces su cometido, hoy en día yo no es así, ya que por ejemplo concebir a una sociedad como una organización biológica, compuesta de organismos biológicos como las células, es algo ya descartado y fuera de la realidad. Así mismo, también sería equivocado el aceptar la teoría de la sociedad como institución, ya que parte del supuesto de que las sociedades son un idea, organizada y proyectada al acontecer social por un cierto número de individuos que buscan un fin similar, lo que traería como consecuencia que cualquier idea que cumpla con dichos elementos sea considerada como una sociedad. Aunado a lo anterior, hoy en día existen ya otras teorías que explican de mejor manera la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles.

⁵⁷ Ahets Etecheberry, L. Ivan. *Sociedades Unipersonales*. Universidad Nacional del Centro. Argentina, 2005, p. 3.

⁵⁸ García Rendón, Manuel. *Op. cit.*, nota 23, p. 66.

Sin embargo, no se debe dejar de lado que la teoría organicista social presenta una gran explicación sobre la personalidad jurídica de las sociedad y hasta cierto punto válida, ya que las personas morales son realmente un ente jurídico distinto al de los miembros que la integran, pero no se establece o explica el surgimiento de la sociedad y el otorgamiento de esa calidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es cierto que establece como principal idea el surgimiento de un ente distinto al de sus miembros, a través de un conjunto de voluntades que se unen para crear una voluntad mayor y única, pero como bien lo señala Manuel García Rendón, la voluntad es un atributo exclusivo del hombre, y solo el hombre puede manifestar esa voluntad, aunque sea en nombre de una sociedad, por lo tanto dicha teoría queda superada para explicar la personalidad de las sociedades mercantiles.

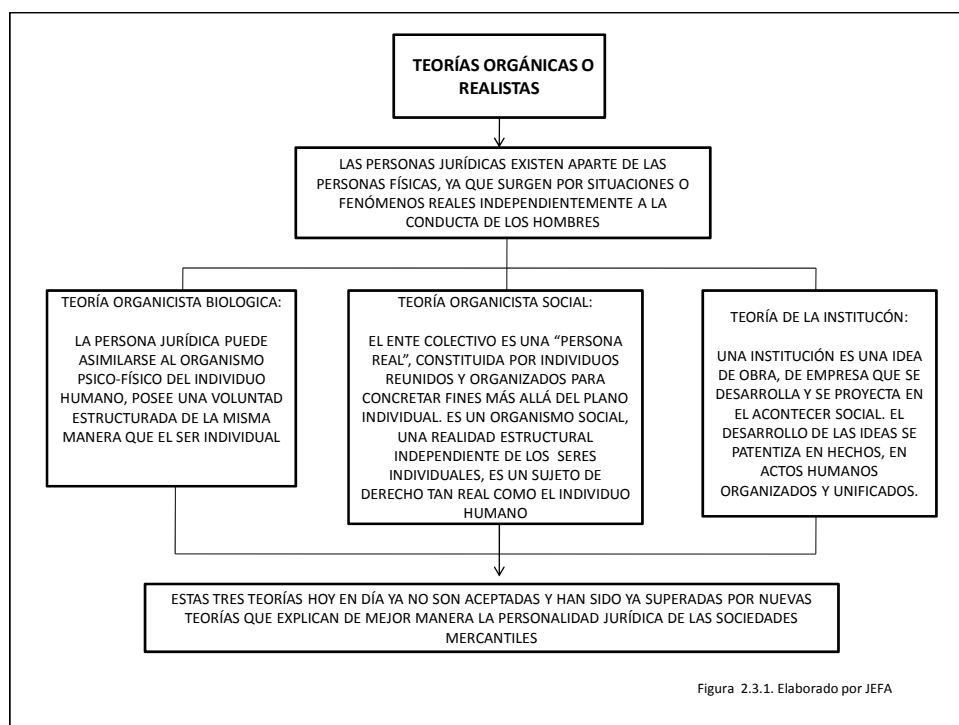


Figura 2.3.1. Elaborado por JEFA

2.3.2 TEORÍA DE LA FICCIÓN

Como postura desestimatoria de la realidad se encuentra la teoría de la ficción enarbolada por Friedrich Karl von Savigny.

Para este autor, la personalidad jurídica es algo meramente puesto o prefigurado por el derecho. La persona moral es un sujeto de derecho patrimonial creado artificialmente por la autoridad con el objeto de facilitar a las asociaciones de individuos, consideradas convenientes al bien público, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su finalidad específica.

García Rendón nos dice que a partir de la noción Kantiana respecto a que la libre voluntad y la razón son las fuerzas que caracterizan al hombre, Savigny reedificó la teoría de la ficción en las siguientes proposiciones:

- i) La capacidad jurídica es un conjunto de deberes y derechos;
- ii) Los requisitos esenciales para que existan los deberes y derechos son la voluntad y la libertad;
- iii) La voluntad y la libertad son atributos exclusivos de la persona humana,
- iv) Por consiguiente, imputar tales atributos a seres colectivos, metafísicos, trae como consecuencia la creación de seres artificiales, ficticios, puesto que carecen de voluntad y de libre albedrío.

En otras palabras: sólo el hombre es capaz de derecho porque únicamente él tiene voluntad propia y, por ende, las llamadas personas morales son ficciones, creaciones artificiales del derecho, puesto que carecen de voluntad y libre albedrío.⁵⁹

A esta posición se le imputa cierta insuficiencia, dado que mediante este sistema lógico no puede resolverse la cuestión acerca de quién es la autoridad

⁵⁹ García Rendo, Manuel. *Op. cit.*, nota 23, p. 65.

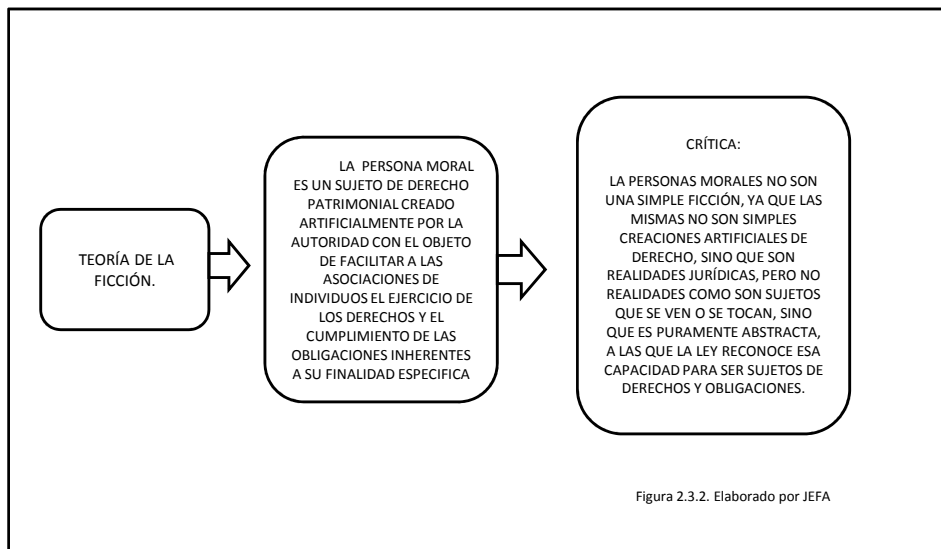
que le otorga personalidad jurídica al Estado (a lo que sus sostenedores contestan que el Estado tiene una existencia natural y necesaria y por tanto no es creado artificialmente), y una consecuencia sumamente desvaliosa, la cual es que atento a que los entes carecen de voluntad y dependen para su actividad de representantes, no puede imputárseles responsabilidad por los hechos ilícitos obrados por sus representantes dado que sus mandatos se otorgan solamente para la consecución del fin lícito del ente, todo otro acto que no se dirija a ese fin constituye un acto obrado fuera del mandato.

Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que: “el mérito de esta teoría está en su simplicidad y vigor lógico y no solamente en la observación exacta de que la persona jurídica es un sujeto ideal creado por la ley. Pero la concepción es defectuosa tanto por la estrechez de la fórmula, que restringe la capacidad a las relaciones patrimoniales, como por la imperfección técnica de considerar como ficción lo que es una consideración técnica del fenómeno, pero que tiene realidad jurídica como cualquier otra figura del mundo.”⁶⁰

Esta teoría, como bien lo dice Rodríguez Rodríguez, es muy simple, lógica y acertada en considerar a la sociedad como un sujeto ideal creado por la ley. Pero no podemos aceptar que la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, sea una simple ficción, ya que las mismas no son simples creaciones artificiales de derecho, sino que son realidades jurídicas, pero no realidades como son los sujetos que se ven o se tocan, sino que es puramente abstracta, a las que la ley reconoce esa personalidad.

En base a lo anterior, esta teoría queda descartada para explicar la personalidad jurídica de las sociedad unipersonal, ya que si bien es cierto que la ley es la que les reconoce esa personalidad, las mismas no son una ficción, sino por el contrario, son un ente jurídico reales, abstractos, a los que la ley les otorga y reconoce capacidad para ser sujetos de derecho y obligaciones.

⁶⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. cit.*, nota 40, p. 104



2.3.3 TEORÍA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN

Esta teoría fue elaborada por el jurista alemán Brinz, el cual, de acuerdo con su tesis, las personas morales son, en realidad, patrimonios de afectación, es decir, patrimonios de destino, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio. El patrimonio de destino, en la concepción de Brinz, no pertenece a alguien, sino a algo; este algo es el fin a que está destinado.

Fundamentalmente esta doctrina considera a la persona moral como un patrimonio adscrito a un fin. La realidad de la persona moral está en ese patrimonio adherido a un fin.

La persona moral, para Brinz, y para los juristas que están de acuerdo con el (Becker, Windsheid, Kopen, Fietzel y Fitting, entre otros), no es una ficción. En la persona moral, el fin sustituye al sujeto de derecho. Partiendo de la existencia

de derecho sin sujeto, se habla en este caso de personificaciones, que no son ficciones, sino que representan la auténtica naturaleza de las personas morales.⁶¹

García Maynez⁶² ha escrito, respecto a esta teoría, que el primer argumento que debe esgrimirse contra ella es el de que no puede existir derechos sin sujeto, pues todo derecho es, *a fortiori*, facultad jurídica de alguien, así como toda la obligación naturalmente supone un obligado. Hablar, por lo tanto, de derechos sin titular es contradecirse. La noción del deber se encuentra inseparablemente ligada al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas, su sustancia y su atributo.

Así mismo, una de las cuestiones ideológicas que han operado como valla para la aceptación de la constitución de una persona jurídica integrada por una única persona física o humana ha sido la de que nadie puede tener más de un patrimonio para sí.

El patrimonio como uno de los elementos de la personalidad es una de las cualidades o propiedades de una persona, ya sea física o moral, pero al hablar de una sociedad unipersonal, hay quienes sostienen que en realidad no se crea una nueva persona, sino que por el contrario, ésta separa o divide parte de su patrimonio para afectarlo a un fin determinado, que es el negocio jurídico que le da vida a la Sociedad Unipersonal, pero sin crear un nuevo ente jurídico.

Por patrimonio debemos entender “el conjunto de poderes y deberes, apreciable en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también los podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.

⁶¹ De Pina, Rafael. *Elementos de Derecho Mexicano*. Vol. I, 13ª ed. México, Porrúa, 1983., p 251.

⁶² Eduardo García Maynez, (*Introducción al Estudio del Derecho*), según cita de Rafael de Pina. *Elementos de Derecho Mexicano*. Vol. I, 13ª ed., México, Porrúa, 1983, p. 251.

El patrimonio tiene dos elementos, uno activo y otro pasivo. El primero de ellos se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales.

Así las cosas, el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de bienes derechos y obligaciones o, como se menciono anteriormente, conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extienden en el tiempo y en el espacio; en el tiempo porque abarca tanto lo bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiere tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.⁶³

A diferencia de la teoría clásica, en la cual se concibe al patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante, la teoría del patrimonio de afectación considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos para realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.⁶⁴

Esta teoría del patrimonio de afectación, no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son un mayor número de legislaciones las que adoptan la teoría subjetiva o personalista, entre ellas la legislación mexicana. No obstante, nuestro ordenamiento ha ido abriendo verdaderas válvulas de escape a la rígida concepción descrita, admitiendo la posibilidad de que un sujeto separe de su patrimonio alguno o algunos de los bienes que lo componen.

⁶³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Porrúa-UNAM, p. 2353.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 2354.

Pese a los riesgos que de tal situación puedan sobrevenir en algunos casos, la consagración de los denominados “patrimonios de afectación” no es ni más ni menos que la posibilidad de dividir el patrimonio y adjudicar una de sus partes como única garantía a la cual podrán recurrir quienes lleguen a ser acreedores en la relación negocial singular constituida bajo esa posibilidad.

Esta posibilidad ha sido expresamente consagrada en las modernas modalidades contractuales del leasing y del fideicomiso en donde una persona afecta parte de su patrimonio, el cual se desprende de éste cuando entra al patrimonio del fideicomiso, que va a ser manejado por la fiduciaria, para llevar a cabo un fin, y al momento de cumplirse dicho fin estos bienes son transmitidos al fideicomisario que puede ser esta misma persona u otra distinta. Lo anterior toma mayor fuerza con la aceptación de constitución de sociedades unimembres, en las cuales el único socio desprende parte de su patrimonio para transmitirlo a una sociedad para formar el patrimonio de ésta.

En la actualidad, Fargosi, citando a Karl Larenz, expresa que ha disminuido la polémica que se produjera en torno a la naturaleza jurídica de la persona jurídica y su personalidad.

Aquí se sostiene que es característica de la persona jurídica como tal la separación entre su propia esfera jurídica y la de sus miembros, así como las de las personas que actúan como órganos de aquellas.

El “substrato real” consiste en la formación de una “voluntad general” distinta de la de los miembros en particular, y en la actuación de la persona jurídica por personas particulares (órganos) que obran para la persona jurídica. Esto constituye un factor real en el ámbito social y tiene un campo de acción propio, posibilidad que se encuentra asegurada por las normas jurídicas.

De esta lectura podemos ver una apreciación particular y que en determinada manera se extrae parcialmente de las distintas teorías expuestas en párrafos precedentes. Por un lado se rescatan ciertos elementos como existentes en la realidad social, y por el otro aparece la norma que confiere al ente su cualidad jurídica.

Se afirma que la persona jurídica (específicamente la sociedad) es un medio técnico dispuesto por el orden jurídico para alcanzar la satisfacción de determinados fines.

Atendiendo a las líneas trazadas por las nuevas doctrinas imperantes también debe destacarse la distinción entre los conceptos de persona y tipo. Con ello se erige como consecuencia que al tratarse de un mero instrumento en poder del ordenamiento, toda tarea que se emprenda en la definición de un ente específico (persona jurídica) debe tener en cuenta su particular fisonomía y estructura.

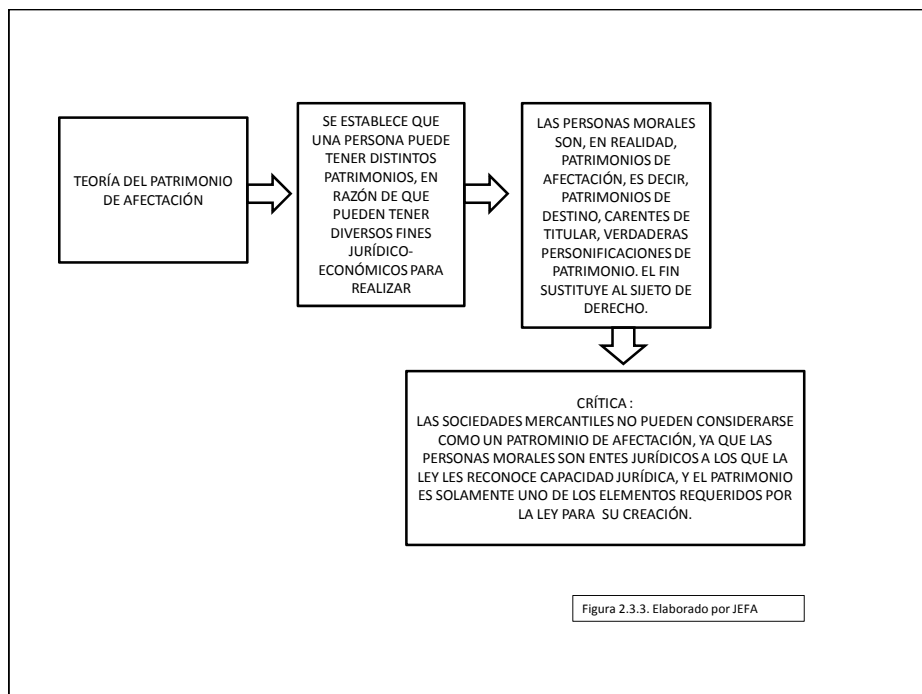
Sobre estos últimos puntos, es oportuno resaltar las consideraciones efectuadas en las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en la Ciudad de San Carlos de Bariloche en el año 1989, donde se sostuvo entre las propuestas de *lege data* que: 1) el reconocimiento de personalidad jurídica es un *recurso técnico* dentro de un sistema normativo; y 2) las diferencias de régimen en cuanto a la *permeabilidad patrimonial, responsabilidad y límites de las obligaciones* que puedan atribuírseles *corresponden al tipo y no a la personalidad jurídica*.⁶⁵

De lo antes expuesto se puede argumentar que las Sociedades Mercantiles no pueden considerarse como un patrimonio en afectación, aunque con la figura de la Sociedad Unipersonal se crea cierta confusión, ya que las personas morales

⁶⁵ Ahets Etecheberry, L. Ivan, *Sociedades Unipersonales*, Universidad Nacional del Centro, Argentina, 2005, p. 5.

son entes jurídicos a los que la ley les reconoce capacidad jurídica, no sólo por tener un patrimonio, sino por estar integrados por una o más personas, tener un nombre o denominación, un domicilio, contribuir con las cargas fiscales correspondientes, etc., es decir, por cumplir los requisitos que para tal efecto señale la ley.

A diferencia de figuras como el fideicomiso, al cual no se le reconoce personalidad jurídica y no tiene patrimonio propio, sino es una figura jurídica cuyo principal elemento es el patrimonio que afecta una determinada persona para realizar un fin determinado, las sociedades mercantiles son personas, a las que la ley reconoce esa capacidad para poder ser un ente sujeto de derechos y obligaciones, y actuar por cuenta propia, en donde el patrimonio es un elemento para su creación, pero no el único, y que cumpliendo los requisitos señalados por la ley, podrá llevar a cabo cualquier acto jurídico como cualquier otra persona.



2.3.4 TEORÍA DEL RECONOCIMIENTO

Esta teoría es la más difundida y aceptada por la doctrina nacional y extranjera, su principal exponente es Francisco Ferrara. Manuel García Rendón, expone algunas de las principales proposiciones de Ferrara de la siguiente manera:

- a) En sentido vulgar, los conceptos *hombre* y *persona*, son sinónimos; en sentido técnico- jurídico, el concepto de *persona* equivale a *sujeto de derecho*;
- b) Es *persona*, por tanto, quien está investido de derechos y obligaciones; es decir quién es punto de referencia de derechos y deberes;
- c) El ordenamiento jurídico atribuye el carácter de *persona* así al hombre como a ciertos entes colectivos ideales *reconocidos* por el derecho;
- d) La personalidad, en consecuencia, es una condición jurídica, un *status*, que no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del ente investido de ella;
- e) Los entes colectivos ideales son, pues, asociaciones “formadas para la consecución de un fin y reconocidos por el orden jurídico como sujetos de derecho”

De estas proposiciones Ferrara concluye que para que existan los entes colectivos ideales (personas morales) se requiere la conjunción de los siguientes elementos:

- i)* Una asociación de personas de número determinado o indeterminado;
- ii)* Un fin determinado, posible y lícito, y
- iii)* El reconocimiento del ente por el orden jurídico, gracias al cual se convierte en sujeto de derecho.

Atendiendo al primer elemento, Ferrara estima que las asociaciones de personas no siempre derivan de la voluntad de quienes las constituyen, ya que

existen asociaciones involuntarias que nacen de un mandato legal, como las cámaras de comercio e industria, por lo que respecta a las Sociedades Unipersonales, lo único que cambia es que el lugar de existir una asociación de personas, únicamente comparece una. En cuanto al segundo elemento, los fines, Ferrara señala que no deben de ser indeterminados o vagos porque esto “no sería compatible con el surgir de una institución que en su fin se encuentra la inviabilidad” y que tampoco deben de ser imposibles, porque en este caso la asociación, desde el origen, vería interdicta su actividad; ni debe ser contrarios a la ley, la moral y el orden público. Por último, Ferrara apunta que, si se dan los dos primeros elementos, las asociaciones, en principio, tendrán la aptitud necesaria para convertirse en sujetos de derecho; pero que, para que lleguen a adquirir ese carácter, es necesario que sean reconocidas como tales por el derecho positivo; lo que significa que la personalidad emana de la ley y no de la voluntad privada, la cual no tiene el poder para producir sujetos de derecho, toda vez que el Estado, a través del reconocimiento es el único que puede producirlos, atribuyéndoles capacidad jurídica de forma más o menos amplia.⁶⁶

Joaquín Rodríguez Rodríguez, al respecto señala que para Ferrara la personalidad no es una ficción, una máscara, un proceso artificial, una construcción especulativa, sino que es una forma jurídica. La personalidad es un modo en regulación, un procedimiento de unificación, la configuración legal que ciertos fenómenos de asociación o de organización reciben del derecho objetivo. Las personas jurídicas son pues, entes ideales que sirven como formas jurídicas de unificación y concentración de derechos, obligaciones y potestades, para la persecución potenciada de intereses humanos.⁶⁷

La legislación Mexicana acoge la tesis del reconocimiento, como se desprende de los artículos 6° y 130 constitucionales, 22 y 25, fracción VI, CCDF y 1° de la LGSM, en donde se da a entender, directamente o a *contrario sensu*, que

⁶⁶ García Rendo, Manuel, *Op. cit.*, nota 23, pp. 69 y 70.

⁶⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 6ª ed., México, Porrúa, 1977, p. 113

las personas físicas o morales tienen capacidad jurídica porque así se lo *reconoce* la ley.⁶⁸

Con lo antes expuesto, se puede observar que existen diversas teorías que pueden explicar plausiblemente la naturaleza de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, aunque cada una de ellas tendrá sus objeciones.

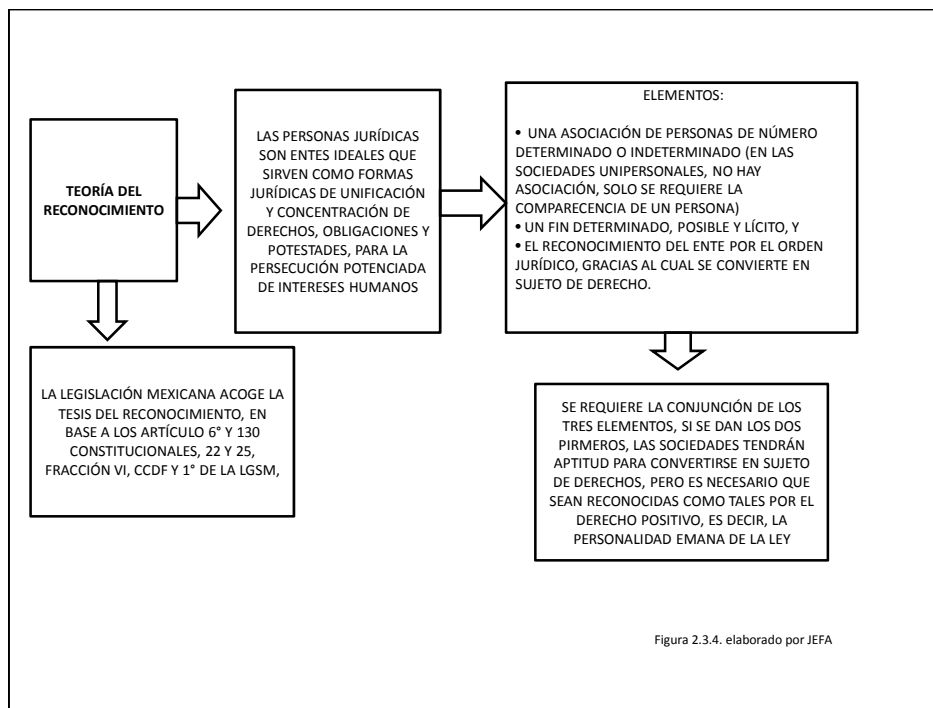
En lo particular y para explicar la naturaleza jurídica de la Sociedad Unipersonal, nos inclinamos sobre la teoría antes mencionada, la Teoría del Reconocimiento, ya que la personalidad es una condición jurídica, un *status*, que no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del ente investido de ella, y las personas morales son asociaciones “formadas para la consecución de un fin y reconocidos por el orden jurídico como sujetos de derecho”.

Ahora bien, es cierto que cuando se está en presencia de una Sociedad Unipersonal, no existe una asociación de personas de número determinado o indeterminado, y como consecuencia no se cumple con la conjunción de los elementos integrantes y necesarios para poder crear una sociedad. Pero esto no quiere decir que no pueda modificarse, ya que si en la legislación se establece como mínimo la comparecencia de una sola persona para constituir una sociedad y además se cumple con los demás elementos, esto es, un fin lícito y posible, y el reconocimiento del orden jurídico, no vemos ninguna objeción para que se puede crear una persona moral con un solo miembro.

Lo anterior es así, ya que el legislador, en busca del beneficio de la sociedad debe crear las herramientas necesarias para que los particulares puedan desenvolverse de manera plena en la actividad económica de la misma. Debido a lo anterior, la ley le otorga al legislador las facultades para crear dichas herramientas, como en este caso es la figura de la Sociedad Unipersonal, que se una vuelve realidad cuando una persona manifieste su voluntad para crear dicha

⁶⁸ García Rendo, Manuel, *Op. cit.*, nota 23, pp. 69 y 70.

institución, reconociéndole la ley personalidad jurídica, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos que para tal efecto se establezcan, o en su caso, el dejar transcurrir la vida y operación de la sociedad, en lugar de obligar a su disolución, cuando uno de los socios posea la totalidad de las acciones o partes sociales de la sociedad.



2.4 CLASES DE SOCIEDADES UNIPERSONALES

Las Sociedades Unipersonales es una modalidad que puede ser adoptada por cierto tipo de sociedades, esto quiere decir, que no todas las sociedades mercantiles reconocidas por la legislación mercantil mexicana, podrán adoptar esta modalidad.

Ahora bien, no en todos los países en donde existen este tipo de sociedades se adoptan como una modalidad social, sino que, se crean nuevos tipos sociales, como lo hicieron los legisladores de Colombia y Chile, al crear las

Empresas Unipersonales y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Por el contrario, la Sociedad Unipersonal en España es considerada como una modalidad de dos tipos de sociedades, las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas, aludiendo el legislador que solamente se podrían adecuar a este tipo de sociedades debido a que son consideradas como sociedades de capital y no como sociedades de carácter personalista.

Al respecto, se debe de recordar que existen diversas clasificaciones de las sociedades en general, dentro de las cuales se encuentran la clasificación de las sociedades en sociedades personales o *intuitu personae* y sociedades de capitales o *intuitu pecuniae*.”

Barrefa Graf, dice que la nota distintiva entre ambas categorías consiste en la importancia sobresaliente que se atribuye a los socios, en el primer grupo, y la más reducida que tienen en el segundo. Manifestación de tal importancia es que sólo en las sociedades personales (civiles, colectiva, comanditas, cooperativas, mutualistas) se permite que los socios aporten su trabajo –aportaciones de industria-; en las sociedades de capitales, en cambio, las aportaciones de todos los socios tienen que ser en dinero o en bienes –aportaciones de capital- distintos del numerario.⁶⁹

En las sociedades personales, todos los socios o sólo algunos dependiendo del tipo de sociedad, responden de las obligaciones sociales, ilimitada y solidariamente, aunque siempre de manera subsidiaria respecto de la sociedad; en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y en la Sociedad Anónima, en cambio, los socios sólo responden del valor de sus partes sociales o de sus acciones.

⁶⁹ Barrera Graf, Jorge, *Op. cit.*, nota 52, p. 141

María Belén González Fernández, al respecto establece que las sociedades de carácter personalista, cuyo negocio fundacional está integrado por un contrato básicamente obligatorio, destinado a generar una serie de derechos y obligaciones entre los socios. Este entramado de relaciones obligatorias demanda un sustrato personal necesariamente plural, cuyas variaciones, además, repercutirán sobre la vida misma de la sociedad.

Sin embargo, no ocurre así en el caso de las sociedades capitalistas. En ellas el negocio fundacional tiene un carácter netamente organizativo dirigido a constituir una organización objetiva y a establecer sus reglas de funcionamiento. Ese negocio fundacional no tendrá que ser necesariamente un contrato, ya que puede verse sustituido por un acto unilateral de una persona jurídica pública. En el seno de la organización que se constituye existen múltiples participaciones independientes a puestos de socio que, objetivamente, subsistirán con independencia de que estén ocupados por distintas personas o todos ellos por la misma, resultando la organización creada, por tanto, inmune a las vicisitudes de su sustrato personal.

Otro de los argumentos que se tratan de rebatir es el relativo a la incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y la esencia de la personalidad jurídica. De lo anterior se deduce que el fundamento de la personalidad jurídica de una sociedad no es siempre el mismo. Mientras que, en el caso de las sociedades personalistas, la personalidad jurídica –realmente imperfecta por su vinculación con la de sus socios- se articula sobre el principio de pluralidad, en el de las sociedades capitalistas la personalidad jurídica –plena y completa- se asienta sobre el principio de unidad. En ambos casos la pluralidad subjetiva se presenta como una condición necesaria para la erección de esa personalidad jurídica. Pero, objetivada la organización en el supuesto de las sociedades capitalistas, la pluralidad no resulta ya imprescindible para la subsistencia de la personalidad de la sociedad, que permanece, independiente respecto al número de socios, como técnica instrumental para autonomizar patrimonios y aislar esferas de imputación.

Por lo tanto la Unipersonalidad sólo es posible en las llamadas sociedades de capital.⁷⁰

En conclusión se puede establecer que las sociedades personalistas son las que comprenden un vínculo entre la sociedad y los socios, no sólo por el hecho de ser los inversionistas, sino que existe una relación de responsabilidad de mayor importancia, a diferencia de las sociedades capitalistas, que en realidad la única relación que existe con la sociedad son las acciones de las que son propietarios, y su responsabilidad no va más allá que el monto de sus acciones o aportaciones.

Ahora bien, el legislador a través de la ley es quién debe establecer a que tipo de sociedades se les puede adoptar la modalidad unipersonal. Lo anterior se puede observar en las legislaciones mencionadas en el capítulo anterior, ya que por ejemplo, el legislador colombiano y chileno, optaron por crear un nuevo tipo de persona moral, a través de las Empresa Unipersonal y de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, estableciendo un marco jurídico específico para regular su organización y funcionamiento. Por el contrario, el Legislador Español en lugar de crear un nuevo tipo de persona moral, adoptó la estatus de Unipersonalidad como una modalidad o estado en que pueden caer las sociedades mercantiles que existen en su sistema jurídico.

En la legislación española, la LSRL introdujo la Unipersonalidad con la máxima amplitud permitida por la 12ª Directiva 89/667/CEE, la cual sólo imponía su reconocimiento respecto a la Sociedad Limitada. Esta admisión generalizada de la Unipersonalidad en las sociedades de capital, tiene el efecto positivo de no haber dejado a muchas de las sociedades anónimas que subsistían con un solo socio, antes de la aprobación de la LSRL, en una situación de inseguridad jurídica mayor que aquella en la que se encontraba, como habría ocurrido si la Unipersonalidad sólo hubiese reconocido de forma expresa para la sociedad de responsabilidad limitada. Con el amplio reconocimiento de la situación de

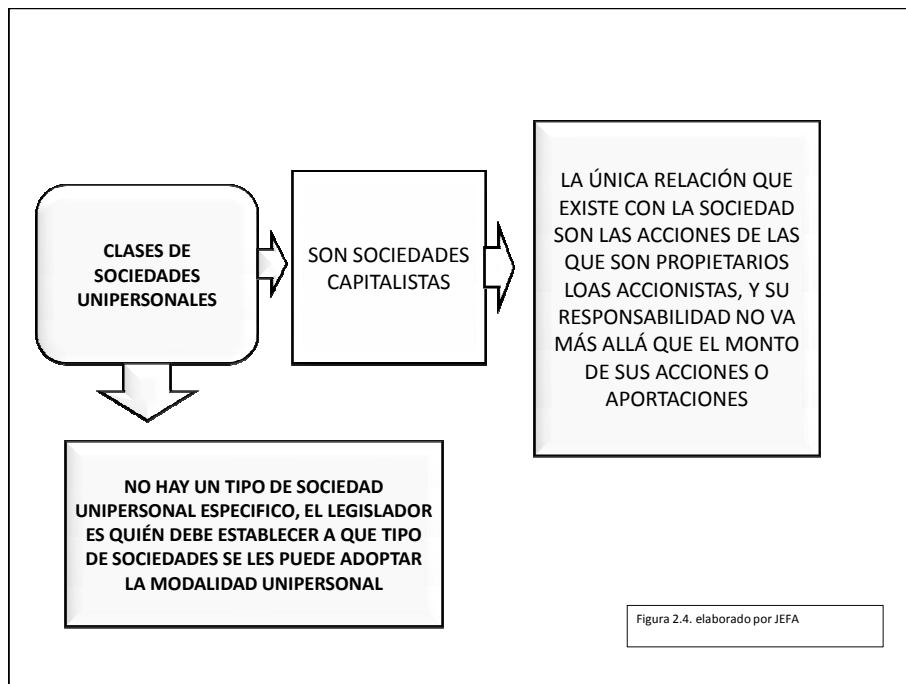
⁷⁰ González Fernández, María Belén, *Op. cit.*, nota 5, pp. 60-62

Unipersonalidad se evita, también, la privación del acceso a la misma a aquellas sociedades que, por cuestión de su objeto social, deben revestir necesariamente la forma social anónima⁷¹.

Como lo señala María Belén González Fernández, la sociedad de un solo socio es más un fenómeno admitido por el legislador español, que un fenómeno regulado por éste, en el sentido de que no cuenta con disposiciones específicamente aplicables en todo caso. No obstante, la inexistencia de un régimen completamente autónomo para las sociedades de un solo socio resulta congruente con la consideración de que la unipersonalidad cuando se presenta, no da lugar a un tipo social diferente de los ya reconocidos. La sociedad en cuestión será Anónima o de responsabilidad limitada, y se encontrará en situación de Unipersonalidad. Le será aplicable la normativa propia del tipo social que se haya elegido, a la que habrá de añadir las disposiciones específicas del régimen de Unipersonalidad.

Las disposiciones previstas para la situación de Unipersonalidad, constituyen reglas adicionales al régimen general del tipo que resulte de aplicación. Sin embargo, algunas de ellas modalizan el funcionamiento de la sociedad que se halla en situación de Unipersonalidad. Son sólo reglas a añadir al régimen general, básicamente, las que imponen determinada publicidad para que los terceros puedan conocer la existencia de un solo socio, su identidad o los contratos que éste celebra con la propia sociedad unipersonal. Particularizan, sin embargo, el funcionamiento de la sociedad y sus relaciones con terceros, las normas sobre la toma de decisiones por la sociedad o decisiones del socio único, la formalización y ejecución de las mismas, o las que establecen un peculiar régimen de responsabilidad del socio único.

⁷¹ *Ibidem*, p. 121.



2.5 PROCEDIMIENTOS DE CREACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

La forma de constituir una Sociedad Mercantil Unipersonal va a depender del momento en que la sociedad va a definirse como unipersonal, ya que puede ser en dos momentos distintos, al momento de constituirse la sociedad, en donde estaríamos en presencia de una Unipersonalidad Originaria y el otro supuesto lo encontramos cuando, existiendo ya la sociedad con una pluralidad de socios las partes sociales o acciones se van a concentrar en uno solo, en este caso nos encontraríamos con una Unipersonalidad Sobrevenida.

Hay que recordar, que la Unipersonalidad es simplemente un estado en el que puede crearse o encontrarse una sociedad, es por ello que al referirnos al procedimiento para su creación, nos estamos refiriendo al momento en que la sociedad mercantil, nueva o ya existente, va a adoptar el estado de Unipersonal, esto es, cuando el socio único decide crear una sociedad unipersonal, o en el supuesto en que los socios de una sociedad deciden ceder sus partes a uno solo,

y éste último decide seguir con la sociedad pero ahora bajo la forma de sociedad unipersonal.

Como consecuencia de lo anterior y como se menciona al principio, vamos a tener dos formas de crear una sociedad unipersonal, la sociedad que desde su inicio adopto la forma unipersonal y se le denomina Sociedad Unipersonal Originaria, y la Unipersonal Sobrevvenida, la cual ya estando constituida, sobreviene unipersonal.

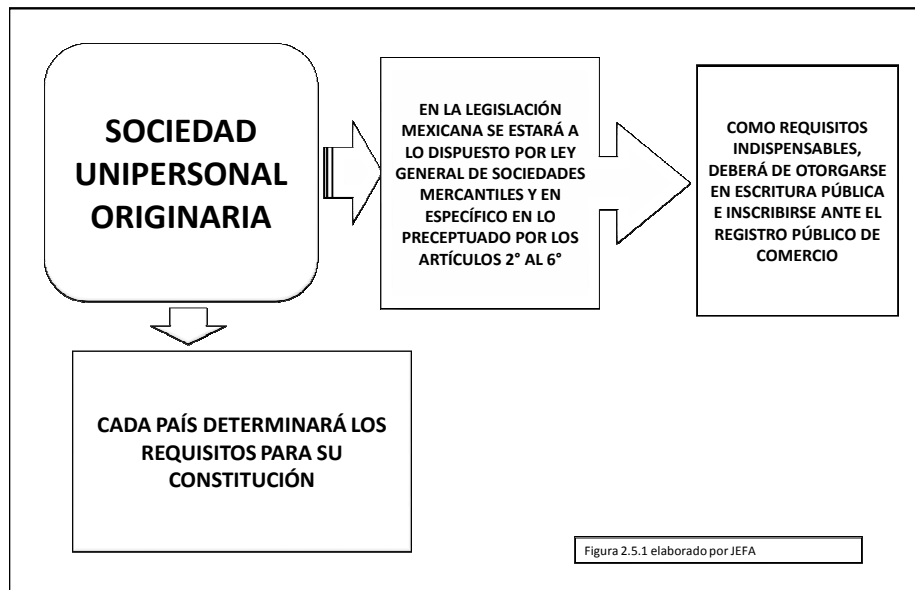
2.5.1 UNIPERSONALIDAD ORIGINARIA

En el primero de los supuestos, cuando es originaria, nos encontramos con la fundación de una nueva sociedad, inexistente hasta entonces, en la que se presenta la especialidad de que al acto constitutivo concurre un único sujeto como socio fundador; que asume la totalidad de las acciones o participaciones sociales.

Ahora bien, los requisitos para crear una sociedad unipersonal originaría van a depender de cada legislación, ya que como lo vimos en el capítulo primero, algunas legislaciones no establecen mayores requisitos, y por el contrario, otras legislaciones, como la española, establecen los mismo requisitos que para cualquier sociedad, por lo que tendríamos que acudir a las normas generales sobre constitución de sociedades y dependiendo de cada tipo social, cumplir los señalamientos establecidos para tal efecto.

Por lo que respecta a la legislación mexicana, la creación de la sociedad unipersonal estaría sujeta a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en específico en lo preceptuado por los artículos 2° al 6°, en donde se establecen los requisitos indispensables que debe de contener la escritura constitutiva de cualquier sociedad.

En dichos artículos se establecen como requisitos indispensables, el otorgarse en escritura pública y posteriormente su inscripción ante el Registro Público. Estos dos requisitos, hablando de una sociedad mercantil unipersonal, toman gran relevancia, ya que es la única forma de distinguir a una persona física con actividad empresarial, de una sociedad mercantil y en particular de una unipersonal.



2.5.2 UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA

Junto a las sociedades originariamente unipersonales, se encuentran aquellas que habiendo sido constituidas por dos o más personas, y han adoptado un tipo social establecido por la ley, devienen unipersonal por haber pasado todas las partes sociales o acciones a manos de un solo socio.

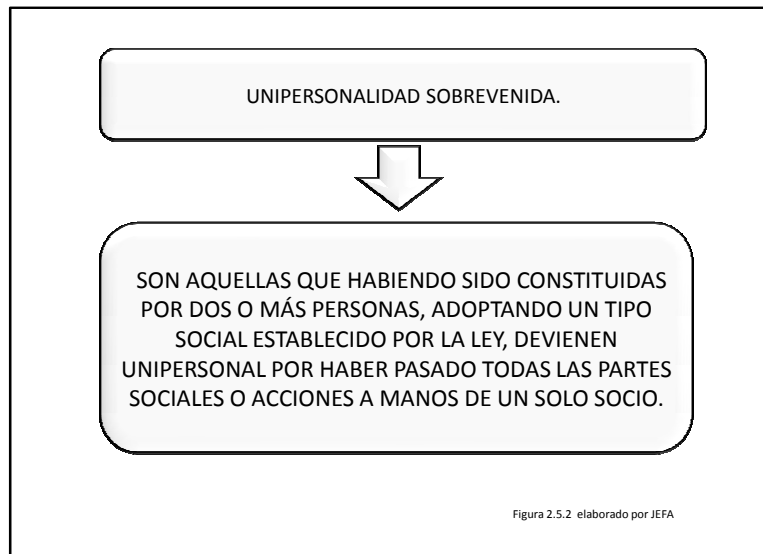
María Belén González Fernández, señala que la Unipersonalidad sobrevenida se configura como una situación en la que puede incurrir cualquier sociedad originariamente pluripersonal, sin que ese cambio implique su

modificación o transformación en una sociedad distinta. En principio ninguna alteración deberá sufrir sus relaciones con terceros, si bien la sociedad tendrá que advertir a éstos, a partir de ese momento, de su nueva composición interna. Será precisamente en esta esfera interna, en relación con su funcionamiento, donde mayores novedades se produzcan, no siendo obligatorio, por otro lado, aunque sí recomendable, que las mismas tengan reflejo en los estatutos de la sociedad.

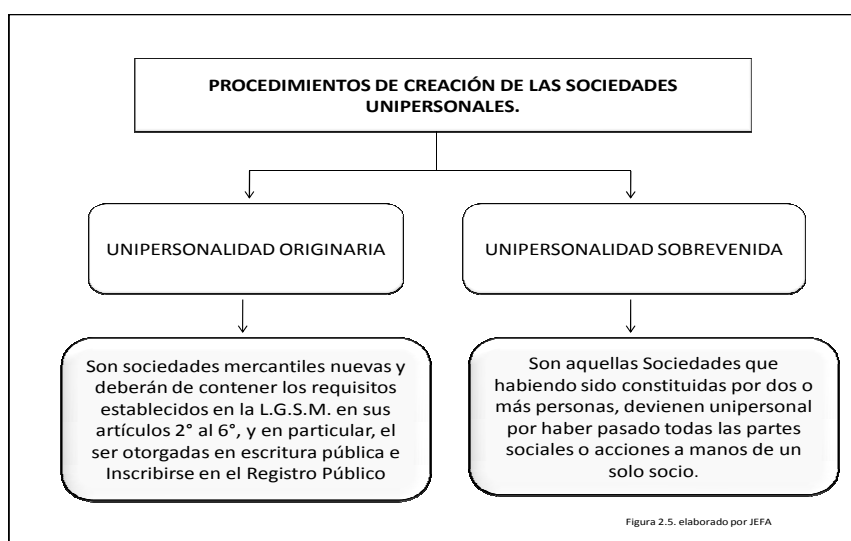
La reunión de la titularidad de todas las acciones o participaciones sociales puede ser el resultado de muy diversas operaciones. Ahora bien, existen ciertos factores que propiciarán la reunión de todas las acciones o participaciones sociales en una sola mano, como serán los datos de que el capital social no esté excesivamente dividido o que las distintas partes en que lo esté no se encuentren en manos de un número elevado o poco cohesionado de socios. Es decir, que será fácil que devenga unipersonal una sociedad pequeña cerrada de pocos socios o de carácter familiar. Sin embargo, se reconoce que también en el ámbito de los grupos de sociedades será frecuente el recurso a la adquisición de todas las acciones o participaciones de una sociedad, como mecanismo alternativo a la fusión, para constituir filiales y diversificar por sectores la actividad y el riesgo de la sociedad dominante.⁷²

Para que los terceros que se relacionan con la sociedad pueda conocer la alteración producida a la configuración interna de la sociedad, se establecen como requisitos que dicha modificación se haga constar en escritura pública y posteriormente deberá inscribirse en el Registro Público. La inscripción en el Registro Público tiene como objetivo procurar la mayor transparencia posible de las situaciones de Unipersonalidad frente a terceros, y que los mismos terceros al momento de relacionarse con dicha sociedad, sepan de antemano la situación interna que guarda la sociedad.

⁷² *Ibidem*, p. 202.



Por lo tanto podemos concluir que la Sociedad Unipersonal sólo puede nacer de dos formas, la que desde un principio se funda con un socio, y conocemos como Sociedad Unipersonal Originaria, y la Unipersonalidad Sobrevenida, la cual, como se dijo anteriormente, es un status en el que puede encontrarse una sociedad que fue fundado por varios socios, de conformidad como lo marca la ley, y posteriormente uno de ellos adquiere la totalidad de las acciones.



2.6 ESTRUCTURA FUNCIONAL

La estructura funcional de la sociedad unipersonal es donde realmente se presenta la verdadera discusión respecto de este tipo de sociedades, ya que al no existir una pluralidad de socios, su órgano principal, que es la asamblea de socios o accionistas, no existe y por lo tanto se contrapone a todo lo establecido por la doctrina para tal efecto. Esto es así ya que no será necesario hacer convocatorias, la forma de tomar las decisiones a través del voto de los accionistas se resume a la decisión del socio único y en realidad todo lo que tiene que ver con la asamblea de accionistas o socios queda en cierta forma sin efecto, y no sería necesario el tener estatutos en los que se establezca la forma de funcionamiento de la sociedad, pues el socio único es el que deberá o no observarlos según su conveniencia.

En principio lo anterior parecería tener cierto sentido, y lo podemos observar en las legislaciones colombiana y chilena, las cuales, como recordamos, optaron por la empresa unipersonal, no considerándola como una sociedad, por lo que solamente requiere que en su escritura constitutiva o en su documento constitutivo, establezca el nombre de la sociedad, su objeto social, el nombre de su administrador, que necesariamente debe ser el socio único, su duración y el registro mercantil, sin que sea necesario hablar de la forma en que el socio deba tomar sus decisiones o como se va a llevar a cabo el funcionamiento de la sociedad, como lo sería en cualquier sociedad mercantil.

Pero en los países donde la Unipersonalidad es adoptada como forma de creación o un estado en que puede encontrarse una sociedad mercantil no puede dejar el funcionamiento de la sociedad tan a la ligera. Se debe de recordar que la Unipersonalidad debe ser vista como una circunstancia especial en la que puede crearse o caer las sociedades. Por lo tanto, se vuelve necesario que la que la sociedad originariamente unipersonal posea unos estatutos adaptables a su aplicación a una sociedad unipersonal, como sucede cuando la sociedad fue en

primera instancia creada por varios socios y posteriormente decae en unipersonal, sin que por ello sus estatutos dejen de tener eficacia.

La existencia de una situación de Unipersonalidad hace que determinadas reglas queden sin sentido práctico de aplicación, (como pueden ser las asambleas de socios, el quórum para llevarlas a cabo, las convocatorias, etc), pero en realidad no hacen falta unos estatutos especiales para la sociedad unipersonal, ya que la Unipersonalidad es una situación especial de las sociedad, y no una sociedad especial.

Antonio Jorge Serra Mallo, al respecto señala que la sociedad unipersonal origina una serie de ficciones, empezando por la falta de pluralidad de socios como conducta o situación habitual, pero también en otros aspectos más funcionales como son las Juntas fingidas, pues no hay una asamblea de socios, aunque ello también sucede en forma sustancial en las sociedades en las que existe un socio principal y los restantes o restante, que son puros testaferros o socios de favor cuyo voto o nada influye, aunque sean oposición al dominante, o bien vota conforme al dominante según sus instrucciones.

Pero no sólo es el aspecto organizativo el que cambia, sino también la propia naturaleza de ciertos actos en concreto, de los acuerdos de las Juntas, pues al concurrir el único socio solo, no es un acuerdo sino un acto jurídico simple, un acto unipersonal, una decisión.⁷³

Por lo tanto la opción más práctica debe consistir en disponer unos estatutos flexibles, en los que se pueda organizar el funcionamiento de una sociedad ya sea unipersonal o pluripersonal, sin que existan mayores complicaciones.

⁷³ Serra Mallo, Antonio Jorge, *Las Sociedades Unipersonales en el derecho español*, Valencia, Ed. Practica del Derecho, 2003, p. 180.

2.6.1 ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General es el órgano supremo de cualquier sociedad, es la cabeza de la sociedad y normalmente está conformada por los socios o accionistas de la sociedad, convocados para conocer y decidir sobre los asuntos que la ley reserva a su competencia.

En una sociedad unipersonal, el socio único ejercerá la competencia de Asamblea General. De ello se deriva que en las sociedades de un socio, la esfera de competencias propias de la Asamblea se mantiene intacta, si bien su ejercicio corresponde personalmente al socio único, así como, en el caso de las sociedades con pluralidad de socios, corresponda a la reunión de todos ellos. La Asamblea subsiste con el nivel de competencias sociales, pero no como asamblea de socios de carácter deliberante a través de cuyos acuerdos, adoptados por mayoría, se manifiestan la voluntad de la sociedad. Ahora bien, no existe una sustitución del órgano Asamblea General por la persona del único socio, sino únicamente, ejercicio personal de las competencias del primero por parte del segundo.

Por lo tanto, esto implica que en el ejercicio de tales funciones resulta innecesaria la aplicación de las reglas de funcionamiento del órgano que se establecen con base a su habitual composición colegiada. La primera de dichas reglas es la referente a la convocatoria para celebrar la asamblea, ya que siendo la sociedad unipersonal, el supuesto de la toma de decisiones por el socio único sin previa convocatoria será el más frecuente.

Ahora bien, esto no impide que en determinadas circunstancias, los administradores puedan considerar conveniente para los intereses de la sociedad o incluso para salvar su propia responsabilidad, avisar al socio único –que no será distinto de convocar a asamblea- para que se manifieste sobre determinados asuntos, como pueden ser la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior y

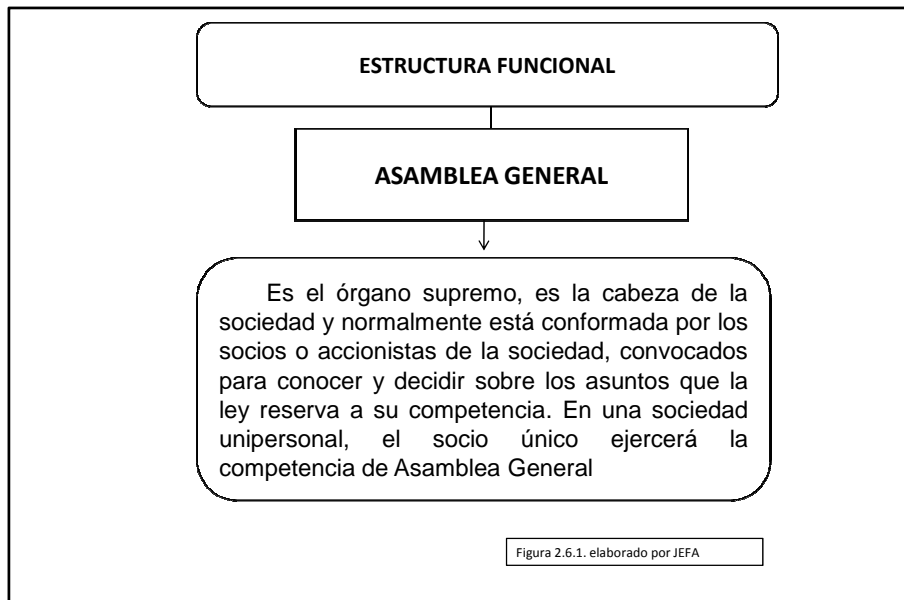
sobre la aplicación de resultados, ratificación de nombramientos, etc.⁷⁴ En estos casos la llamada al socio para adopción de las decisiones correspondientes debería realizarse conforme a los plazos y requisitos establecidos para las convocatorias. Pero fuera de estos casos en donde el administrador solo quiera asegurarse de cumplir con los requisitos señalados por la ley para así evitar cualquier responsabilidad en su contra, el socio único no tendrá que llevar a cabo convocatoria alguna.

Las decisiones tomadas por el socio único deberán ser consignadas en un acta, como se lleva a cabo en cualquier otra decisión tomada en una asamblea donde existan varios socios y deberá de cumplirse con todos los requisitos señalado por la ley para tal efecto, en especial la fecha y el lugar en donde se tomo la decisión y si es fuera del domicilio social de la sociedad, establecer las causas que motivaron dicha circunstancia, señalar La Orden del día, y estar firmada por el socio único y en su caso, por los que intervinieron en ella, como puede ser el administrador o las personas encargadas para desempeñar tal función en caso de ser un consejo de administración.

Ahora bien, dependiendo de los puntos a tratar en la Orden del día, es lo que va a darnos pauta para saber si dicha acta deba de protocolizarse ante notario o no. En principio se debe de establecer que todos los acuerdos tomados por el socio único que no represente una modificación a los estatutos sociales, podrán hacerse constar simplemente en su libro de actas sin requerir su protocolización ante notario o corredor público, aunque en la práctica se acostumbra protocolizarlas, debido a que la mayoría de las sociedades no llevan un libro de actas. Pero cuando estamos en presencia de un acuerdo que modifique los estatutos sociales de la sociedad, será necesario que dicha decisión del socio único se haga constar en acta y posteriormente se lleva a cabo su protocolización ante notario.

⁷⁴ González Fernández, María Belén, *Op. cit.*, nota 5, pp. 235 - 238.

En cuanto a la inscripción de las actas ante el Registro Público mercantil, se sigue prácticamente la misma lógica, ya que se debe inscribir en Registro todos aquellos actos que sean de importancia para la sociedad y que los terceros con los que pueda contratar, tengan la certeza jurídica del estatus que realmente guarda la sociedad, por lo que no todas las decisiones que el socio único tome deberán ser inscritas ante el registro público, sino las que realmente representen o tengan trascendencia jurídica en la vida de la sociedad.



2.6.2 ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

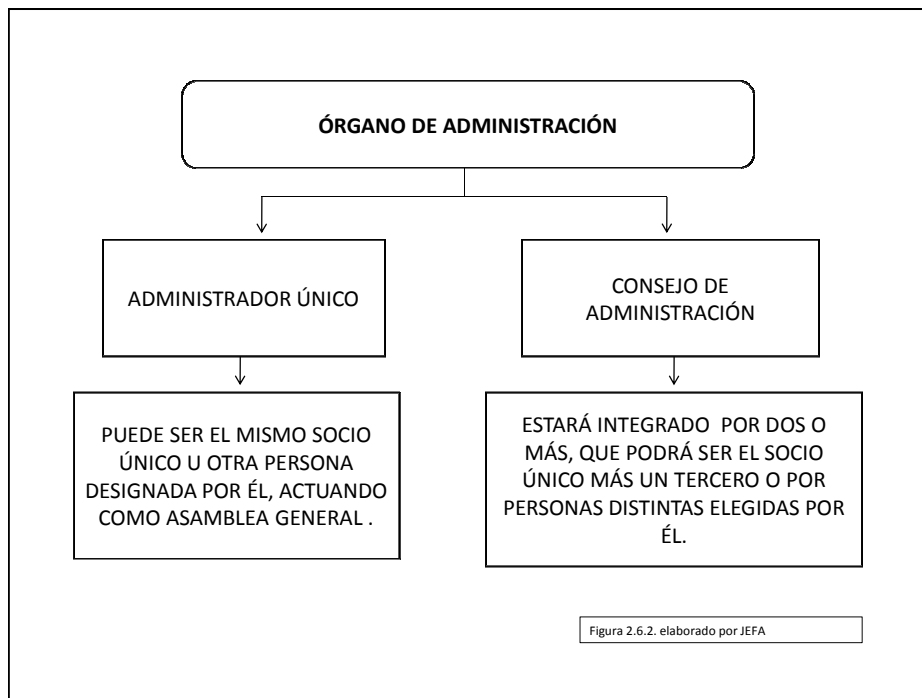
El Órgano de administración, a diferencia de lo establecido en las legislaciones colombiana y chilena en donde se establece que el socio único debe desempeñar siempre el cargo de administrador, en las Sociedades Unipersonales,

al igual que cualquier otra sociedad Mercantil, podrá ser desempeñado por un Administrador o un Consejo de Administración, que podrá ser el mismo socio único o cualquier otra persona o personas designadas por él para desempeñar dicho cargo. En ese sentido, corresponderá al socio único, ejerciendo las funciones de Junta, realizar los correspondientes nombramientos, que deberán ser aceptados por sus destinatarios e inscritos en el Registro Mercantil.

El ámbito de competencia del órgano de administración comprenderá las tareas permanentes de gestión de la sociedad, es decir, tienen el carácter de representantes legales de la sociedad y pueden realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, con las limitaciones que en los estatutos de la sociedad se establezcan o que el socio único le señale. Dicho de otro modo, las personas encargadas de la administración, son los encargados de la gestión de los negocios sociales y de la representación de la sociedad.

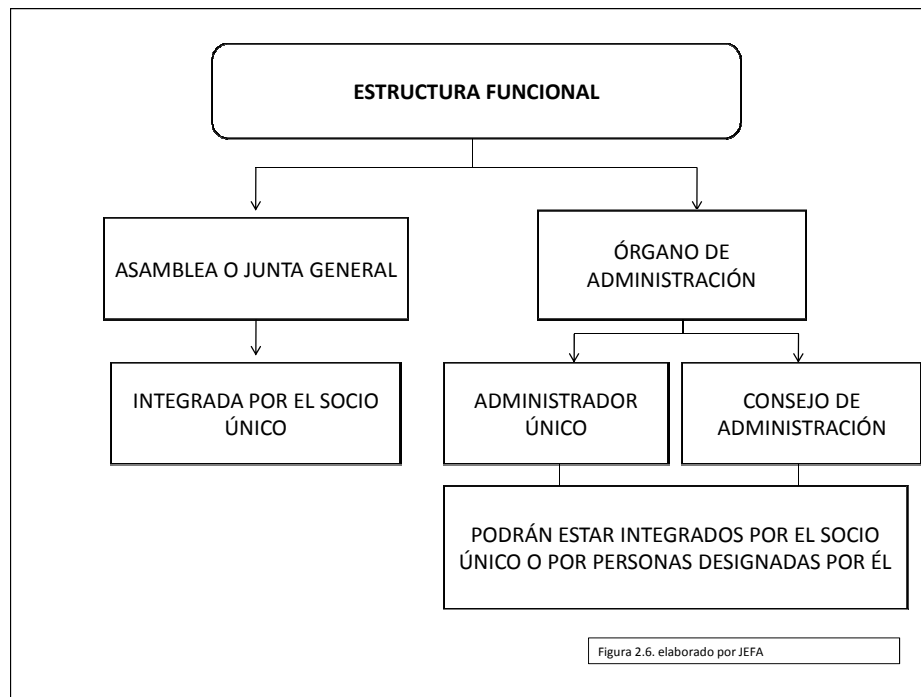
Ahora bien, no debemos de olvidar que el socio único controla en forma muy sencilla al administrador o administradores, pues puede en cualquier momento destituirlos, por lo que puede actuar en forma fulminante en mayor grado que en una sociedad unipersonal.

Es por lo mismo que casi siempre la persona que ostenta el cargo de administrador es el mismo socio único, para que él pueda llevar las riendas de su sociedad sin que intervengan personas ajenas en la misma, además, este tipo de sociedades normalmente las utilizan las personas que quieren iniciar una actividad económica, limitando su responsabilidad, por lo que es en cierta forma difícil que iniciando un negocio, el manejo del mismo lo dejes en manos de otra persona que no sea el mismo, pero eso no quiere decir, que un tercero pueda desempeñar dichos cargos.



De todo lo anterior podemos concluir que, por lo que hace al órgano de administración, el mismo no representa gran problema en su funcionamiento, cuando se trata de una sociedad unipersonal, ya que sus funciones no se ven afectadas por la forma en que la sociedad se encuentre constituida.

No sucede lo mismo con la Junta o Asamblea General, cuyas reglas de funcionamiento van a variar dependiendo el número de socios o accionistas con el que cuente la sociedad, de tal forma que deberán ajustarse sus estatutos al tipo societario, o mejor dicho, a la forma en que va estar constituida la sociedad, para que la misma pueda funcionar con la mayor eficiencia posible.



De todo lo anterior podemos concluir que la figura de la Sociedad Unipersonal, aunque en principio nos da una falsa idea de que la misma no puede funcionar como sociedad, es decir, como un tipo societario como lo son los establecidos en la legislación mexicana. Pero después de analizar varios de sus elementos, se puede observar que realmente no habría problema en su funcionamiento y su constitución, ya que perfectamente puede funcionar como una sociedad, y por el contrario, podemos afirmar que muchas sociedades mercantiles de hoy en día realmente funcionan como una sociedad unipersonal, ya que el socio mayoritario es el que ejerce y lleva a cabo todas las funciones de los órganos que integran la sociedad.

Asimismo, en el capítulo siguiente estudiaremos las figuras que hoy en día existen en la legislación mexicana a las que perfectamente se les podría adecuar como una sociedad unipersonal, ya que debido a su actividad económica son consideradas como empresas, pero que no tienen una organización tal como lo puede ser una sociedad unipersonal y que posiblemente sería una figura adecuada para su desarrollo económico.

CAPÍTULO III

3. PEQUEÑOS EMPRESARIOS

En el presente capítulo se hará un análisis de las figuras que hoy en día existen en México, reconocidas en leyes especiales como lo es la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y a las que se podría aplicar perfectamente la figura de la Sociedad Unipersonal.

Estas figuras son la persona física con actividad empresarial y los llamados micro y pequeños empresarios. Las personas físicas con actividad empresarial, son un régimen fiscal aplicable a ciertas personas, a las cuales, debido a su actividad económica y en particular a sus ingresos, se les clasifica en diversa forma que a las demás personas. Por lo que respecta a la pequeña y mediana empresa, esta es una clasificación que llevó a cabo el Estado, para promover la inversión y la creación de nuevas empresas, promoviendo estímulos financieros para las mismas, y las cuales también podrían formarse por una sociedad unipersonal.

Debido a lo anterior, se procederá a hacer un pequeño análisis de dichas figuras con la finalidad de demostrar que de facto, en México se les daría una mayor certidumbre jurídica si se les diera la opción de constituirse en una sociedad mercantil, integrada por un solo socio, como se verá más adelante.

3.1 PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL

La persona física con actividad empresarial, es un régimen tributario establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado “De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”, en el cual el artículo 120 de la mencionada ley, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 120.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales....”

El aspecto personal del hecho imponible contenido en este artículo son todas las personas físicas. En principio, persona física es el ser humano, hombre o mujer, considerado como sujeto individual de derechos y obligaciones. El origen de la personalidad del sujeto individual de derechos se coloca, según las diversas doctrinas, desde el momento de su concepción, bien en el del nacimiento, bien en el momento en que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo separadamente del claustro materno.

El Código Civil Federal, en el artículo 22, preceptúa que la capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento, pero que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Afirmar que una persona física es sujeto de derechos y obligaciones implica aceptar, que goza de capacidad jurídica, recordando que la capacidad jurídica es uno de los atributos de la personalidad, no es la persona misma, pero constituye uno de sus principales cualidades. Por lo que, capacidad jurídica, puede definirse como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo tanto, persona física es aquel sujeto al que se le reconoce capacidad de derecho o de goce, en nuestra legislación, se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, y posteriormente con la capacidad de ejercicio, se adquiere con la mayoría de edad, es decir, al cumplir los 18 años. Ahora bien, la materia tributaria no le da la misma importancia que le da la materia civil, ya que lo adapta a sus propias exigencias y necesidades.

Jarach⁷⁵ sostiene que la capacidad de ser contribuyente, o sea la capacidad jurídica tributaria consiste en la posibilidad de hecho de ser titular de las relaciones económicas que constituyen los hechos imposables.

Se suele afirmar que la diferencia entre la capacidad de derecho privado y la capacidad tributaria consiste en que los sujetos que son jurídicamente capaces para el derecho privado lo son también para el derecho tributario, pero que hay sujetos que no poseen capacidad de derecho privado y que son considerados sujetos pasivos en el derecho tributario. De modo que para adquirir calidad de sujeto pasivo a los fines del derecho tributario sustancial basta la capacidad natural, o en otras palabras, la titularidad de hecho de relaciones económicas que el legislador haya considerado que producen una capacidad contributiva. Así se explica fácilmente porque el derecho tributario considera como sujeto pasivo autónomo también a un patrimonio que sea dado por testamento, a la Asociación en Participación, etc.

Diferente es la situación en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones tributarias de carácter formal y los actos puramente administrativos del derecho tributario. Ahí no sólo resulta necesaria la capacidad de goce, sino que es imperativa la capacidad de ejercicio. Es decir, para la realización o cumplimiento de dichas obligaciones formales o para el desarrollo de los procedimientos administrativos se requiere la capacidad del Derecho Civil. Cuando el sujeto en quien recae el cumplimiento de esas obligaciones no tenga la capacidad de ejercicio, y por lo tanto no pueda cumplirlas por sí misma y directamente, será el representante legal a quien le corresponda cumplirlas.⁷⁶

De todo lo anterior se puede concluir que persona física, para la materia tributaria, es todo hombre o mujer, con capacidad legal para ser sujeto de derecho

⁷⁵ Jarach, Dino, *El Hecho Imponible*, según cita de De la Garza , Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 24ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 533.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 534.

y obligaciones en las relaciones jurídico tributarias, las cuales podrán ser cumplidas por él o por quien la ley así lo determine.

Actividades empresariales.

El artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta preceptúa que, para los efectos de ese Capítulo se consideraran ingresos por actividades empresariales, los provenientes de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Ahora bien, las actividades anteriores se encuentran definidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que se entenderá por actividades industriales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas dentro de las siguientes:
- II. **Actividades Industriales.** Entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. **Actividades Agrícolas.** Son aquellas que comprenden el ciclo de la siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos que se obtengan y además que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. **Actividades Ganaderas.** Son las que consisten en la cría, engorda de ganado, aves de corral y animales en general, así como a la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. **Actividades Pesqueras.** Son aquellas que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. **Actividades Silvícolas.** Se refieren al cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.⁷⁷

En consecuencia, cualquier persona física que desarrolle las ocupaciones transcritas, está supeditado a seguir los lineamientos normativos del régimen fiscal que en su caso les sea aplicable, con las imposiciones, restricciones y características que a cada tipo de contribuyente le imponga la norma.

De lo anterior podríamos concluir que cualquier persona física que se dedique a las actividades antes descritas, quedan sujetas al régimen previsto en la Sección I, del Capítulo II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, de las Personas Físicas con Actividades Empresariales, lo cual en principio sería correcto.

Pero el Capítulo II de la LISR, establece tres secciones en las que puede tributar las Personas Físicas con actividades empresariales, que son las siguientes:

Sección I. De las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales.

Sección II. Del régimen de Intermedio de las Personas Físicas con actividades empresariales.

Sección III. Del régimen de pequeños contribuyentes.

Cada régimen establece obligaciones distintas para las Personas Físicas, pero la distinción para tributar en cualquiera de los tres es meramente económica,

⁷⁷ Chamlaty Toledo, Miguel. *Las actividades empresariales de personas físicas en el Régimen de Pequeños Contribuyentes Breve Historia.* <http://www.fiscalistas.net/colabora/chamlaty/histrepeco.html>, (16 de abril del 2010)

ya que va atender a los ingresos que se obtuvieron en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades.

El artículo 120 de la LISR solamente establece que si las Personas Físicas perciben ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales, estarán obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta de conformidad a lo establecido en la Sección I.

Por otro lado, el artículo 134 de la LISR, establece que los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anteriores por dichas actividades no hubiesen excedido de \$ 4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I, es decir, tributarán bajo el régimen de las Personas Físicas con actividad empresariales y profesionales, y podrán estar a las disposiciones aplicables al Régimen Intermedio.

Al respecto, el segundo párrafo de dicho Artículo considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado, por lo menos, el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquellos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la LISR (sueldos)

Supongamos que en 2004 la Persona Física “A” obtuvo los siguientes ingresos acumulables:

Ingresos por actividad empresarial	\$3,900,000.00
Ingresos por sueldos	300,000.00
Otros ingresos	200,000.00
Total de ingresos acumulables sin considerar sueldos.	\$ 4,100,000.00

Determinación de la proporción de ingresos por actividad empresarial.

Ingresos por actividad empresarial	3,900,000.00 = 95%
Total de ingresos acumulables	4,100,000.00

En este caso “**A**” sí puede tributar bajo el régimen Intermedio, ya que la proporción que representan sus ingresos acumulables por actividad empresarial es mayor a 90% del total de sus ingresos acumulables.

Por otra parte, la Persona Física “**B**” obtuvo los siguientes ingresos acumulables:

Ingresos por actividad empresarial	\$2,000,000.00
Ingresos por sueldos	400,000.00
Otros ingresos	900,000.00
Total de ingresos acumulables sin considerar sueldos.	\$2,900,000.00

Determinación de la proporción de ingresos por actividad empresarial.

Ingresos por actividad empresarial	2,000,000.00 = 68%
Total de ingresos acumulables	2,900,000.00

Este contribuyente deberá tributar en el régimen establecido en la Sección I, “De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”.

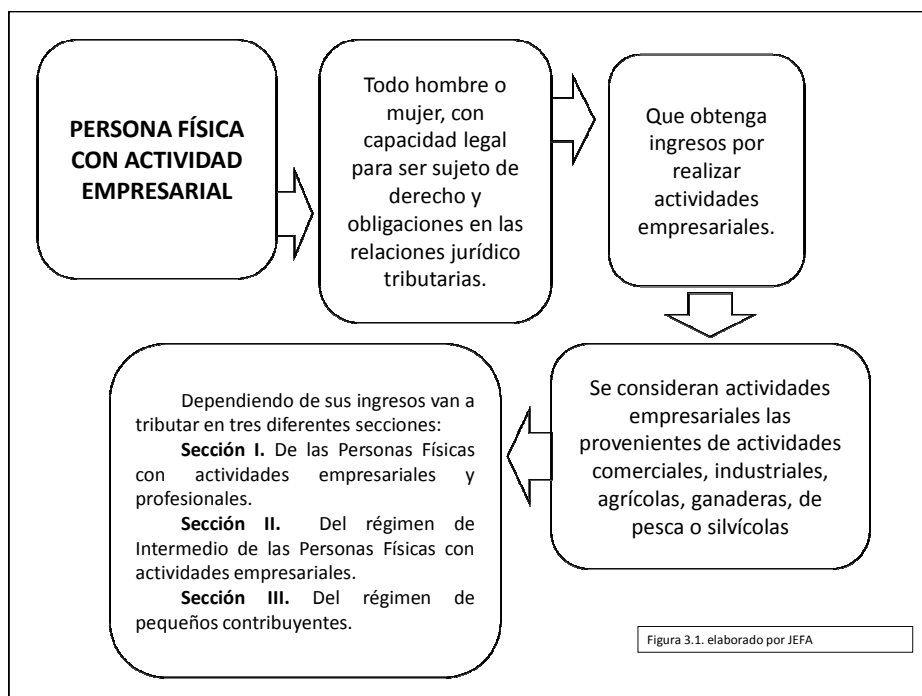
Por lo que respecta a la Sección III, “Del Régimen de Pequeños Contribuyentes”, el artículo 137 de la multicitada ley, señala que las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la Sección III, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2´000,000.00.

Por último, la Persona Física “**C**”, obtuvo los ingresos siguientes:

Ingresos por actividad empresarial	\$4,500,000.00
Ingresos por sueldos	400,000.00
Total de ingresos acumulables sin considerar sueldos.	\$4,500,000.00

Esta persona excede del límite de los \$4,000,000.00 para poder tributar bajo este régimen.

De todo lo expuesto podemos observar cómo la ley fiscal le da el carácter de empresa, a una persona física que realice las operaciones especificadas en el Código Fiscal de la Federación, y que obtenga una utilidad representativa, que la hace encuadrar en un régimen específico contemplado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para poder contribuir con el gasto público, pero en el desarrollo de su actividad, la persona física va a responder con todo su patrimonio si por algún motivo su actividad empresarial se ve afectada y por ende produce la quiebra de la misma.



3.2 LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Otra de las figuras que hoy en día existen en México y que muchas veces se encuentran integradas de forma unipersonal, son las Micro y Pequeñas Empresas, las cuales se encuentran integradas por una o más físicas o morales.

El concepto de empresa ya fue estudiado en el segundo capítulo del presente trabajo, por lo que no hondearemos más en su estudio en el presente punto, recordando solamente que el concepto Empresa hace alusión a una organización de una actividad económica, constituida por diversos elementos objetivos y subjetivos, dentro de los cuales se encuentra el empresario, encaminados a la producción o al intercambio de bienes o servicios, con una finalidad puramente lucrativa.⁷⁸

El empresario, es un elemento esencial y casi siempre el de mayor importancia dentro de la empresa, tanto durante su organización como en la fase de funcionamiento, y el cual puede ser una sociedad mercantil o una persona física dedicada a la actividad empresarial, como lo vimos en el punto anterior.

Dentro de la actividad empresarial, encontramos a las llamadas micro y pequeñas y medianas empresas (conocidas también por el acrónimo **MIPyMES** o **PyMES**) son empresas con características distintivas, y tienen dimensiones con ciertos límites ocupacionales y financieros prefijados por los Estados o Regiones.

Ricardo Garza Castaño⁷⁹, al respecto nos dice que la última década se puede observar un reconocimiento creciente que desempeña las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en la creación de empleos y en la promoción del crecimiento y del desarrollo. De estadísticas recientes de los países de la

⁷⁸ Barrera Graf, Jorge, *Las Sociedades en Derecho Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, pp. 293 - 295.

⁷⁹ Garza Castaño, Ricardo. *Creación de PYMES: Objetivo emprendedor*. Ingenierías UNANL, Octubre-Diciembre 2000, Vol.III, No. 9. ingenierias.uanl.mx/9/pdf/9_Ricardo_Garza_Creacion_PYMES.pdf. (24 de febrero 2010)

Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) se desprende que los nuevos empleos se generan en su mayoría en las pequeñas y medianas empresas.

En realidad no existe una definición de las mismas, ya que se encuentran comprendidas dentro del concepto general de empresa, mejor dicho, son una clasificación de las mismas. Algunos especialistas destacan la importancia del volumen de ventas, el capital social, el número de personas ocupadas, el valor de la producción o el de los activos para clasificarlas. Otros toman como referencia el criterio económico – tecnológico (Pequeña Empresa precaria de Subsistencia, Pequeña Empresa Productiva más consolidada y orientada hacia el mercado formal o la pequeña unidad productiva con alta tecnología).

Por otro lado, también existe el criterio de utilizar la densidad de capital para definir los diferentes tamaños de la Micro y Pequeña Empresa. La densidad de capital relaciona el valor de los activos fijos con el número de trabajadores del establecimiento. Mucho se recurre a este indicador para calcular la inversión necesaria para crear puestos de trabajo en la Pequeña Empresa.

Un estudio realizado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en setenta y cinco países encontró más de cincuenta definiciones distintas sobre Pequeña Empresa. Los criterios utilizados son muy variados, desde considerar la cantidad de trabajadores o el tipo de gestión, el volumen de ventas o los índices de consumo de energía, hasta incluso el nivel tecnológico, por citar los más usuales.

La **OIT**, en su Informe sobre fomento de las Pequeñas y Medianas Empresas, presentado en la 72ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra en 1986, define de manera amplia a las Pequeñas y Medianas Empresas pues considera como tales, tanto a empresas modernas, con no más de cincuenta trabajadores, como a empresas familiares en la cual laboran

tres o cuatro de sus miembros, inclusive a los trabajadores autónomos del sector no estructurado de la economía (informales).

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) define a la microempresa como unidad productora con menos de diez personas ocupadas incluyendo al propietario, sus familiares y a sus trabajadores tanto permanentes como eventuales. La OCDE, considera que los establecimientos que emplean hasta 19 trabajadores son “muy pequeños” (micro), los que emplean hasta 99 personas se consideran “pequeños, los que emplean entre 100 a 499 personas se consideran “medianos” y los que emplean a más de 500 personas se consideran “grandes”, sin embargo, muchas de las empresas clasificadas en la categoría mediana de acuerdo de acuerdo a la OCDE se considerarían empresas relativamente grandes en algunos países en desarrollo.

Como se observará, existen diversos criterios para caracterizar a la Micro y Pequeña Empresa, los cuales se han basado principalmente en los siguientes criterios:

- El número de trabajadores que emplean.
- El volumen de producción o de ventas.
- El Valor del capital invertido.
- El consumo de energía.

En México, las MIPYMES constituyen el 90% de las empresas, el 42% del empleo, y contribuyen con un 23% del PIB, y la clasificación se encuentra basada en el número de personas empleadas, como lo podemos observar en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de marzo de 1999, mediante el cual se publicó la clasificación de las mismas, así como en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la cual en su artículo 3, establece lo siguiente:

“**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

III. **MIPYMES:** Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, partiendo de la siguiente:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

Se incluyen productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y de bienes culturales, así como prestadores de servicios turísticos y culturales;...”

Del artículo antes citado, podemos percatarnos que las micro, pequeñas y medianas empresas, son una estratificación realizada por el Estado, para llevar a cabo políticas públicas que ayuden al fomento y desarrollo económico del país, ya que a través de esta clasificación, las empresas van a obtener apoyos financieros y fiscales dependiendo de su conformación.

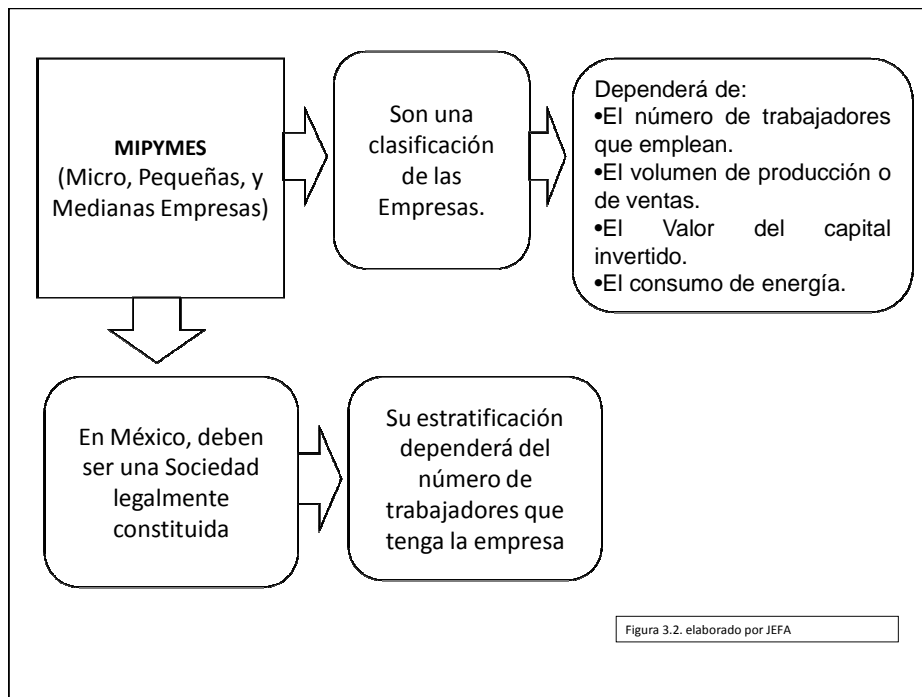
Ahora bien, esta clasificación adoptado por el legislador, puede tener ciertas desventajas, ya que hoy en día existen grandes corporaciones, con un capital realmente considerable, pero que cuentan con un número de trabajadores muy reducido, y por el simple hecho de tener pocos empleados, podrá en principio ser considerado como una micro o pequeña empresa, cuando en realidad, son empresas transnacionales, líderes en la rama de comercio a la que pertenecen.

Por otro lado, debemos destacar que la ley, en el artículo citado, habla de empresas legalmente constituidas. Pero, como vimos en el capítulo segundo, el empresario, como elemento de la empresa, podrá ser persona física o moral, por lo que, solamente va poder estar legalmente constituido, si nos referimos a una persona moral, ya sea sociedad civil, mercantil, etc., por lo que, al referirse a una empresa legalmente constituida, se debe de entender a una persona moral, y la mayoría de las veces, a una sociedad mercantil.

Por lo tanto, al hablar de una micro, pequeña o mediana empresa, se deberá entender que estamos frente a una persona moral, constituida conforme a las leyes de nuestro país, y la cual ha cumplido con todos los elementos y requisitos señalado por las leyes, para ser considerada como una micro, pequeña o mediana empresa.

En esta tesitura, si se aceptarán la constitución de sociedades unimembres en nuestra legislación, esta sociedad va a ser uno de los elementos de la empresa, y va a poder ser considerada en principio como una micro empresa, por estar formada por un solo socio, pero tendrá como ventaja, el poder ser objeto de estímulos financieros y fiscales, a los que, siendo una persona física, no podría tener acceso, por lo que sería un incentivo mayor para las personas físicas, el poder constituirse como una sociedad mercantil con un solo socio, y poder obtener las ventajas que como persona física se encuentran marginados.

En conclusión, la micro, pequeña y mediana empresa, es una clasificación adoptada por cada uno de los Estados, ya sea por el número de empleados o por su capacidad económica, la cual tiene como objetivo el clasificar a las empresas para desarrollar políticas públicas que ayuden a su desarrollo económico y contribuyan al fortalecimiento económico y social del país.



De todo lo anterior, podemos observar que tanto las personas físicas con actividad empresarial y las MYPIMES, son pequeños negocios que las personas físicas emprenden, las primeras se llevan a cabo por cualquier personas física la cual al contribuir con sus impuestos para el Estado, debe de ser clasificada en algún régimen tributario, el cual dependerá siempre de los ingresos que el obtenga al realizar su actividad económica.

Una persona física al comenzar un negocio, siempre tiene el objetivo de trascender y tener un crecimiento económico para él y para su familia, pero a diferencia de cualquier sociedad, el siempre va a ser responsable frente a terceros con la totalidad de su patrimonio, no hay una distinción entre él y el patrimonio.

Por su parte las micro y pequeñas empresas, casi siempre son consecuencia de la actividad de una persona física, que realiza una actividad considerada como empresarial, pero que, para obtener algunos beneficios fiscales

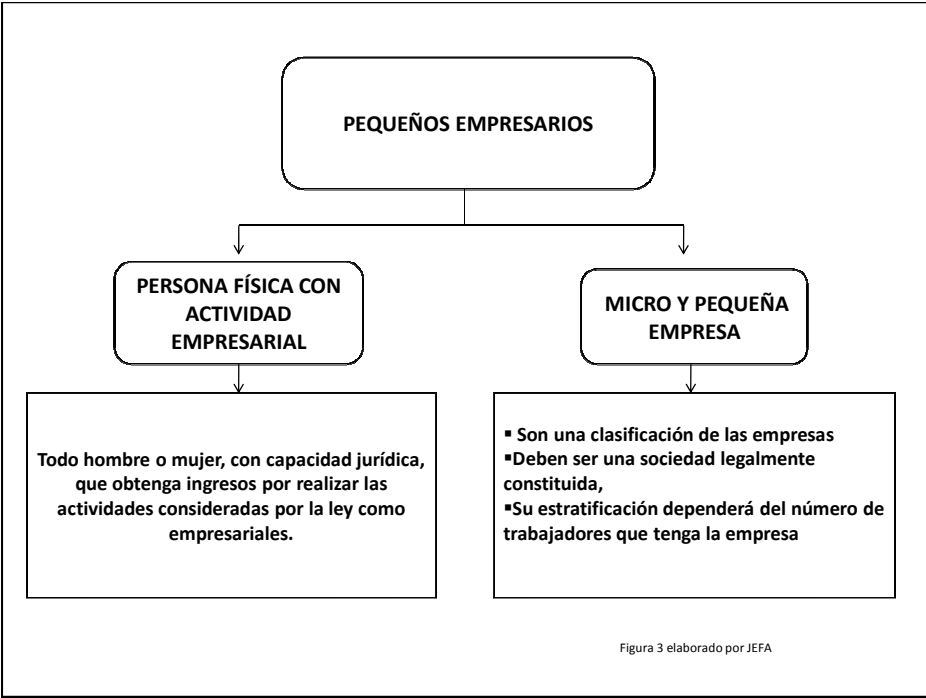
o financieros, deberá de dar un salto y organizarse en una sociedad, para poder estar en posibilidad de obtener los mismos.

Ahora bien, estas dos formas de clasificaciones o formas de organización, si las pudiéramos llamar así, son coextensos, esto es comparten o se desenvuelven en un ámbito de acción similar. Recordemos lo señalado por Manuel Atienza, quien no dice que el significado de un concepto se determina estableciendo su *intensión* y su *extensión*. La *intensión* de un concepto es el conjunto de propiedades que lo caracterizan, y su *extensión* el campo de aplicabilidad del mismo.⁸⁰

Por lo que respecta a la *intensión* de ambas figuras, esto ya fue analizado en los párrafos anteriores, por lo que hace al ámbito de acción o de aplicabilidad, tanto las personas físicas con actividad empresarial y las Pymes se desarrollan y actúan en un mismo ámbito de competencia económica, ambas compiten unas con otras, pero podemos se puede decir, que las Pymes son el escalafón siguiente que debe escalar una persona física para obtener ciertas ventajas dentro de esa competitividad del mercado.

Es por ello que la figura de la Sociedad Unipersonal adquiere gran fuerza, al ser coextensas con las dos anteriores, pero que podría representar un escalón entre una persona física con actividad empresarial y una organización más compleja como resulta ser una sociedad mercantil, ya que mediante este tipo de sociedades los particulares podrán optar por formar una sociedad mercantil, sin la intervención de una persona extraña en su actividad económica, y así poder estar en aptitud legal para poder ser objeto de financiamientos y estímulos fiscales, que como personas físicas no podrían.

⁸⁰ Manuel Atienza. *El Sentido del Derecho*. 2ª edición, Barcelona, Editorial Ariel, 2003, pág. 55.



CAPÍTULO IV

4. LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

En el presente capítulo, se abordará el tema de las sociedades unipersonales en el sistema jurídico mexicano, su inclusión y las formas societarias que en su caso pudieren existir de conformidad con la legislación existente.

Se debe recordar, que estamos frente a una figura jurídica que tiene como principal función el convertirse en una herramienta para que los pequeños empresarios puedan alcanzar ciertas ventajas, que como persona física no le es posible.

En la legislación mexicana hasta el día de hoy, no se han aceptado la integración de las sociedades unipersonales, y se establece en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que una sociedad mercantil deberá de disolverse si el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

De lo anterior se desprende que, las sociedades mercantiles en las que el número de socios sea menor al mínimos establecido, siendo en la mayoría de ellas al menos dos socios, la sociedad deberá de disolverse, aunque el otro socio por necesidad quiera seguir explotando a la sociedad, obligándolo en su caso a crear otra sociedad, aunque él sea quien realmente explota a la misma.

El otro supuesto de disolución contemplado en la ley, es que uno de los socios adquiera o reúna la totalidad de las partes de interés, esto es, las acciones, aportaciones o partes sociales. Este punto está mucho más ligado a tema de la sociedad unipersonal, ya que si una persona adquiere la totalidad de las partes o del capital de la sociedad, esto quiere decir que la sociedad se ha quedado con un

solo socio o accionista, en la mayoría de los casos y por lo tanto la sociedad forzosamente deberá de disolverse.

Con la figura de la sociedad unipersonal lo anterior ya no sería necesario, claro está que no todas las sociedades mercantiles son susceptibles de adoptar esta modalidad, pero aquellas que puedan adoptar la forma unipersonal, tendrían la posibilidad de seguir existiendo, y el socio que realmente explota la sociedad podrá dedicarse completamente a la explotación de la misma, sin el temor de que la sociedad se extinga si el otro socio decide separarse de la misma.

Ahora bien, los legisladores mexicanos, ya han dado pasos sobre este tipo de sociedades y han optado por reconocer que pueden crearse Sociedades Anónimas Unipersonales y sociedades de Responsabilidad Limitada Unipersonal, pero aún no se han aceptado de forma definitiva, como lo analizaremos a continuación.

4.1 LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MÉXICO

Como se recordara, existen diversos tipos de clasificación por lo que a sociedades se refiere, pero de manera general todas las sociedades se clasifican principalmente por la relación que existe entre la sociedad y los socio, lo cual no da como resultado el hablar de sociedades personales o *intuitu personae* y sociedades de capitales o *intuitu pecuniae*.” Este tema ya fue abordado en el capítulo segundo, punto cuatro del presente trabajo, pero es importante recordarlo, ya que en el sistema jurídico mexicano, esta clasificación también influye mucho en el tipo de sociedades que contempla nuestra legislación.

En las sociedades personales o *intuitu personae*, todos los socios o sólo algunos dependiendo del tipo de sociedad, responden de las obligaciones sociales, ilimitada y solidariamente, aunque siempre de manera subsidiaria

respecto de la sociedad; en las sociedades de capital como la Sociedad Anónima y en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en cambio, los socios sólo responden del valor de sus partes sociales o de sus acciones.

En conclusión se puede establecer que las sociedades personalistas son las que comprenden un vínculo entre la sociedad y los socios, no sólo por el hecho de ser los inversionistas, sino que existe una relación de responsabilidad de mayor importancia, a diferencia de las sociedades capitalistas, que en realidad la única relación que existe con la sociedad son las acciones de las que son propietarios, y su responsabilidad no va más allá que el monto de sus acciones o aportaciones.

Ahora bien, como se mencionó en dicho apartado, cada Estado, a través de sus legisladores, van a decidir el tipo de sociedad que deben adoptar, en su caso a que sociedad se les puede incluir la modalidad, como lo hicieron en su momento España, Colombia y Chile. Por lo que respecta a México, se debe de establecer si a los tipos societarios existentes se le puede aplicar la modalidad unipersonal o en su caso, si se debe de considerar como un nuevo tipo societario.

Lo anterior trae como necesidad hacer un pequeño estudio de los diferentes tipos de sociedades mercantiles contemplados en la legislación mexicana, para poder establecer si la figura de las sociedad unipersonales se debe adoptar como una modalidad de alguna de ellas, o sería mejor crear un nuevo tipo societario, como lo veremos a continuación.

4.1.1 SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO

Como se ha mencionado en distintas ocasiones a lo largo del presente trabajo, cada Estado a través de sus legisladores, es el que debe elegir el tipo de sociedad unipersonal que va a existir. Por lo que respecta a México, aún no se han aceptado dicho tipo de sociedades, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo primero establece los siguientes tipos de sociedades:

ARTICULO 1º.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones, y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Estas seis especies, son las únicas formas de sociedades que se pueden constituir en nuestro país, y a través de las cuales, las personas físicas se unen para crear un nuevo ente jurídico distinto a ellos. Por lo que respecta a las Sociedades Unimembres, hay quienes afirman que se trata de una nueva sociedad mercantil, un nuevo tipo societario, por otro lado, hay quienes prefieren señalar que la Unipersonalidad es solo una modalidad de alguna de las sociedades ya existentes.

A pesar de lo anterior, y de las distintas teorías que existan al respecto, lo que es una realidad es que la Sociedad Unipersonal o Unimembre, debe adoptar una forma societaria ya sea de las existentes o crear una que se pueda adaptar a la finalidad de la sociedad, que es la de establecer una limitación de la responsabilidad del socio único. Lo anterior lo podemos observar de manera clara en el capítulo primero del presente trabajo, en donde, los países que han incluido la sociedad unipersonal, han adoptado diversas formas sociales para ellas, pero en cierta forma, adoptan el mismo tipo societario, que es el de Responsabilidad Limitada, pero en países como España, Francia, entre otros, además de la Responsabilidad Limitada, también hicieron extensible la Unipersonalidad a la Sociedad Anónima.

Debido a lo anterior, a continuación haremos un estudio sencillo de las sociedades existentes en México, para saber a que tipo societario puede crearse a través de la sociedad Unipersonal.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Sociedad anónima, es la que existe bajo una denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “ Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A., y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Socios.- La sociedad anónima y la comandita por acciones son las únicas sociedades mercantiles en las que los socios reciben el nombre de accionistas, identificando así a éstos con su carácter de titulares de los documentos en que se encuentran incorporados sus derechos.

Deben de existir como mínimo dos socios, ya sean personas físicas o morales. Estos dos socios deben permanecer desde el momento en que se funde la sociedad y durante toda la vida de la misma.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos dice que el capital social es la suma de las aportaciones de los socios, las cuales constituyen uno de los elementos de existencia del contrato de sociedad mercantil porque sin ellas éste carecería de objeto indirecto y en consecuencia no nacería a la vida jurídica. Así, el capital social es un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido.⁸¹

La reforma a la LGSM, de junio de 1992, estableció como capital mínimo para constituir la Sociedad Anónima, la cantidad de cincuenta millones de pesos, pero como también se reformó la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quitarle tres ceros al peso a partir del primero de enero de 1993, debemos entender que a partir de esa fecha el capital social de la Sociedad

⁸¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. cit.*, p.243.

Anónima es de cincuenta mil pesos, del cual deberá estar pagado el 20%, es decir, diez mil pesos.

El capital social, es la suma de las aportaciones de los socios. En los términos del artículo 89 fracción II y III LGSM, el capital social debe estar íntegramente suscrito, pero puede estar total o parcialmente pagado, lo cual no significa que puede ser indeterminado, puesto que todas las sociedades deben tener un capital cierto cuyo monto exacto y exhibido están obligadas a declarar.

Esta determinación del capital, encontramos su fundamento en el artículo 91 fracciones I y III que exigen que en la escritura constitutiva de la sociedad anónima se consigne la parte exhibida del capital social y la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.

Constitución.

La Sociedad Anónima puede constituirse en un solo acto (fundación **simultánea**), mediante la comparecencia ante notario de los socios que otorgan la escritura constitutiva o en forma **sucesiva**, esto es mediante el procedimiento de suscripción pública regulado en el artículo 90 de la LGSM.

También puede constituirse mediante suscripción pública. Esta forma de constitución se caracteriza por el llamamiento, que hacen al público los fundadores, para obtener la adhesión de los futuros socios.

Los fundadores redactan y depositan en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el Proyecto de los Estatutos, es decir, de la escritura constitutiva; con excepción por su puesto de los nombres, nacionalidad y domicilios de los socios y las aportaciones de estos; así como del nombramiento de estos y de los comisarios.

Las suscripciones de capital o sea las promesas formales de aportación se documentarán en boletines de suscripción que deberán consignar el texto del programa.

Se invitará al público a suscribir las acciones de la Sociedad por fundarse y cada compromiso de suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, conteniendo los siguientes datos:

- a)** El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.
- b)** El número expresado con letra, de las acciones que suscriba, la naturaleza de dichas acciones y su valor.
- c)** La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.
- d)** Cuando las acciones hayan de pagarse en bienes distintos del numerario, la determinación de dichos bienes.
- e)** La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva, y las reglas que normaran su celebración.
- f)** La fecha de la suscripción.
- g)** La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos de la sociedad.

Los suscriptores deberán depositar en un Banco, designado al efecto por los fundadores, a favor de la sociedad el importe de lo que se comprometen a exhibir en el momento de la constitución.

Las aportaciones de bienes distintos al dinero, se formalizarán al protocolizarse el acta constitutiva de la Sociedad.

Si el programa no establece un plazo menor, todas las acciones deberán quedar suscritas en el término de un año y pasado el plazo, si el capital no hubiere sido suscrito totalmente o por cualquier otro motivo no se llegase a constituir la

Sociedad los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieran depositado. Por el contrario, si un suscriptor faltare a las obligaciones a las cuales se hubiere comprometido, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento de las mismas o bien tener por no suscritas las acciones.

En un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado suscrito el capital social y exhibidas las partes correspondientes, los fundadores publicaran una convocatoria para la celebración de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa.

Asamblea General Constitutiva

Es aquella que se realiza por una sola vez en la vida de la Sociedad Anónima y que tiene lugar cuando aquella se constituye por suscripción pública. En esta asamblea se tomarán todos los acuerdos respectivos en relación a la marcha y funcionamiento de la sociedad.

Esta asamblea se encargará de lo siguiente:

1. Comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
2. Examinar y aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar.
3. Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;
4. Hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos.
5. Designación de quiénes entre los administradores han de usar la firma social.

Una vez aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del acta y de los estatutos y a su inscripción Registro Público de Comercio.

Accionistas Fundadores.- Serán fundadores de una Sociedad Anónima:

- Los otorgantes de la escritura constitutiva, y
- Las personas que redactan, firman y depositan el programa en el caso de constitución sucesiva o suscripción pública.

Las operaciones efectuadas por los fundadores en caso de constitución sucesiva, con excepción de las necesarias para constituir la sociedad, serán nulas, con respecto a las misma, si no fueren aprobadas por la asamblea general.

Órganos Sociales.

La Sociedad Anónima se compone de lo siguientes órganos internos:

1. Asamblea de accionistas.
2. Consejo de administración o administrador único
3. Gerentes,
4. Consejo de vigilancia o comisario.

Asamblea de Accionistas.- Este es el órgano supremo de las sociedades en general, y así lo es en la sociedad anónima. Hay cuatro clases de asambleas: las constitutivas, las ordinarias, las extraordinarias y las especiales.

El artículo 178 de la LGSM, establece que la Asamblea General de Accionistas, es el órgano supremo de la sociedad, que podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe.

Cualquiera que sea el tipo de asamblea deberá de reunirse en el domicilio social de la sociedad, y sin este requisito serán nulas salvo caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el artículo 179 de la LGSM.

Administración de La Sociedad.

La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno (Administrador Único) o varios (Consejo de Administración) representantes temporales y revocables, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Cuando los consejeros sean dos o más se formará un Consejo de administración, cuyos cargos se designaran de acuerdo al orden de nombramiento, de la siguiente manera:

- Primer consejero nombrado será Presidente.
- Segundo consejero nombrado será Secretario.
- Tercer consejero nombrado será Tesorero.
- Cuarto consejero nombrado será Vocal.

Cuando los administradores sean tres o más, la minoría que represente el 25% del capital social tendrá derecho a nombrar cuando menos un consejero.

El órgano de administración es un órgano colegial, necesario, permanente, cuyos miembros (socios o no) son periódicamente nombrados por la asamblea ordinaria de la sociedad, y cuya función será realizar todos los actos de administración, representando a la sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que le impone la Ley y la escritura constitutiva.

Los administradores no pueden contratar a otras personas para que realicen sus funciones, pero sí podrán nombrar a uno o varios mandatarios para que los auxilien, siendo siempre suya la responsabilidad.

Cabe advertir que ninguno de los miembros de este consejo, se encuentra investido individualmente de los facultades necesarios para ejercer por sí mismo, con independencia de los demás administradores las propias del órgano, ya que la administración y representación de la sociedad, no se confiere separadamente a cada uno de los administradores y son funciones características y propias del órgano integrado colectivamente.

Excepción a lo anterior es la que establece el artículo 45 de la LGSM, en el caso de que un administrador actuara en forma individual por urgencia cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, acto que será válido si este se comunica con posterioridad a los demás administradores y estos lo ratifican por escrito.

La administración implica la conducción y realización de todos los negocios de la sociedad, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto social y tendrán el Administrador Único o del Consejo De Administración, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos,
2. Continuar en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.
3. Abstenerse de toda deliberación y resolución en la que tenga un interés opuesto al de la sociedad, manifestándolo a los demás administradores.
4. Tendrán la responsabilidad inherente a su cargo y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

5. Ser solidariamente responsables para con la sociedad de: la realidad de las aportaciones hechas por los socios; del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas; de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, y del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

No será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

6. Ser solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

Gerentes.- La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas.

Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

En los estatutos se contemplará si se nombran a uno o varios gerentes, así como también el límite de sus facultades.

Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Consejo de Vigilancia.- Se formará un Consejo de Vigilancia que revise la función de los administradores, vigile la administración y de informes; este consejo estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables, sean socios o personas extrañas a la sociedad.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

No podrán ser comisarios:

- a) Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- b) Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.
- c) Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Las sociedades Anónimas pueden adoptar la modalidad de Capital Variable. El capital variable es aquel que de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito, puede señalarse entre un máximo y un mínimo y que puede aumentarse o reducirse dentro de esos límites, sin necesidad de celebrar Asamblea de accionistas.

En este sentido, las sociedades de capital variable son aquellas en que puede alterarse el monto del capital social sin modificar la escritura constitutiva. El capital varía siempre por devolución de aportaciones a los socios o por que se hagan nuevas aportaciones.

La modalidad de capital variable puede adoptarla cualquier especie de sociedad.

Las consecuencias de que una sociedad sea de capital variable:

- se registrarán por las disposiciones que correspondan al tipo social respectivo, pero en lo que se refiere a la presentación de balances y a las responsabilidades de los administradores, por las reglas establecidas para la sociedad anónima (art.214 LGSM)
- a la razón social o a la denominación propia del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras “de capital variable” (art.215 LGSM)
- en los estatutos deberán establecerse las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.
- la sociedad deberá llevar un libro en el que se registren los aumentos o reducciones del capital social.

En conclusión, la sociedad anónima es una de las sociedades mercantiles que ha tenido más uso en México, debido a su gran facilidad para poder ser manejada, la flexibilidad para admitir nuevos socios y el mayor de los beneficios es que los socios solamente son responsables hasta por el monto de sus acciones, siempre y cuando la sociedad se haya manejado correctamente y sin tratar de evadir su responsabilidad frente a terceros.

Las características de la sociedad anónima es lo que han hecho que sea el tipo social más frecuente utilizado para crear sociedades, ya que el espíritu de la sociedad anónima es ser una sociedad netamente capitalista, que permite a los

socio el crear una sociedad a través de la cual puedan llevar a cabo actos de comercio, pero que su única relación que tengan con la misma, sean sus acciones de que son titulares y su responsabilidad no vaya más allá de la misma sociedad.

Ahora bien, por estas mismas características que tiene la sociedad anónima, en diversos países del mundo, como España, al incluir la figura de la sociedad unipersonal en su sistema jurídico, lo han hecho a través de la sociedad anónima, ya que la esencia de la sociedad no cambia por el simple hecho de tener un solo accionista, ya que de hecho en la mayoría de las sociedades existe un socio propietario de un 99% de las acciones y solamente el otro socio tiene el uno por ciento restante, lo anterior lo hacen con el único propósito de cumplir con el requisito de personas previsto por la ley.

Es por ello que al aceptar que la sociedad anónima sea creada por un solo socio o que, siendo creada por varios socios, en un futuro alguno de ellos adquiriera la mayoría de las acciones, no cambiaría la esencia de la sociedad, ya que la sociedad va más allá de los simples accionistas, su esencia es el ser una sociedad de capital, el cual no va a ser modificado, su organización no se ve afectada por el simple hecho de tener un socio.

Por lo tanto, y como bien lo han llevado a cabo diversos países, la sociedad unipersonal puede crearse como sociedad anónima, o en su caso una sociedad anónima puede estar constituida o conformada por un solo socio, sin que ello modifique en forma alguna sus características.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Sociedad en Comandita es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o

varios socios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.⁸²

Razón Social.

La Razón social es el nombre bajo el cual actúa la Sociedad en Comandita Simple, la razón social se forma con el nombre de uno, de varios o de todos los socios. La Sociedad en Comandita Simple, la razón social se formará con el nombre de uno, algunos o todos los socios comanditados, seguidos de las palabras “*y compañía*” u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social deberán agregarse siempre las palabras “*Sociedad en Comandita*” o su abreviatura “*S. en C.*” (*art. 52 LGSM*). La omisión de este último requisito produce el efecto de sujetar a los socios comanditarios a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, prevista para los socios comanditados (*art. 53 LGSM*).

Por otro lado, el ingreso o separación de un socio no impide que ésta continúe usando la misma razón social hasta entonces empleada. Pero si el nombre del socio que se separa figura en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra “*sucesores*”. Asimismo, deberá agregarse a la razón social la palabra “*sucesores*”, cuando sea la que hubiera servido a otra sociedad cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva (*art. 30 LGSM*).

Los *artículos 28 y 53 de la LGSM* disponen que cualquier persona extraña a la sociedad, que haga figurar o que permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad solidaria e ilimitada, propia de los socios comanditados. En igual responsabilidad incurrirán los socios comanditarios que hagan figurar su nombre o permitan que figure en la razón social.

Todas las disposiciones citadas tienden a lograr la veracidad de la razón social, como protección de los terceros de buena fe.

⁸² Artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Socios

El artículo 51 de la LGSM establece que los socios comanditados de las Sociedades en Comandita Simple, responden de las obligaciones sociales en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente.

La responsabilidad es subsidiaria porque los acreedores sociales solamente pueden hacerla efectiva en el patrimonio de los socios después de haberlo intentado inútilmente en los bienes de la sociedad.

La responsabilidad es solidaria porque los acreedores sociales pueden exigir de cada socio el cumplimiento íntegro de la obligación de la sociedad. Esto es, la deuda no se dividirá en tantas partes como socios haya, quedando cada uno obligado nada más al pago de la parte proporcional, como sucedería si la responsabilidad fuera mancomunada. Se trata de un caso típico de solidaridad pasiva (art. 1987 CCDF), en virtud de la cual los acreedores sociales pueden exigir de todos los socios, o de cualquiera de ellos, el pago total de la deuda. Si reclaman todo de un socio y éste resulta insolvente, pueden reclamarlo de los demás (art. 1989 CCDF). El socio que paga por entero la deuda social, tiene derecho, desde luego, a exigir de los otros socios la parte proporcional que en ella les corresponda (art. 1999 CCDF).

La responsabilidad es ilimitada porque los socios responden de las deudas sociales en su totalidad y con todos sus bienes, independientemente de la participación que tengan en la sociedad. Esto es, los socios no responden solamente del pago de sus respectivas aportaciones y hasta el límite de las mismas, sino de todas las obligaciones sociales, aunque el importe de éstas exceda el monto de aquéllas.⁸³

La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios comanditados por las obligaciones sociales, es un principio inderogable. Por tanto, las cláusulas del

⁸³ De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, México, Porrúa, 2005, pp. 78 -79.

contrato de sociedad que pretendan limitar dicha responsabilidad no producirán efecto legal alguno en relación a terceros. Sin embargo, los socios pueden pactar con efectos internos que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción determinada y este pacto tendrá entre los propios socios plena eficacia.⁸⁴

En la Sociedad en Comandita Simple, junto a los socios comanditados, existe otra clase de socios: los comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. Esto es, su responsabilidad por las obligaciones sociales se limita al monto de su aportación a la sociedad. La existencia de dos categorías de socios –los comanditados y los comanditarios-, con diferente tipo de responsabilidad por lo que se refiere a las deudas sociales, es característico de las sociedades en comandita.

En la Sociedad en Comandita Simple, los socios no pueden ceder sus derechos en la sociedad sin el consentimiento de todos los demás, a menos que el contrato social disponga que sea suficiente el consentimiento de la mayoría.

También la admisión de nuevos socios requiere el consentimiento unánime de los socios que forman la sociedad, a no ser que el contrato social disponga que es suficiente el consentimiento de la mayoría.

Muerte de un Socio.- La muerte de un socio comanditado, produce la disolución de las sociedades en comandita. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualesquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos (*art. 32 LGSM*), requiriéndose en este caso que dichos herederos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro de un plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto de acuerdo con el último balance aprobado (*art. 230 LGSM*).

⁸⁴ Artículo 26 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Socios Industriales.- En la sociedad en comandita simple el hablar de los socios industriales es remitirse en primer término lo dispuesto por el *artículo 57 de la LGSM*, el cual señala que son aplicables a la citada sociedad, los artículos del 30 al 39, así como los preceptos 41 al 44 y del **46 al 50**. Estos últimos relativos, entre otros aspectos, a los socios industriales, ya que los mismos son los que aportan a la sociedad su trabajo o actividad personal, para distinguirlo del socio o socios capitalistas, que son los que aportan dinero o bienes de otra naturaleza.

Salvo pacto en contrario, el socio o socios industriales no reportarán las pérdidas (*art. 16, frac. III, LGSM*).

Pero en el caso de la Sociedad en Comandita Simple, resulta ocioso señalar a los mismos, puesto que esta Sociedad Mercantil, puede constituirse como se ha mencionado, con un socio Comanditado y un socio Comanditario quienes pueden ser considerados industriales, al aportar su trabajo o actividad personal, sin que tenga que intervenir un tercero a la sociedad, como puede ser el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

ÓRGANOS SOCIALES.

Junta de Socios.- Dentro de los órganos de la Sociedad en Comandita Simple se encuentra la denominada Junta de Socios, la cual en la LGSM no se refiere en forma especial a la junta de socios como órgano social. Sin embargo, los artículos 21, 33 y 246 de la LGSM se refieren a ella, y es indudable la existencia de este órgano colectivo integrado por los socios.

En contra de tal opinión puede citarse la de Ferri, el cual manifiesta que: “En la organización de las sociedades de personas, no se atribuyen poderes especiales y competencias a los socios reunidos en asamblea; aún cuando la ley hace referencia a la mayoría de los socios y le atribuye determinadas facultades, no alude a un órgano colegiado, ni a una manifestación de voluntad de tal órgano

resultante de la voluntad de la mayoría, sino que hace referencia a una pluralidad de socios y a la suma de voluntades manifestadas por ellos”.⁸⁵

La Junta, en principio, debe resolver las cuestiones sometidas a su decisión por el voto de la mayoría. Sin embargo, en el contrato social puede pactarse que la mayorías se compute por cantidades; pero en el caso de que un solo socio representare el mayor interés, se requerirá además, el voto de otro socio (*art. 46 LGSM*).

El socio industrial tendrá una sola representación, la cual, salvo disposición en contrario en el contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. En el caso de que los socios industriales sean varios, la representación única de que disfrutan se ejercitará emitiendo como voto el que haya sido adoptado por la mayoría de personas entre los propios socios industriales (*art. 46 LGSM*).

Administración

Por lo que se refiere a la administración de las Sociedades en Comandita Simple, debe decirse que las disposiciones dictadas en materia de sociedades en nombre colectivo, les son plenamente aplicables, con la excepción de que el socio o socios comanditarios no deben ejercer acto alguno de administración, ni siquiera con el carácter de apoderados de los administradores (*art. 54 LGSM*). Para este efecto, no se reputarán como actos de administración las autorizaciones o la vigilancia dadas o ejercida por los socios comanditarios en los términos del contrato social o de la ley (*art. 54 LGSM*).

Cualquier socio comanditario que viole la prohibición legal a que nos referimos, es decir, que ejerza actos de administración, quedará obligado, por ese solo hecho, solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte como administrador. Asimismo, responderá

⁸⁵ De Pina Vara, Rafael, *Op. cit.*, nota 85, p. 83.

solidariamente frente a terceros, aun por las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad (*art. 55 LGSM*).

Sin embargo, el *artículo 56 de la LGSM* faculta a los socios comanditarios para llevar a cabo, excepcionalmente, actos de administración sin incurrir en la responsabilidad solidaria a que se ha hecho referencia. En efecto, dispone el precepto citado, que si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura constitutiva la manera de sustituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado. En estos casos, el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su administración.

Vigilancia

No existe, con carácter obligatorio en la sociedad en comandita simple, un órgano vigilancia de la gestión de los administradores. Sin embargo, *el artículo 47 de la LGSM* dispone que los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores.

En todo caso, los socios no administradores tienen el derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad y demás papeles de la sociedad, pudiendo hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

La sociedad en comandita por acciones es una sociedad mercantil de capital fundacional que existe bajo una razón o una denominación social y se

compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Características:

- Es una sociedad mercantil.
- Capital fundacional (por estar sujeta a disposiciones de la S. A. Art. 208)
- Razón o denominación social.
- Responsabilidad desigual de los socios, y
- Capital social dividido en acciones. Mismas que podrán transmitirse con el **consentimiento de la totalidad de los comanditados** y el de las **dos terceras partes de los comanditarios**.
- La responsabilidad desigual de los socios es la que motiva a la doctrina a considerarla como una **sociedad mixta**.

Órganos sociales.

La Asamblea de Accionistas.- Acuerda todos los actos y operaciones de la sociedad. Son aplicables a ésta sociedad en lo relativo a sus asambleas las disposiciones de la anónima.

La Administración.

La administración de la sociedad estará reservada a los comanditados. En caso de que en la sociedad participará un solo socio comanditado y la asamblea determinará que el órgano se constituya colegiado podrán participar en la misma personas extrañas a la sociedad, sin que tengan derecho de separarse los socios que voten en contra de la designación de dichas personas por no aplicarse lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a éste tipo societario.

Las sociedades en comandita por acciones se disuelven por las mismas causas que las anónimas; pero además por causa de muerte, incapacidad,

exclusión o retiro de uno de los socios comanditados o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

Podrá pactarse en el contrato social que la sociedad podrá continuar con los herederos del socio comanditado.

De la Sociedad en Comandita por Acciones está sujeta a las reglas de la anónima (artículo 247 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por lo tanto, podemos concluir que esta sociedad no es un tipo social adecuado para poder constituirse de manera unipersonal, ya que como se pudo observar, una de sus características esenciales es la de tener dos socios, pero estos dos socios son diferentes ya que su responsabilidad dentro de la sociedad será desigual, ya que uno de ellos, el socio comanditado uno va a responder de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y el socio comanditario solamente va a responder hasta por el monto de sus acciones.

Lo anterior trae como consecuencia que la sociedad necesariamente requiera de dos socios y por lo tanto hace que no sea posible el poder concebir esta sociedad integrada por un único socio.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La sociedad de responsabilidad limitada aparece históricamente primero en los ordenamientos jurídicos como creación meditada de juristas y legisladores, para llenar necesidades comerciales que se hacían sentir en la práctica. Es un caso en que el legislador, adelantándose a la costumbre, proporcionó a los comerciantes un instrumento útil para llenar necesidades que los mismos comerciantes experimentaban.

Las sociedades colectivas y las sociedades comanditas no satisfacían a los comerciantes, porque no proporcionaban una limitación a su responsabilidad (que tradicionalmente ha sido una necesidad del comerciante) y las sociedades anónimas, principalmente porque se había venido acentuando sobre ellas un control del Estado, no eran aptas para operar las empresas pequeñas y medianas.

“Se necesitaba una sociedad de base capitalista, para ofrecer una firme garantía a los terceros y para poder limitar la responsabilidad de sus participes a las aportaciones; pero, teniendo dirección personal y con una estructura que descansase en la mutua confianza y en la consideración de las calidades personales de los socios.”⁸⁶

Así nació la sociedad de Responsabilidad Limitada, de experiencias inglesas; (La Private Company) y de reflexiones alemanas (la sociedad de responsabilidad limitada: Gesellschaft Mit Beschränkter Haftung).

Tras la aparición de la ley alemana, la Sociedad de Responsabilidad Limitada alcanzó no solo una difusión prácticamente universal, sino también un arraigo en la práctica comercial de todos los países, de proporciones realmente extraordinarias

El nombre Sociedad de Responsabilidad Limitada nos señala Cervantes Ahumada “fue usado por primer a vez por una ley francesa de 1863, y el primer Código de Comercio que usó la expresión, fue el Código Mercantil de 1884; aunque tanto la ley francesa como nuestro Código reglamentaban tipos diferentes de lo que es hoy la sociedad de responsabilidad limitada: la ley francesa organizaba una sociedad anónima reducida, y el Código Mexicano una anónima con mayores requisitos que la ordinaria”.⁸⁷

⁸⁶ Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho mercantil, primer curso*. México, Herrero, S.A.. 1943, p. 64

⁸⁷ Cervantes Ahumada Raúl, *La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mercantil Mexicano*, México, Imprenta Universitaria, 1943, p. 80.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es una sociedad *intuitu capitales* que incorpora determinadas características propias de las sociedades *intuitu personae*, debido a que los socios juegan un papel muy importante en la existencia y funcionamiento de dicha sociedad.⁸⁸

De la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se detecta que la intención del legislador era la de formar una sociedad que tuviera elementos característicos de las sociedades de personas, sin dejar de tener las características propias de las sociedades capitales, con lo cual se le otorgó a la Sociedad de Responsabilidad Limitada una gran flexibilidad.

Sin embargo, Cervantes Ahumada afirma que este tipo de sociedad "... no es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, sino que es un tipo elástico de sociedad, que tiene la particularidad de poder adaptarse a las necesidades del caso concreto que motiven su constitución, y por lo tanto se constituirá como personalista o como capitalista, o con características de unas y otras."⁸⁹

Socios.

Comenzaremos por apuntar que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es una sociedad, automáticamente surge la idea de la dualidad mínima de los contratantes, esto es que implica, al menos, la existencia de dos personas. Por otro lado, el hecho de ser mercantil nos indica que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es un comerciante *per se*, sujeto de derecho mercantil, y por lo tanto, sometida a las prescripciones del Código de Comercio.

El artículo 58 de la LGSM señala: "la sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos

⁸⁸ Barrera, Sequeiros y Torre Landa, a.C., La sociedad de responsabilidad limitada como vehículo alternativo de inversión, Reporte Legal No. 21, México, D.F. julio de 1998. p.4.

⁸⁹ Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho mercantil*, 4ª ed., México 1982, Herro, p.65.

negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.”

Así mismo, el artículo 59 del citado ordenamiento completa el concepto al agregar que “la sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social ira inmediatamente seguida por las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R.L.”. La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25”; es decir, se volverán en colectivos.

En este caso los estatutos son los que tienen que establecer si la sociedad ha de usar una u otra forma de nombre comercial. Lógicamente, la razón social se utilizara cuando la estructura de la sociedad de responsabilidad limitada, en el margen que la ley permita, se acerque a las formas personales de organización, y en cambio se empleara la denominación cuando en aquella prevalezca una organización capitalista.⁹⁰

Lo anterior, nos señala una de las flexibilidades de este tipo de sociedad, es decir, su manera de adaptarse a las necesidades de sus miembros.

Señalando que si se emplea una razón social, esta deberá ser formada con el nombre de uno o más socios, pues en el caso de que un tercero ajeno a la sociedad haga figurar o permite que figure su nombre en la razón social, este responderá de las operaciones sociales hasta por el monto mayor de las aportaciones⁹¹, sancionando así posibles engaños.

Otra obligación impuesta a los socios por la Ley General de Sociedades Mercantiles en torno al nombre con el que se ostenta una Sociedad de

⁹⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. 6ª ed, Tomo II. México, Porrúa, 1977, p.422.

⁹¹ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 60.

Responsabilidad Limitada, es la de agregar a la denominación o razón social, las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S. de R. L.”. En caso de omisión de este requisito, los socios responderán solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.⁹²

La finalidad de lo anterior es evitar que los terceros con quienes la sociedad se involucre, caigan en el error de pensar que al tener la Sociedad de Responsabilidad Limitada elementos característicos de las sociedades *intuitu personae*, los socios responderán ilimitadamente.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada como ya se señaló anteriormente, no es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, tiene la particularidad de poder adaptarse a las necesidades del caso concreto que motiven su constitución, y por tanto, se constituirá como personalista o como capitalista, o con características de unas y otras, es decir, si se tratare de un grupo familiar, podrá constituirse como sociedad de personas; si se trata sólo de formar un capital se constituirá como sociedad de capitales; o bien podrá constituirse como sociedad de tipo mixto, cuando, por ejemplo, se trate de aprovechar la capacidad técnica o la inventiva de una persona, a la que, como en la antigua comandita, le conviene asociarse con capitalistas. Asimismo, cada Sociedad de Responsabilidad Limitada, al constituirse, podrá adaptar sus características a cualquier objeto sociales, con excepción, naturalmente, de los objetos que la ley reserve (como el ejercicio de la banca o del seguro) a otro tipo de sociedad.

Como toda sociedad, se podrá integrar por socios personas físicas o por otras sociedades.

La ley limita a 50 el máximo de socios que puede tener una sociedad de Responsabilidad Limitada (Art. 61). La razón de tal limitación fue, seguramente,

⁹² Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 59.

el distinguir la Sociedad de Responsabilidad Limitada de la Sociedad Anónima ya que puede agrupar en su capital a un número de socios indefinido.

Frente a terceros, según hemos indicado los socios no responderán, aunque en la escritura constitutiva podrán establecerse a cargo de los socios prestaciones suplementarias, que podrían consistir en asumir, en alguna medida, la responsabilidad por los resultados de las operaciones sociales. Como se dieron casos en que algunos patrones; para eludir la legislación laboral pretendieron asociar a sus trabajadores en Sociedades de Responsabilidad Limitada, por lo cual fue reformado el artículo 70 para prohibir "pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios". Por consiguiente, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada no tienen cabida los socios industriales.

La sociedad deberá llevar un libro de registro de Socios, donde se inscribirán los nombres y domicilios de estos, con los datos relativos a sus respectivas aportaciones y, en su caso, las transmisiones de las partes sociales que se hagan. (Art. 73).

Capital Social

El capital social requerido para crear una Sociedad de Responsabilidad Limitada, es un capital mínimo de tres millones de pesos (debiendo ser de tres mil pesos) que, en el momento de la constitución de la sociedad, deberá estar totalmente suscrito y exhibido cuando menos el cincuenta, por ciento. Tal mínimo será insuficiente para constituir aun las empresas mercantiles más pequeñas. (art.62).

Según hemos anotado ya, el capital se dividirá en partes sociales que podrían "ser de valor y categorías desiguales, pero que en todo caso serán de un peso o de un múltiplo de un peso: (Art. 62).

Podrá establecerse en la escritura constitutiva que en las condiciones que la misma determine, se amorticen las partes sociales de algunos socios, con utilidades liquidadas (Art. 71). En esos casos, podrían expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se amortizaran, certificados de goce que les darían derecho a participar en las utilidades futuras y en los remanentes de activo en caso de liquidarse la sociedad. El capital no se reduciría, puesto que la llamada amortización se haría con utilidades. Por tanto los socios cuyas partes se hubieran amortizado continuarían siendo socios, a los que sólo se les habría adelantado su participación en utilidades. En caso de liquidación, la participación de los socios de partes amortizadas en los remanentes se haría después de haber igualado a los que no se les hubieran amortizado sus partes. No encontramos como ejemplo un solo caso en que se haya aplicado la amortización de partes sociales, y creemos que es una institución inútil, que debe ser suprimida del ordenamiento legal.

Al constituirse la sociedad de Responsabilidad Limitada o el aumento de su capital social no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.

Tanto los aumentos como la disminución del capital social se hará con las mismas formalidades de la constitución, ya que requerirán reforma del acta constitutiva: En caso de aumento, los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevas emitidas, a no ser que este privilegio lo supriman el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento de capital (Art. 72).

Partes Sociales

Las participaciones sociales de la Sociedad de Responsabilidad no son títulos negociables. No pueden incorporarse a ninguna clase de títulos de crédito. La Participación social significa tanto como parte del capital social y como expresión de derechos y obligaciones corresponde al concepto de acción.

El artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite expresamente que las participaciones sociales puedan ser de valor desigual; pero, en todo caso, han de expresarlo en múltiplos de un peso.

Las partes sociales serán, en principio, indivisibles (Art. 68) y cada socio ser titular sólo de una parte social. Si un socio realiza nuevas aportaciones o adquiere total o parcialmente la parte social de otro socio, su parte se aumentara en la proporción correspondiente, "a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservara la individualidad de las partes sociales."

Señalamos que las partes sociales son indivisibles en principio pero que el acto constitutivo puede autorizar que estas se dividan y que se cedan parcialmente.

El número y la cuantía de las participaciones sociales están fijadas estatutariamente, por lo que son indivisibles. Pero hay una gran diferencia entre la indivisibilidad de las participaciones sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y de las acciones de la Sociedad Anónima. Aquí, ni los socios ni la asamblea pueden consentir o autorizar la división de una parte social. En cambio, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la indivisión de la participación social puede concluir cuando el contrato social así lo establezca⁹³, o sin expresa mención estatutaria cuando la asamblea lo consienta (art. 78, fracción V).

La división solamente puede realizarse cuando no implique infracción a las disposiciones que establecen el número máximo de socios, la cuantía mínima del capital social y el valor mínimo de cada participación y el derecho del tanto reconocido a favor de los socios.

⁹³ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 69.

Órganos Sociales

Los Órganos Sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada son:
a). La asamblea. b). La gerencia. c). El órgano de vigilancia.

La Asamblea.

La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado. Las asambleas tendrán las facultades señaladas en el artículo 79 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, la ley establece que las asambleas deben llevarse a cabo en el domicilio social y por lo menos una vez al año en la época fijada en los estatutos sociales, a diferencia de lo establecido para las sociedades anónimas, cuya asamblea debe reunirse obligatoriamente dentro de los primeros cuatro meses de cada ejercicio social, mismo que coincidirá con el año calendario.⁹⁴ Cabe destacar, que aunque la ley establece como obligatorio lo anterior, no dispone así ninguna consecuencia o pena, para el caso de incumplimiento, es decir, que la asamblea anual se celebre después del 30 de abril o que de plano no se celebre.

No obstante lo anterior, la omisión de la celebración de la asamblea anual de una sociedad tiene consecuencias para efectos de su contabilidad, por lo que en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entable una auditoría, dicha omisión sí puede ser penalizada por esta autoridad.

⁹⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 80 y 81.

Adicionalmente, el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que para que pueda llevarse a cabo un reparto de utilidades entre los socios, es necesaria la aprobación previa de los estados financieros que las arrojan por parte de la asamblea. En ese sentido, podría considerarse que la falta de reunión de los socios en la asamblea, puede acarrear consecuentemente la prohibición de repartirse entre ellos las utilidades generadas.

Todo socio, dice el artículo 79 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene derecho a participar en las decisiones de las asambleas gozando de un voto por cada peso de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado.

Los Gerentes de la sociedad son los que deberán convocar a las Asambleas de Socios, en caso de que no lo hicieren, lo hará el Consejo de Vigilancia y en su defecto lo podrán hacer los socios que representen la tercera parte del capital.

Establece la ley un sistema de determinar las mayorías en las asambleas según los asuntos de que se trate.

En los asuntos ordinarios, salvo que la escritura constitutiva requiera una mayoría más elevada, se requerirá que en la asamblea este representada, cuando menos, la mitad del capital social, y que las resoluciones se tomen por la mayoría absoluta (mitad mas uno) de los votos presentes. Esto, si la asamblea se ha reunido en virtud de primera convocatoria, pues si en la primera Junta no se reunieren los socios que representen la mitad del capital social se citara una segunda asamblea, y en ella se tomaran las decisiones por simple mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado (Art. 77).

Si se tratare de modificaciones de la escritura constitutiva los acuerdos deberán tomarse por mayoría de los socios que representen, cuando menos, las

dos terceras partes del capital social; y si se tratare de cambio de objeto o de aumento en las obligaciones de los socios, se requiere del voto unánime de los socios que representen la totalidad del capital social.

Las partes sociales darán derecho a un voto por cada peso de su valor; pero en el acta constitutiva podrán establecerse, según vimos ya, partes privilegiadas. La posibilidad de partes con privilegio puede dar base a establecer partes sociales con mayor número de votos, y aun a incluir normas que dispongan que, para determinados asuntos, se requerirá el voto favorable de alguna parte privilegiada.

La asamblea deberá reunirse cuando menos una vez cada año (Art. 80).

Cuando en el contrato social así se prevea, podrán determinarse los casos "en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirán a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito" (art. 82).

Para que sea lícita la adopción de acuerdos sin celebración de asamblea, precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el caso este previsto en los estatutos; que los socios estén conformes con el sistema en cada supuesto concreto, puesto que cuando los que representan más de la tercera parte del capital social lo exijan, deberá convocarse a la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia; que los gerentes comuniquen por escrito a cada uno de los socios, con toda precisión, el texto de las proposiciones que se someten a la consideración de los mismos; que la comunicación se haga precisamente por escrito en carta certificada y con acuse de recibo, por ser las formas que en la actual legislación revisten la máxima garantía para todas las partes.

Convocatorias

Las convocatorias de asambleas deberán hacerse por los Gerentes; si éstos no las hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta de este o ante su omisión, por socios representativos de más de la mitad del capital social. No será necesario requerir a los gerentes o a los comisarios para que hagan la convocatorias generalmente, en el acta constitutiva se consigna la fecha de reunión anual de la asamblea, y si tal fecha transcurriere sin que la reunión se verifique, los socios que representen más de la mitad del capital social podrán hacer, sin más trámite, la convocatoria.

No requiere especial publicidad la convocatoria. Si la escritura constitutiva no establece otro procedimiento, se enviara a convocatoria a los socios en carta certificada con acuse de recibo, con ocho días de anticipación, cuando menos, a la fecha que se fije para la celebración de la asamblea.

Aunque la ley no lo establece en forma expresa, creemos que las normas sobre asambleas de sociedades anónimas, se aplicarán por analogía a las asambleas de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en todo aquello que no contradiga la naturaleza misma de este tipo de sociedad, sus normas legales específicas y las establecidas por el acta constitutiva. Conforme a tales normas analógicas se resolverán, por ejemplo, los problemas de nulidades de las deliberaciones de las asambleas.

Clases y Atribuciones.- La distinción clásica de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias no puede, hacerse en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Al menos la ley no habla para nada de ambas clases de reuniones.

Sin embargo, señala Cervantes Ahumada la posibilidad de establecer una neta diferencia entre los acuerdos ordinarios y los acuerdos extraordinarios, la que en definitiva corresponde a la distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias. Acuerda los ordinarios son aquellos que pueden ser adoptados

por la mayoría, indicada en el artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Acuerdos extraordinarios son los que requieren mayorías especiales, que la ley precisa en el artículo 83.

Para Mantilla Molina el *quórum* “debe distinguirse si se trata de una asamblea extraordinaria (empleamos, por analogía, el léxico que la ley usa al tratar de la anónima) o de asamblea ordinaria.

Si se trata de una asamblea ordinaria, se instalará válidamente con la presencia de socios que representen la mitad del capital social; si con la primera convocatoria no se obtiene quórum, se expedirá una segunda, en virtud de la cual la asamblea se instalara válidamente cualquiera que sea el número de socios que concurra (art. 77).

Si la asamblea es extraordinaria (es decir, si ha de ocuparse en reformar la escritura constitutiva, o en autorizar la transmisión de partes sociales o la admisión de nuevos socios) no podrá celebrarse, por regla general, si no es con presencia de los socios que representen las tres cuartas partes del capital (artículo 83). Se requerirá la presencia de todos ellos, si la modificación propuesta a la escritura constitutiva consiste en el cambio de la finalidad social o en el aumento de las obligaciones de los socios (art. 83). También se requiere en principio, la reunión de todos si se pretende autorizar la admisión de nuevos socios o la transmisión de partes sociales; sin embargo, estatutariamente puede reducirse el quórum para estos casos, a las tres cuartas partes del capital social (argumento basado en el art. 65).⁹⁵

Son acuerdos ordinarios, de acuerdo a lo señalado por Rodríguez Rodríguez⁹⁶ los siguientes:

⁹⁵ Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil, Introducción y conceptos fundamentales sociales*. México, Porrúa, S. A., p. 259 y 260.

⁹⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho mercantil*, Tomo I, México, Porrúa, 1985, pp. 147 - 148.

1. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar con estos motivos las medidas que se juzguen oportunas (art. 78 fracción I).

2. Proceder al reparto de las utilidades (art. 78 fracción II);

3. Nombrar y relevar a los gerentes (art. 78 fracción. III);

4. Designar en su caso el Consejo de Vigilancia (art. 78, fracción IV);

5. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirle los daños y perjuicios (art. 78 fracción VII);

6. Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias (art. 78 fracción VI), y

Son acuerdos extraordinarios:

1. Los que supongan modificación del contrato social (art. 78 fracción VIII).

2. Los relativos a cesión, división y amortización de las partes sociales (art. 78 fracción V);

3. Los que conciernen al aumento y reducción del capital social (art. 78 fracción X);

4. Los que se refieren a la disolución de la Sociedad (art. 78 fracción XI).

En síntesis, si se pudiera decirse que son acuerdos extraordinarios los que implican modificación de los estatutos o cesión de partes iguales; son acuerdos ordinarios todos aquellos para un que la ley o los estatutos requieren acuerdo de la junta de socios, que no sean acuerdos extraordinarios.

La Junta de socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada no puede tomar acuerdos que afecten a los derechos de los acreedores, o de los terceros, o de los socios considerados como tales; o de las minorías; o especiales reconocidos a algunos socios; ni a los derechos comunes a favor de todos los socios. En este último caso, la modificación es posible, en la medida en que tal modificación o supresión de derechos este expresamente consentida por la ley.

Además de las circunstancias generales de constitución de la Presidencia, que recaerá en la persona que determinen los estatutos o la que elijan los socios, del nombramiento de secretario si los estatutos no previeren el desempeño automático de este cargo por persona determinada, y del posible nombramiento de escrutador para que redacten la lista de asistencia y computen las votaciones, las disposiciones peculiares sobre esta materia de la Sociedad de Responsabilidad Limitada conciernen a las mayorías de asistentes y de votantes necesarios para la adopción de acuerdos.

La LGSM no contiene referencias a las actas de las asamblea, pero el artículo 41 del Código de Comercio establece con carácter general que las sociedades deberán llevar un libro de actas en el que se haga constar la fecha de las juntas, los asistentes a ellas, el número de votos que pueda hacer uso cada socio, los acuerdos que se tomen, los que se signaran a la letra y cuando las votaciones no sean económicas los votos emitidos, cuidando además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Las actas serán firmadas por la persona a quienes los estatutos confieren esta facultad.

La Gerencia

La administración de la sociedad de responsabilidad limitada es conferida a uno o más gerentes a los que corresponde la representación de la sociedad, la que comúnmente es referida como el uso de la firma social, y la ejecución de las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo expresamente establecido en la ley y en el contrato social.⁹⁷

Gay de Montella en su Tratado Practico de Sociedades Mercantiles, citado por De Pina Vara, define a la gerencia como "...el instrumento ejecutivo de la

⁹⁷ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 77.

asamblea de socios que actúa frente a terceros, llevando la representación externa de la sociedad.”⁹⁸

Así también, el artículo 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice: La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado.

Los gerentes se designaran por la asamblea, la que podrá revocar sus nombramientos; pero en algunas sociedades personalistas podrá establecerse en el acta constitutiva la inamovilidad de alguno o algunos de los gerentes, pero la asamblea tendrá siempre el poder de revocación, por aplicación analógica de las normas que rigen el mandato.

Si la asamblea no hiciere designación de gerentes, concurrirán todos los socios a la administración, como en la colectiva (Art. 74).

Si la gerencia fuere colegiada, las resoluciones se tomaran por mayoría de votos de los gerentes, salvo que la escritura constitutiva exija que obren conjuntamente, caso en el que se requerirá unanimidad "a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente" (Art. 75). Los gerentes que no hayan tenido conocimiento de la resolución o hayan votado en contra de ella, quedaran exentos de responsabilidad (Art. 76).

Los gerentes responderán de su actuación frente a la sociedad. La acción de responsabilidad compete en principio a la asamblea y la ley la extiende parcialmente a los socios individualmente considerados (Art. 76); "pero estos no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad.

⁹⁸ Gay de Montella. *Tratado practico de sociedades mercantiles*, Barcelona, 1948, p.302.

Otra característica de las sociedades *intuitu personae* que encontramos en la Sociedad de Responsabilidad Limitada con la que se confirma la importancia de las personas como tales en este tipo social, es el derecho a separarse de la sociedad de que gozarán los socios que, habiendo votado en contra de la designación de un tercero extraño a la sociedad como gerente de la misma, el mismo sea efectivamente nombrado como tal.

Respecto a las limitaciones de las facultades de los gerentes, las mismas deberán ser inscritas en el Registro Público de Comercio, para que surtan efectos frente a terceros. Si la inscripción se omitiere, se presumirá que los gerentes están facultados para realizar todas las operaciones consignadas, expresa o tácitamente en el objeto social.

Asimismo, por el hecho de su nombramiento, los gerentes se reputan autorizados para actuar a nombre de la sociedad en la medida de lo previamente establecido en el contrato social.

Los gerentes son responsables de los daños y perjuicios que resienta la sociedad, si no desempeña su encargo con la diligencia necesaria. No incurre en responsabilidad el gerente que haya votado en contra del acto que ocasionó los daños, o que no haya tenido conocimiento de él (artículo 76).

También pueden ejercerla los socios individualmente, a no ser que la asamblea haya absuelto a los gerentes por el voto de las tres cuartas partes del capital social (art. 76). Sin embargo, esta absolución puede referirse únicamente a la responsabilidad social, es decir, a la causada a la sociedad misma; no a la que pueda exigir el socio por los daños causados a su propio patrimonio, de la cual él es el único árbitro.

Consejo de Vigilancia

Es un Órgano potestativo, de acuerdo al artículo 84, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que: “Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.”

Del precepto legal anterior se desprende que este órgano de vigilancia es optativo para la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no es obligatorio como lo es para las Sociedades Anónimas, siendo este otro de los aspectos flexibles que encontramos en este tipo de sociedad.

La asamblea podrá acordar se integre o no. El órgano es propio de las sociedades que tienen muchos socios; por ello, es poco frecuente en nuestras limitadas. La ley nada establece respecto del órgano de vigilancia, si no es la facultad estatutaria de establecerlo y la facultad de las asambleas para integrarlo, es decir, podrá estructurarlo individual o colegiado, creemos que su organización y funcionamiento deben regirse por las disposiciones de las sociedades anónimas.

El hecho de que el órgano de vigilancia sea optativo para este tipo de sociedad, encuentra su justificación en que la Sociedad de Responsabilidad Limitada, al tener un límite en su número de socios, estos pueden enterarse fácilmente de las actividades de la sociedad y no requiere un órgano especial que la vigile.

Por lo que se refiere a la Sociedad Unipersonal, una de las figuras societarias preferidas para ser constituida, es la de Responsabilidad Limitada, ya que como se ha señalado en los párrafos anteriores, es una sociedad que tiene como objetivo el ser una herramienta para los pequeños empresarios, para la creación de empresas familiares, a través de la cual pueden limitar su responsabilidad frente a terceros, el capital fundacional es representativo, no como en la sociedad anónima que es mínimo de cincuenta mil pesos. Además su

funcionamiento está diseñado de tal forma que los socios puedan manejarla de forma muy fácil, siempre teniendo el control de la sociedad y de saber quiénes son los socios.

Por estas razones, la Sociedad de Responsabilidad Limitada ha sido la forma social adecuada para poder crear una sociedad unimembre, ya que, como se expuso con anterioridad, la sociedad unipersonal tiene como principal objetivo el ser una opción más para los pequeños empresarios que buscan adoptar un tipo societario que les dé la oportunidad de competir en el campo comercial con la ventaja de poder limitar su responsabilidad frente a terceros. Además de lo anterior, aunque en principio la ley establece como requisito que sea creada mínimo por dos personas, al igual que la sociedad anónima, si se optará por ser constituida por una sola persona no cambiaría su naturaleza, ya que la única relación que el socio tiene con la sociedad es su parte social, y la sociedad es en realidad un ente jurídico distinto a sus socios.

Por lo tanto la figura de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es el tipo social más adecuado para crear una sociedad unipersonal, ya que como su nombre lo indica, su objetivo es el de limitar la responsabilidad de los socios, finalidad que igualmente se busca con la creación de una sociedad unipersonal, por lo tanto se puede concluir que éste es el tipo social perfecto para constituir a través de ella, una sociedad unipersonal.

SOCIEDADES COOPERATIVA

La sociedad Cooperativa, es aquella asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación del intermediarismo buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extra-capitalistas, variando el capital y el número de socios.

La doctrina cooperativa define a esta sociedad como la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual.

Las cooperativas se distinguen de otras sociedades porque se definen en función del trabajo y no por las aportaciones del capital.

En su artículo 2º, la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que la Sociedad Cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Es una Sociedad, con denominación de Capital Variable Fundacional, representado por Certificados de Aportación Nominativos, suscritas por Cooperativistas que responden limitadamente, salvo responsabilidad suplementada, cuya actividad se desarrolla en su beneficio.

La base filosófica del cooperativismo descansa en la identidad de la naturaleza de que participan los hombres; en que causas análogas producen análogos efectos. El cooperativismo no es sólo una institución, es un sistema dinámico sociológico que busca solución al problema que provoca la desigualdad de clases; une dos principios (régimen liberal y régimen socialista) que parecen incompatibles y contradictorios.

La verdadera razón de ser de una Sociedad Cooperativa es el servicio al socio, a la comunidad; atender a ciertas necesidades de sus afiliados. Evidentemente que, para prestar este servicio la Sociedad Cooperativa lo hace mediante una actividad económico-social (pero no necesariamente mercantil) en

régimen de empresa común y dentro del marco de los principios cooperativos (mutualidad, equidad, solidaridad, etc.) No decimos que esa sea su única finalidad, mas sí la principal.

Doctrinalmente se discute la presunta naturaleza mercantil de la Sociedad Cooperativa mediante la argumentación de que no persigue fines de lucro y que elimina al intermediario comercial. Se insiste que esta es una característica más de esta sociedad.

El hecho de realizar algún acto de comercio o bien el evitar al intermediario, debe entenderse como un medio (no fin) para cumplir adecuadamente con su objetivo social extra-capitalista. Desde el punto de vista formal, se trata de una institución de derecho público y de interés social.

En doctrina, las Sociedades Cooperativas escapan a todo intento de clasificación en virtud de que muchas de estas sociedades, pueden realizar diferentes actividades (con la limitación del Art. 8: “Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas”), por lo que, atendiendo a su objeto, dicha tarea resultaría estéril.

La doctrina discute si la cooperativa es una sociedad mercantil, e incluso, si es una verdadera sociedad, ya que esta se caracteriza por perseguir un fin preponderantemente económico, nota que es esencial a toda cooperativa. Dado este concepto de la sociedad, no es posible, como sucede en otros regímenes jurídicos, negar el carácter de sociedad a la cooperativa porque su finalidad no sea la de repartir ganancias entre los socios.

Tampoco es posible desconocer el carácter mercantil de la sociedad cooperativa. El artículo 1º de la ley de Sociedades Mercantiles en su fracción VI, declara explícitamente que la cooperativa es una de las especies de sociedades mercantiles; si el artículo 212 remite a una ley especial para establecer el régimen

de las sociedades cooperativas, no hace otra cosa que ratificar el carácter mercantil de esta especie social, dejando al mismo legislador mercantil, en un momento ulterior, el cuidado de reglamentar la creación y funcionamiento de tal clase de sociedades.

De acuerdo con nuestra legislación las cooperativas son formalmente sociedades mercantiles. En efecto, el artículo 4º de la Ley de Sociedades Mercantiles dispone que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguno de los tipos reconocidos en su artículo 1º, el que en su fracción VI hace expresa referencia a las sociedades cooperativas.

El artículo 6 establece **los principios generales** que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas son los siguientes:

- a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios, con la consiguiente variabilidad del capital social.
- b) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.
- c) Estructura, gestión y control democráticos.
- d) Interés voluntario y limitado a las aportaciones al capital social.
- e) Participación en la actividad cooperativa.
- f) Participación de los socios en los resultados, en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa.
- g) Educación y formación cooperativa de sus miembros, así como la difusión en su entorno de estos principios.
- h) Promoción de las relaciones intercooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.
- i) Autonomía de las cooperativas frente a toda instancia política, económica religiosa o sindical.
- j) Domicilio social: La cooperativa tendrá su domicilio donde realice principalmente las actividades con sus socios o centralice la gestión administrativa.

k) Responsabilidad: La responsabilidad del socio por las deudas de la cooperativa quedará limitada a sus aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas.

No se abundara más en el estudio de esta sociedad, ya que a diferencia de los demás tipos de sociedades mercantiles, la Sociedad Cooperativa por su naturaleza no puede concebirse como una sociedad unipersonal, ya que como se mencionó en un principio, su funcionamiento se basa en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

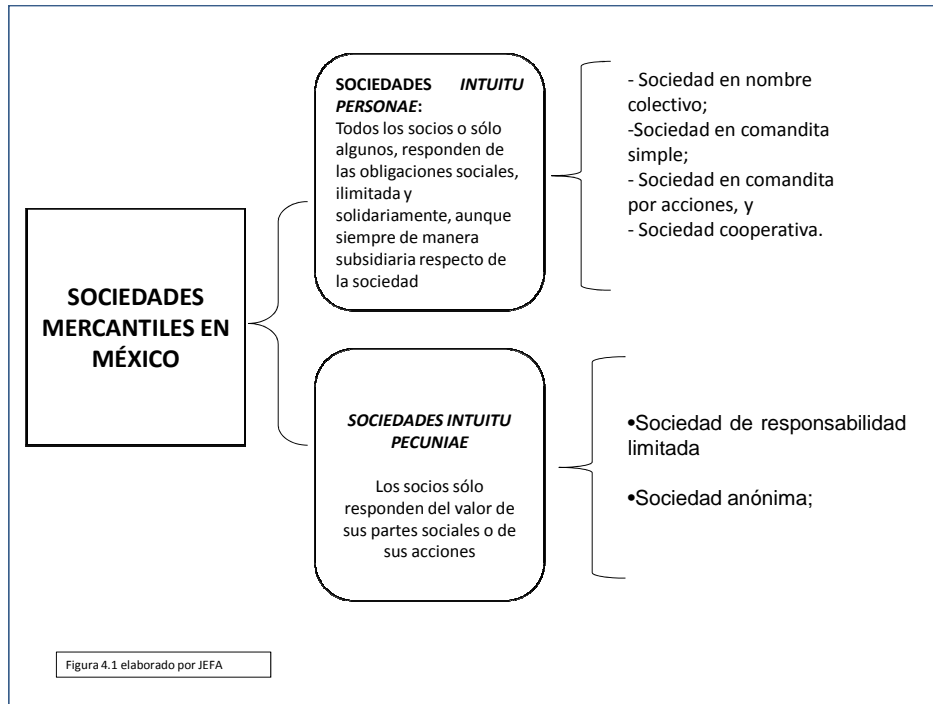
Por lo tanto no tendría razón de ser una sociedad cooperativa con un solo socio, ya que rompe con todos los principios en que fue pensada y creada dicha sociedad.

De lo anterior podemos concluir, que la Unipersonalidad no puede ser aplicable a cualquier tipo social, sino solamente a aquellas sociedades en las que exista realmente una división entre la sociedad y el socio o en su caso su responsabilidad sea realmente limitada al monto de sus aportaciones.

Otro aspecto importante sería la necesidad de una pluralidad de socios, ya que como vimos en los diferentes tipos sociales, en algunos es indispensable la existencia de dos o más socios, ya que de lo contrario, la finalidad de la sociedad no se cumpliría.

Por otro lado, pudimos observar que hay algunos tipos sociales, en los cuales la pluralidad de los socios, podría dejarse de lado, y la finalidad de la sociedad sería la misma. Estas sociedades son la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad, debido a que las mismas están basadas en el capital de la sociedad y dejan de lado las características de los socios, sus

cualidades, y la relación que existe entre el socio y la sociedad es siempre el monto de sus aportaciones o acciones, limitando su responsabilidad a los mismos.



4.1.2 SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MÉXICO.

Como se ha mencionado en diversos puntos, la figura de la sociedad unipersonal puede plantearse de dos maneras. La primera de ellas es considerar a la Sociedad Unipersonal como un nuevo tipo societario distinto a los ya reconocidos por la ley, con características propias y reglas hechas a la medida para ellas. La segunda opción es considerarla como una modalidad de las sociedades ya existentes, y solamente hacerle algunas adecuaciones para que funcione.

Derivado del punto anterior, pudiera parecer, que las únicas sociedades mercantiles que pueden ser modificadas para dar cabida a la figura de la sociedad unipersonal, son la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada,

ya que su forma social en cierto modo puede moldearse a tal grado que pueda ser modificada o estar constituida por un solo socio, y esto que no afectaría en nada el accionar de la misma, ya que la sociedad funciona por sí misma, sin necesidad de depender de los socios que la integran, cumpliendo con la finalidad principal de la sociedad unipersonal, que es limitar la responsabilidad del socio frente a terceros.

Así también fue aceptado por los legisladores mexicanos, los cuales en una iniciativa presentada en la Cámara de Diputados, plantearon la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para incorporar a nuestro sistema jurídico las sociedades unipersonales, aunque en principio ellos optaron por emplear el término de empresa, dicha iniciativa establece lo siguiente:

“DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Antecedentes

...

Cuarto. Los legisladores proponen lo siguiente:

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles y el Código de Comercio presentada por el diputado José Gildardo Guerrero Torres:

- Adicionar una fracción IV al artículo 3 e incorporar un Libro Sexto denominado "De las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada" al Código de Comercio (CC) y adicionar un párrafo a la fracción II, del artículo 4º de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM), teniendo como objetivo incluir esa figura jurídica en el sistema jurídico tanto en su fase constitutiva como en la de funcionamiento, concediendo con ello la bondad de constituir un centro de imputación de responsabilidad distinta a la de la persona que constituya dicha empresa, existiendo la posibilidad de la conformación individual y con la

posibilidad de destinar parte de sus activos para la realización de la actividad mercantil logrando con ello una obligación patrimonial limitada.

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles presentada por el diputado Juan Francisco Rivera Bedoya.

- Reformar y adicionar la Ley de Sociedades Mercantiles con el objeto de incorporar al sistema jurídico mexicano tanto en su fase constitutiva como funcional, la sociedad de naturaleza mercantil de un solo socio, creando la sociedad unipersonal, lo que atiende a la necesidad que existe en el sector empresarial de limitar y destinar activos a la actividad empresarial no teniendo que arriesgar la totalidad de su patrimonio y amparado en el derecho comparado aplicable en legislaciones de otros países.

...

De acuerdo con los antecedentes indicados, la Comisión de Economía de la LX Legislatura, con las atribuciones antes señaladas, presenta a la consideración de esta soberanía el presente dictamen bajo las siguientes:

Consideraciones

Primera. Que es clara la necesidad del sistema jurídico de adecuarse a la actualidad económico-social del país por lo que en el sector económico específicamente el empresarial, cada vez se ve más rebasado el derecho vigente, no siendo adecuado ni suficiente para solucionar los conflictos y problemáticas que se suscitan así como las nuevas y complejas relaciones comerciales y actos de la misma índole, lo anterior se ve reflejado no sólo en un rezago del desarrollo de actividades económicas sino en materia jurídica mercantil.

Segunda. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5o. de la Carta Magna se garantiza la libertad de trabajo, no manifestando restricciones más allá

de la licitud, en cambio es obligación del Estado crear instrumentos jurídicos y adecuaciones normativas que agilicen, hagan más eficiente y más competitiva la economía, por lo que debe considerarse la modificación y adecuación del marco normativo que rige el ámbito societario-empresarial en México, buscando incentivar las actividades económicas, productivas o comerciales que pretendan desarrollar las personas en lo particular, con una simplificación de las normas y requisitos, que en muchas ocasiones entorpecen y limitan la actividad económica.

Tercera. Que el Código de Comercio en su artículo 3o. menciona a las personas que deberán reputarse en derecho "comerciantes", sujetándolas a la aplicación de las leyes mercantiles, es el caso además de la Ley de Concursos Mercantiles que en su artículo 4o. fracción II, refiere al Código de Comercio respecto de los comerciantes, por lo que brinda certeza jurídica respecto de ser sujetos de concurso mercantil de acuerdo a la naturaleza de sus actos.

Cuarta. Que la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Ley Pyme) en su primer artículo dispone que su objeto sea "promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas...", fomentar el empleo, el bien estar social y económico, además su artículo 4o. fracción II inciso b), establece como objetivo la "creación de una cultura empresarial..." con lo que se refleja el compromiso de fortalecer a las empresas, incrementar el autoempleo evitando los trámites engorrosos y obstáculos al empresario emprendedor.

Quinta. Que uno de los principales objetivos de las personas jurídicas es constituir un centro de imputación de responsabilidades distinta de la o las personas que la conforman, por lo que el reconocimiento de la personalidad jurídica debería fundarse en la organización de la actividad misma, el objeto y naturaleza y no en la pluralidad de los sujetos que la conforman, por lo que el reconocimiento de la personalidad jurídica debería fundarse en la organización de la actividad, el objeto y naturaleza y no en la pluralidad de los sujetos que la

conforman como se extrae de las paginas 263 a 324 del libro colectivo *Responsabilidad y abuso en la Actuación Societaria* dirigido por Ricardo A. Nissen y otros autores, de Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2002, específicamente de las reflexiones intituladas Personalidad Jurídica Inoponibilidad del doctor Efraín Hugo Richard de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, España.

Sexta. Que hablar de una sociedad de un solo miembro o persona parece plantear una *contradictio in terminis*; ya que el término sociedad hace referencia a la pluralidad de personas, así, el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) señala como causa de disolución de las sociedades que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la propia ley, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, analógicamente es como hablar de comunidad o copropiedad con único comunero o propietario y como en dicha relación jurídica el artículo 976 del Código Civil señala que cuando "la consolidación o reunión de todas las cuotas en sólo copropietario" cesa la copropiedad convirtiéndose sólo en propiedad.

Séptima. Que no obstante lo anterior, la sociedad unimembre o unipersonal existe, funciona y es cada día más aceptada en el mundo; observando la esencia o naturaleza del negocio o actividad, la pluralidad cede debido a la necesidad de la realidad económica, por lo que el derecho se deberá ajustar a las exigencias de las nuevas prácticas comerciales entendiendo además que se podría tratar más bien, sólo de un problema terminológico y que podemos sobrevenirlo si atendemos al negocio y naturaleza jurídicos más que al concepto original, manteniendo sólo al vocablo para la regulación de las instituciones jurídicas y que es aplicable por el hecho de fijarse solamente en la técnica de organización y no por la naturaleza de la misma.

Octava. Que las figuras tradicionales de sociedades mercantiles hoy en día resultan cada vez más incipientes y limitantes para aplicarse a los cambios y

necesidades que se desarrollan actualmente, lo que se ve reflejado en un retroceso no sólo jurídico sino económico en México, toda vez que no se incentiva y facilita la actividad empresarial, y que el fin económico del "socio" muchas de las veces no es sino utilizar la figura de la persona moral, con un patrimonio separado y con la posibilidad de negociarlo o utilizarlo para emprender actividades y tareas que le estarían vedadas en lo personal, atendiendo a la teoría del patrimonio de afectación, se puede entender que cada patrimonio es producto de actividades distintas y por ende esta cada uno destinado a cumplir distintos objetivos, además también se está a la necesidad de certeza patrimonial, evitando el riesgo de todo su patrimonio, por lo que se ve en la necesidad de coincidir con la figura societaria, llegando a encuadrarse en el supuesto del negocio indirecto, que no es más que una simulación de los requisitos de ley.

Novena. Que la exigencia de pluralidad y obligación mutua a que constriñe el artículo 2688 del Código Civil por lo que hace al contrato social de las sociedades mercantiles, se ve contrariada por la propuesta de una sociedad o empresa unipersonal o unimembre, sin embargo esta figura jurídica hoy en día es una realidad cada vez más aplicable a las necesidades económico-sociales sustentable de manera estatutaria, y defendible a partir de diversas opiniones como es la del estudioso de la materia Tulio Ascarelli¹ quien pretendió explicar y justificar su existencia a través del negocio indirecto, o sea la utilización y aplicación de la legislación para que cumpla simplemente los fines, lo que llevaba a la utilización de testaferros, prestanombres, y siendo únicamente el obligado el "socio real o único".

Décima. Que la reciente legislación sobre sociedades en países de tradiciones jurídicas innovadoras como Italia, Francia, Argentina, Brasil, Suecia, Chile, admiten las sociedades o empresas unipersonales ejemplo de lo anterior, encontramos la sociedad de fundación unipersonal en Alemania, sociedad de responsabilidad limitada unipersonal en Italia, Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo, así como la empresa unipersonal en Colombia, liberando

obstáculos jurídicos aplicados por la costumbre y doctrina, permitiendo una mayor inversión e incentivación a los negocios jurídicos comerciales, incrementando el autoempleo, el desarrollo económico y tecnológico.

Undécima. Que en el caso de legislaciones de países latinoamericanos, más cercanos a la realidad económica, se han aceptado alternativas similares, como es el caso de la empresa individual con limitación de responsabilidad, por ejemplo Chile con su ley 19.587, Paraguay con la Ley 1034 y Colombia a través de la Ley 222 que aceptan y permiten este tipo de sociedades mejor denominadas como empresas.

Duodécima. Que al respecto la legislación ha tenido claras intenciones de ir minimizando el número de socios requeridos para la conformación de una sociedad mercantil, en éste sentido encontramos que en el anteproyecto del nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1947², se suprimía la exigencia de un número mínimo de socios, lo cual implícitamente permitía las sociedades de un solo socio, posteriormente en otros anteproyectos se sostenía la misma postura de tal forma que se reformaron los preceptos que establecían la disolución de la sociedad por quedar ésta a manos de un solo socio, además en 1992 la Ley General de Sociedades Mercantiles sufrió una reforma a su artículo 89, de tal forma que para efectos de constituir una sociedad mercantil ya no se requiera de 5 socios si no de 2, lo que permite ver que la tendencia de acuerdo a las necesidades es disminuir el requisito de un mínimo de dos socios.

Decimotercera. Que el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo define a la empresa como "la unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios...", o que sea considerado un acto de comercio como se interpreta del artículo 75 del Código de Comercio o como un negocio atendiendo a la naturaleza del mismo como se desprende de la interpretación de los usos dados al término en artículos como el 309 del mismo ordenamiento.

Decimocuarta. Que respecto del término "empresa", algunos autores señalan que:

Adalberto Chiavenato, la empresa "es una organización social que utiliza una gran variedad de recursos para alcanzar determinados objetivos"³, y refiere que "es una organización social por ser una asociación de personas para la explotación de un negocio y que tiene por fin un determinado objetivo, que puede ser el lucro o la atención de una necesidad social"⁴.

Zoilo Pallares, Diego Romero y Manuel Herrera, en su libro *Hacer Empresa: Un Reto*, consideran que a la empresa se le puede considerar como "un sistema dentro del cual una persona o grupo de personas desarrollan un conjunto de actividades encaminadas a la producción y o distribución de bienes y o servicios, enmarcados en un objeto social determinado"⁵.

Así una organización social es una asociación de personas regulada por un conjunto de normas y en el que cada miembro cumple una determinada función para lograr los objetivos fijados.

Decimoquinta. Que entonces una empresa es la institución, o agente económico que realiza el ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad o el objetivo de intermediar en el mercado de bienes o servicios, o ambos, buscando la obtención de utilidades, y con una unidad económica organizada en el mejor de sus casos mediante una organización u organismo social integrado por elementos humanos, técnicos y materiales, por lo que el empresario será la persona, personas u órgano individual o colegiado, socios, que aporten capital o sea el inversionista, y realicen por si o por representantes legales las funciones propias de la dirección, organización, planificación y control, pudiendo ser además el agente difusor del desarrollo económico. Así la empresa de propiedad colectiva es aquella cuyos propietarios, socios, son un número de personas que participan conjuntamente en los

beneficios, para ello se observa la disociación entre la propiedad en manos de accionistas, socios, y los que controlan administrativamente, equipo directivo.

Decimosexta. Que los artículos 1, 5, 7 10, de la LGSM identifican y fundamentan los tipos de sociedades que se reconocen legalmente, asimismo regulan su forma de constitución, representación y personalidad jurídica, por lo que es necesario realizar el análisis y, en su caso, modificación o adecuación de estos preceptos legales, para hacer una correcta integración de la figura jurídica en estudio.

Decimoséptima. Que atendiendo al espíritu y objetivo principal de las dos iniciativas objeto del presente dictamen y habiendo analizado cada uno de los argumentos vertidos en sus exposiciones de motivos y consideraciones así como los elementos de los respectivos decretos, esta comisión dictaminadora considera prioritaria para el ámbito jurídico mercantil la necesidad de una figura jurídica con las características propuestas en los proyectos de decreto de ambos legisladores, por lo que es menester retomar de ambos, aspectos técnicos y jurídicos de forma y fondo para que dé cómo resultado una figura jurídica eficiente y de aplicación coherente con la realidad económica del país.

Decimooctava. Que por técnica jurídica ésta comisión considera que la legislación adecuada para incluir esta nueva figura jurídica es la LGSM, toda vez que en ella se regula lo concerniente a la vida societaria empresarial en México y ésta modalidad de sociedad de conformación unipersonal que se propone, no esta excluida de las prerrogativas y obligaciones de una sociedad en lo general.

Decimonovena. Que los diputados integrantes de la Comisión de Economía que dictamina, reconocen y concluyen que la reforma atiende a la necesidad de establecer una figura jurídica eficiente y de aplicación coherente con la realidad económica del país, promoviendo el ámbito empresarial emprendedor y por ende la creación de empleo y desarrollo económico, por lo que atendiendo el

objetivo principal y espíritu de cada una de las propuestas legislativas, y habiendo realizado un exhaustivo análisis de cada uno de los argumentos, motivos y consideraciones de ambos decretos, y conjuntado cada uno de los elementos jurídicos de ambos proyectos de ley, esta comisión dictaminadora aprueba la propuesta de un esquema societario con las características propuestas.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que los motivos y objetivo de los dos proyectos legislativos que se dictaminan en éste documento persiguen el mismo fin, esta comisión hace suyos los motivos expresados en cada uno de los proyectos de decreto y a efecto de establecer criterios de interpretación y técnica jurídica correctos, se manifiesta por la necesidad de aprobar con modificaciones la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles y el Código de Comercio presentada por el diputado José Gildardo Guerrero Torres del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el viernes 14 de diciembre de 2006 y la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles presentada por el diputado Juan Francisco Rivera Bedoya del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en fecha jueves 22 de febrero de 2007, mediante el siguiente proyecto de:

Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo Único. Se reforman los artículos, 5o., 7o., 10, 58, 70, primer párrafo; 87, 89, fracciones I y II; 90, 92, 103, 229, fracción IV y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1o. y el capítulo IV Bis denominado "De las Empresas Unipersonales" con los artículo 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4 y 86 Bis 5, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

I. a VI. ...

Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la

denominación de empresas unipersonales, en los términos del capítulo IV Bis de esta ley.

...

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario **público o corredor público** no autorizará la escritura **o póliza, según corresponda**, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye **con uno o más socios o accionistas**, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales **o capital** puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

En el caso de la modalidad empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto por el capítulo IV y IV Bis de esta ley.

Capítulo IV Bis De las Empresas Unipersonales

Artículo 86 Bis. Se entiende por empresa unipersonal, la que se constituye y puede existir con un solo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

Las clases de empresas unipersonales son:

- I. Empresa unipersonal desde su constitución: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y
- II. Empresa unipersonal sobrevenida: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las participaciones o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.

Se consideran propiedad del único socio o accionista, las participaciones sociales o acciones representativas del capital de la empresa unipersonal.

Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de empresas unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, las palabras empresa unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será "EUR" para las empresas unipersonales de responsabilidad limitada o "EAU" para las empresas anónimas unipersonales.

Artículo 86 Bis 1. En la constitución de una empresa unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio

del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda, misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único.

En la empresa unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como representante orgánico de la sociedad.

Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la empresa unipersonal:

I. Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la empresa deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la empresa unipersonal para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y

II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la empresa unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad sobrevenida.

Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad la mediante la modalidad de empresa unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la empresa unipersonal, el socio o accionista único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad al acto registral.

Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.

En el caso de las empresas anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley.

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone **de uno o varios socios o accionistas** cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de empresa unipersonal, se estará a lo dispuesto por el capítulo IV Bis de esta ley.

Artículo 89. ...

I. Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. Que el capital social o capital de la empresa unipersonal no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III. a IV. ...

Artículo 90. La sociedad anónima **en general, o en su modalidad de empresa anónima unipersonal**, puede constituirse por la comparecencia ante notario **público o corredor público**, de **la o las** personas que otorguen **el contrato social o estatutos**, o por suscripción pública.

Artículo 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, **el o los** fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6o., excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 103. Son fundadores de una sociedad anónima **o de una empresa anónima unipersonal cuando se constituya bajo esa modalidad:**

I. Los mencionados en el artículo 92, y

II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social **o los estatutos.**

Artículo 229. ...

I. a III. ...

IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, **siempre y cuando no se refieran a las constituidas bajo la modalidad de empresas unipersonales de responsabilidad limitada o a las empresas anónimas unipersonales;**

V. ...⁹⁹

⁹⁹ [Gaceta Parlamentaria](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/mar/20080311-III.html#Dicta20080311SociMercan), número 2463-III, martes 11 de marzo de 2008. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/mar/20080311-III.html#Dicta20080311SociMercan>

De la propuesta anterior se puede observar que, los motivos por los cuales fue presentada, han sido los mismos que en las demás legislaciones de otros Estados, esto es, el adecuar la legislación existente a las necesidades reales de los particulares, partiendo de la idea de que el derecho es dinámico y debe irse adecuando a la realidad existente, dándole certeza jurídica a los particulares.

Ahora bien, dicha iniciativa fue turnada a la Cámara de Senadores para su estudio y consideraciones, la cual en su primer dictamen de lectura estableció lo siguiente:

“DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

QUEDÓ DE PRIMERA LECTURA. SIN DISCUSIÓN, SE APROBÓ EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR POR 106 VOTOS. SE DEVOLVIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

...

MATERIA DE LA MINUTA:

La minuta en comento propone incorporar al sistema jurídico mexicano las sociedades mercantiles de un solo socio, denominadas Sociedades o Empresas Unipersonales, para atender la necesidad que existe en el sector económico de crear espacios para aquellas personas que desean emprender un negocio de manera individual y, al mismo tiempo, limitar la participación de su patrimonio personal a los activos destinados a la empresa, tal como ya existe en legislaciones de otros países, como los que constituyen la Unión Europea.

CONSIDERACIONES:

Estas comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora al señalar que es clara la necesidad de nuestro sistema jurídico de adecuarse a la actualidad económico-social del País, ya que es común que existan insuficiencias en el derecho vigente para atender las nuevas y complejas relaciones y actos comerciales, lo que puede ocasionar un rezago en el sano desarrollo de las actividades económicas.

También se reconoce que en el artículo 5 constitucional se garantiza la libertad de trabajo, no manifestando restricciones más allá de la licitud, por lo que es deber del Estado disponer las adecuaciones normativas que agilicen, eficienten y hagan más competitiva la economía, buscando incentivar las actividades productivas y comerciales que pretendan desarrollar las personas en lo particular, con una simplificación de las normas y requisitos correspondientes.

Por ello, reconociendo que son muchas las personas que desean iniciar individualmente una actividad económica, de naturaleza comercial o productiva y al mismo tiempo desean sujetarse a la formalidad y al marco regulatorio que actualmente se aplican a las sociedades mercantiles, estas comisiones manifiestan que consideran procedente el propósito general de la minuta sujeta a dictaminación, consistente en regular jurídicamente la institución de las empresas o sociedades unipersonales, para permitir su funcionamiento y desarrollo en la vida económica nacional.

No obstante lo anterior, en lo particular, se estima conveniente realizar diversas observaciones a la minuta en comento y proponer algunas adecuaciones a la misma, por lo que enseguida se detallan.

En principio, estas comisiones coinciden en que hablar de una sociedad de un solo miembro o un solo socio parece plantear una *contradictio in terminis*; ya

que el término sociedad hace referencia inicial a una pluralidad de personas. Así, por ejemplo, el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) señala como causa de disolución de las sociedades que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la propia Ley, o porque las partes sociales se reúnan en una sola persona.

No obstante lo anterior, estas comisiones consideran que el vocablo "empresa", utilizado en la minuta, es un término económico que designa a una organización susceptible de producir y comercializar bienes o servicios, más no es un término jurídico claro con el significado que el de "sociedad" tiene en el ámbito mercantil mexicano.

Efectivamente, en países de nuestra tradición jurídica romana se acepta desde hace tiempo la denominación "sociedades unipersonales" en donde el término no expresa necesariamente la pluralidad de socios, sino la institución mercantil correspondiente.

En este sentido, en el derecho comparado se puede encontrar, por ejemplo, la directiva de la Comunidad Económica Europea en materia societaria que se refiere a las "sociedades unipersonales" y a las "sociedades de un solo socio" (<http://eur-lex.europa.eu/es/index.html> Duodécima directiva 89/667/CEE 21 de diciembre de 1989).

Por lo anterior, se considera pertinente que se realice la modificación al proyecto de decreto para sustituir el término "empresa" por el de "sociedad" en la redacción propuesta a las partes conducentes de los artículos 1, 58, 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4, 86 Bis 5, 87, 90 y 229.

Por otra parte, estas comisiones dictaminadoras estiman que en la redacción del proyecto de decreto se presta a confusión el término "*contrato*

social" con el de *"estatutos"* al asignar el primero a las sociedades con varios socios y el segundo a las unipersonales, toda vez que son figuras diferentes.

En efecto, los estatutos constituyen la normatividad interna de la sociedad, por lo que son parte de contrato social en las primeras y del acta constitutiva en las segundas, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente:

Artículo 6o.- *La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:*

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Quando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Derivado de lo anterior, se considera conveniente que se modifique la redacción del texto propuesto en el artículo 5 para incluir que en la escritura o

póliza constará el contrato social y en el caso de las sociedades unipersonales el acta constitutiva, las cuales contendrán, en ambos casos, los estatutos correspondientes, manteniendo así una congruencia lógica entre lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 en vigor y la referida propuesta a incluirse en el artículo 5.

Con este mismo propósito se considera la modificación del término propuesto en los artículos 7, 10 primer párrafo, 70, 90 y 103 para sustituir el término "estatutos" por el de "acta constitutiva".

Por otra parte, en el texto propuesto del artículo 58 se señala: "*Sociedad de responsabilidad limitada, es la que se constituye con uno o más socios o accionistas...*" por lo que se considera pertinente observar que la Sociedad de Responsabilidad Limitada no se constituye por accionistas, según lo regula el propio artículo 58 en vigor, por lo que en el texto del presente dictamen se realiza la adecuación correspondiente.

En el mismo sentido se realizan adecuaciones al artículo 89, fracción II, suprimiendo las referencias a la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, toda vez que dicho artículo se encuentra incluido en el capítulo de la Ley dedicado a la regulación específica de las sociedades anónimas, por lo que su inclusión en dicho artículo alteraría la ordenación sistémica de la Ley.

En cuanto al Capítulo IV Bis, que se crea para dar cabida a la nueva regulación de las sociedades unipersonales, éstas comisiones consideran oportuno modificar los términos "empresa unipersonal desde su constitución" por el de "sociedad unipersonal originaria" y el de "empresa unipersonal sobrevenida" por el de "sociedad unipersonal derivada" con el propósito de dar mayor precisión a la connotación que estos términos expresan y que se encuentran definidos en la propuesta del artículo 86 Bis.

Por lo que hace al artículo 229, se considera necesario ajustar la redacción propuesta, para incluir la posibilidad de la unipersonalidad derivada como excepción a la causal de disolución social que la fracción IV de dicho artículo determina.

CONCLUSIONES

En virtud de todas las consideraciones anteriormente vertidas, se concluye que la reforma propuesta consistente en la creación de las sociedades mercantiles unipersonales atiende a la necesidad de establecer una figura jurídica coherente con la realidad económica del país, que apoyará y promoverá el espíritu emprendedor individual y en consecuencia, la creación de empleo, la competitividad y el desarrollo económico.

Por ello, quienes integramos estas comisiones dictaminadoras nos manifiéstanos por aprobar, con las modificaciones apuntadas, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y remitir a la consideración de la Colegisladora para los efectos del artículo 72, apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos, 5, 7, 10 primer párrafo, 58, 70, primer párrafo; 87, 89, fracción I; 90, 92, 103, 229, fracción IV y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1o. y el Capítulo IV Bis denominado "De las Sociedades Unipersonales" con los artículos 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4 y 86 Bis 5, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

I. a VI. ...

Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de sociedades unipersonales, en los términos del Capítulo IV Bis de esta Ley.

...

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. En la escritura o póliza constará el contrato social y, tratándose de sociedades unipersonales, el acta constitutiva, los cuales contendrán los estatutos correspondientes. El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 7o. Si el contrato social o en su caso el acta constitutiva, no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o acta constitutiva no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato social o el acta constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

...

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

En el caso de la modalidad sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto por los Capítulos IV y IV Bis de esta ley.

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social o el acta constitutiva, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

...

Capítulo IV Bis

De las Sociedades Unipersonales.

Artículo 86 Bis. Se entiende por sociedad unipersonal, la que se constituye y puede existir con un sólo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

Las clases de sociedades unipersonales son:

- I.- Sociedad unipersonal originaria: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y
- II.- Sociedad unipersonal derivada: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las partes sociales o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.

Se consideran propiedad del único socio o accionista, las partes sociales o acciones representativas del capital de la sociedad unipersonal.

Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de sociedades unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, la palabra unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será "S.R.L.U." para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales o "S.A.U." para las sociedades anónimas unipersonales.

Art. 86 Bis 1.- En la constitución de una sociedad unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único.

En la sociedad unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto.

Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la sociedad unipersonal:

I. Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad unipersonal para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y

II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad derivada.

Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de sociedad unipersonal o de la unipersonalidad derivada sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la sociedad unipersonal, el socio o accionista único no responderá de las obligaciones contraídas con posterioridad al acto registral.

Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.

En el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de sociedad unipersonal, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IV Bis de esta Ley.

Artículo 89.

I. Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. a IV. ...

Artículo 90. La sociedad anónima en general, o en su modalidad de sociedad anónima unipersonal, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el acta constitutiva o el contrato social, o por suscripción pública.

Artículo 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6o, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 103. Son fundadores de una sociedad anónima:

I. Los mencionados en el artículo 92, y

II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social cuando sean dos o más accionistas, o el otorgante del acta constitutiva cuando la sociedad se constituya como unipersonal.

Artículo 229. ...

I. a III. ...

IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, salvo que la unipersonalidad se formalice en los términos y plazos establecidos en esta ley o se trate de sociedades constituidas bajo la modalidad de sociedades unipersonales.

V. ...¹⁰⁰

De lo anterior, podemos observar claramente ciertos puntos que han sido objeto de estudio del presente trabajo, como lo es el concepto de Empresa y el de Sociedad, ya que en principio, la Cámara de Diputados optó por denominar a las Sociedades Unipersonales, como Empresas Unipersonales, tema que ya fue abordado en el capítulo segundo del presente trabajo, y sobre el cual se estableció que dicho termino era incorrecto y era más adecuado el de Sociedad, lo cual también fue acertado por la Cámara de Senadores en su primer Dictamen de lectura.

¹⁰⁰ <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=18&tp=7&lg=60&id=8>

Ahora bien, lo anteriormente expuesto no tiene nada nuevo, ya que dichas iniciativas fueron prácticamente copiadas de la legislación española, adecuándola a la legislación mexicana, pero casi de forma idéntica, como se podrá observar si se confrontan ambos ordenes jurídicos. Lo que trae como consecuencia que existan ciertas cuestiones que no fueron tomadas en cuenta por el legislador.

En principio, se afirma que la Unipersonalidad es solamente una modalidad de la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y se establece un apartado especial para regular la figura de la Unipersonalidad, para ambas sociedades.

Pero como se podrá observar, respecto a la naturaleza jurídica de el acto que le da vida a una sociedad de este tipo, no se hace ninguna referencia, siendo el contrato el acto jurídico por el que se crean las sociedades mercantiles y, en cuanto a las sociedades unipersonales, solamente se refieren a la escritura constitutiva.

Lo anterior trae como consecuencia el establecer la naturaleza jurídica de dicho acto, ya que el acta constitutiva no es *per se* un acto jurídico, sino que a través de ella se da a conocer el acto jurídico, es decir, el acta constitutiva es el documento en el cual queda plasmada la manifestación de la voluntad de los particulares que intervinieron en el acto jurídico que da como resultado el nacimiento de una nueva persona jurídica. En ella se hacen constar los estatutos que van a regir a la misma y a sus integrantes.

Por lo tanto, al encontrarnos frente a una sociedad unipersonal, es necesario indagar cual es el acto jurídico que va a crear dicho ente jurídico, tema que ya fue planteado en el capítulo segundo, y que será objeto de un mayor estudio en el siguiente punto.

Otro aspecto importante que salta a la vista, es el aspecto de la administración de la sociedad, ya que se establece que el socio único debe de ser quien se encargue del manejo de la sociedad, ya sea en su carácter de Administrador Único o de Gerente, lo que podría representar un obstáculo para que los particulares, que en determinado momento no puedan desempeñar dicho cargo, no tengan la posibilidad de delegar dichos cargos a un tercero, teniendo ellos siempre la obligación de estar a cargo de la sociedad, por lo que, aunque en principio van a tener una responsabilidad limitada como socios, dicha responsabilidad no será de la misma manera como administradores.

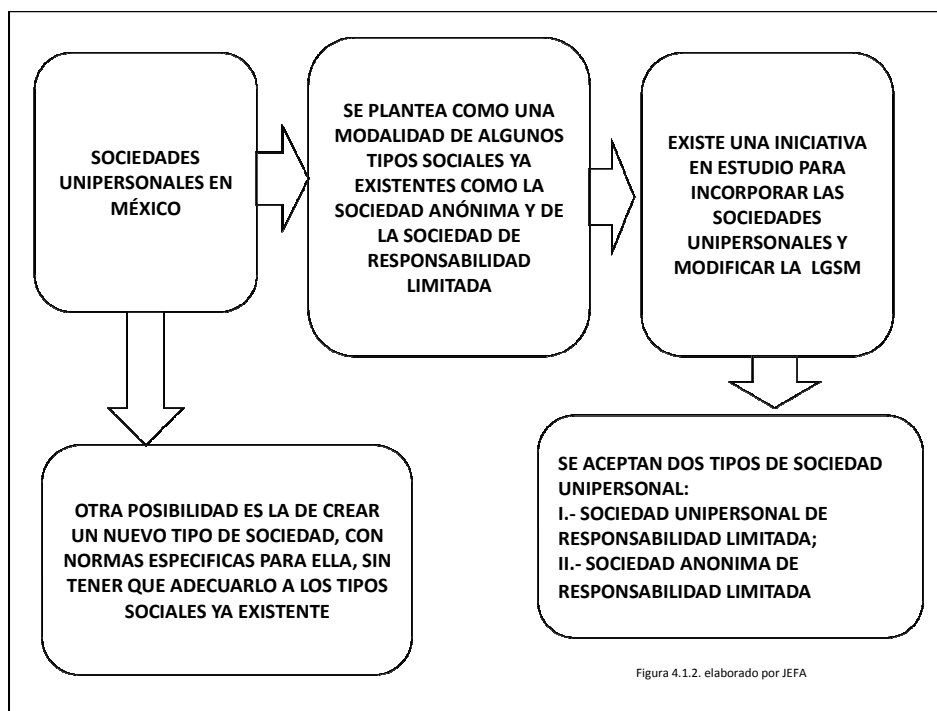
Otro aspecto que hay que resaltar es el de los órganos de vigilancia, ya que en el caso de la Sociedad Anónima, es obligatorio el nombrar un comisario que vigile al órgano de administración de la sociedad, para que, en el caso de existir irregularidades, éste se las haga saber a los demás accionistas. Pero en el caso de la sociedad unipersonal, si el accionista o socio único es el encargado de la administración, es por demás obvio que si existe alguna irregularidad, el socio estará en pleno conocimiento de la misma, quedando el órgano de vigilancia en un estado de ineficacia, ya que el deberá de indicar esa situación al socio único, lo que sería totalmente absurdo debido a que él ya lo sabe.

Por lo que respecta a la responsabilidad del socio, dicho tema será abordado más adelante, pero en principio se establece que su responsabilidad como socio o accionista será limitada, no así cuando nos encontramos ante una sociedad unipersonal derivada o sobrevenida, en donde, una vez acordado el cambio a la modalidad unipersonal y no se presenta para su inscripción ante el Registro Público de Comercio, la responsabilidad del socio único será de forma ilimitada y solidariamente en los actos que haya realizado en ese tiempo como empresa unipersonal, lo cual consideramos como una sanción innecesaria, y que si recordamos lo preceptuado por el artículo segundo de la LGSM, en el mismo se establece que los mandatarios o representantes de las sociedades irregulares que actúen en representación de la misma, serán responsables de manera solidaria,

subsidiaria e ilimitadamente por los actos celebrados en nombre de ella frente a terceros. Por lo tanto, aplicando de manera análoga dicho precepto legal a este punto, y partiendo de la obligación que tienen el socio o accionista de detentar el cargo de Administrador de la Sociedad, el mismo sería responsable en igual manera no solo frente a terceros, sino frente al o los accionistas que dejaron de formar parte de la sociedad durante el trascurso que dure dicha irregularidad, ya que si no se hace constar en el Registro Público dicho cambio en la sociedad, los terceros que quieran contratar con ella, no estarán en condiciones de saber el estado actual de la sociedad, y por lo tanto, saber que los socios que la conformaban ya no son más parte de la misma, y que ahora se encuentran integrada por un único socio.

Por lo que podemos concluir, que dicha iniciativa es el primer paso a la aceptación de una figura jurídica que va a ser muy pronto utilizada en el sistema jurídico mexicano, pero que es necesario analizar su constitución y funcionamiento de manera más detallada, y no basarse simplemente en lo ya realizado en otros países, para adoptarlo e incorporarlo a nuestro sistema jurídico.

Asimismo, y derivado del estudio de dicha iniciativa, debemos de señalar que no se debe de aceptar solamente la idea de que la sociedad unipersonal puede ser sólo una modalidad de cierto tipo de sociedades, ya que, al igual que otros países, existe también la posibilidad de adoptarse como un nuevo tipo societarios, con características propias y reglas hechas a la medida para ellas, ya que como vimos en la iniciativa antes citada, no es tan fácil adecuar todo un sistema jurídico de una sociedad a otra, por lo que hay veces que es mucho mejor implementar una nueva figura jurídica, que solamente modificar lo ya existente, para no dejar lagunas que en el futuro puedan perjudicar a los particulares.



4.2. TEORÍA DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

Como se recordará, la doctrina ha señalado que la naturaleza del acto a través del cual se constituye una sociedad, es el contrato, así también lo maneja la legislación mexicana, en diversos artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como, el Código Civil Federal. Ahora bien, cuando estamos en presencia de una Sociedad Unimembre, ya sea originaria o sobrevenida, no existe una concurrencia de voluntades, la idea del contrato queda superada, por lo que se debe buscar una nueva figura jurídica que cumpla con tal fin.

En el capítulo segundo se señaló que una de las figuras jurídicas que explica de manera plausible la naturaleza jurídica de la Sociedad Unipersonal, es la Declaración Unilateral de la Voluntad.

Esta teoría indica que la naturaleza jurídica de la Sociedad Unipersonal es a través de una declaración unilateral de la voluntad. La sociedad originalmente unipersonal se constituye mediante la declaración de voluntad de un sujeto encaminada a la producción de un efecto jurídico concreto, la creación de una sociedad mercantil, de un ente que, sometido a su Ley especial, desarrollará la actividad comercial que ese sujeto decida. El acto fundacional constituye, por tanto, un *negocio jurídico* que, por ser obra de una sola persona, debe ser calificado como *unilateral*.

Pero no se debe de entender a dicho acto jurídico como se encuentra contemplado en la materia civil, debido a que en este caso la ley le va a dar un sentido diferente y especial, que traerá como consecuencia la creación de una sociedad mercantil, ya que debemos de entender que la norma jurídica se elabora para regir conductas humanas y darles las consecuencias que ella considere necesarias.

Pero para entender lo anterior, debemos de recordar que la declaración unilateral de la voluntad es considerada como una de las fuentes de las obligaciones en materia civil. Ahora bien, toda obligación de manera general tiene su fuente en el hecho jurídico, en su doble división de acto jurídico y hecho jurídico stricto sensu.

Ernesto Gutiérrez y González señala que hecho jurídico lato sensu, “es toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas y se clasifican en: acto jurídico y hechos jurídicos en estricto sensu.”

Por hecho jurídico en estricto sentido es “una manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la

voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.”¹⁰¹

Pero la declaración unilateral de la voluntad, es un hecho jurídico, hablando lato sensu, pero que se encuentra dentro de la clasificación de acto jurídico, ya que en este caso, la manifestación de la voluntad de una persona sí tiene una finalidad específica prevista por la ley.

Al efecto, Manuel Borja Soriano, define al acto jurídico como la “manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho. En materia de las obligaciones, define el acto jurídico diciendo que es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.”¹⁰²

Asimismo, el acto jurídico se subclasifica en: Unilateral y Bilateral o Plurilateral. El acto jurídico unilateral, como su nombre lo indica, es aquel en que interviene para su formación una sola voluntad. Por acto jurídico plurilateral se entiende aquel que para su formación requiere dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí.¹⁰³

Ahora bien, uno de los actos jurídicos más importantes en el derecho, es el contrato, el cual es un acto bilateral por medio del cual se crean, transfieren y modifican derechos y obligaciones, y es la fuente primordial generadora de obligaciones.

¹⁰¹ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. 12ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 151-158.

¹⁰² Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 19ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 84-85.

¹⁰³ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. cit.*, nota 102, pp. 151-158.

Así, la mayoría de los actos jurídicos se basan en el contrato, como lo es, en el caso que nos ocupa, la creación de una sociedad mercantil, la cual, el legislador decidió que la naturaleza jurídica que le de vida a la misma, sea mediante el contrato. Pero, al considerar la creación de una sociedad mercantil con una sola persona, la teoría del contrato queda superada y por lo tanto es menester buscar otra figura jurídica que cumpla con ese objetivo.

En este sentido, como ya lo comentamos en el segundo capítulo, existe otra figura jurídica, considerada como fuente de las obligaciones, que es la Declaración Unilateral de la Voluntad. Al respecto Abelardo Rojas Roldán, dice que el Estado constituye sociedades mediante una declaración unilateral de la voluntad y que no ve ningún inconveniente en que se constituyan sociedades mediante dicha declaración, con la sanción correspondiente de la ley.¹⁰⁴

Él establece que si la ley faculta al Estado, considerado como una persona, para que pueda crear una nueva sociedades, entonces siguiendo la misma tesitura, cualquier persona que quiera constituir una sociedad mercantil, podría llevarlo a cabo mediante una declaración unilateral de la voluntad, con la finalidad de poder limitar su responsabilidad para realizar actos de comercio, sin que corra el riesgo de perder su patrimonio en caso de fracasar en sus negocios.

La declaración unilateral de la voluntad es pues un acto jurídico que se encuentra dentro de la primera subclasificación, esto es, de los actos jurídicos unilaterales, el cual tiene como finalidad crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones.

Ernesto Gutiérrez y González, señala que se entiende por declaración unilateral de la voluntad “la exteriorización de voluntad sancionada por la ley: A.- Que implica para su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir, voluntariamente, una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o

¹⁰⁴ Rojas Roldán, Abelardo, *La Sociedad Mercantil Unipersonal*, México, Lex, 1969, pp. 99-100.

moral, a favor de una persona que eventualmente puede llegar a existir o si ya existe, aceptar la prestación ofrecida, o B.- Con la cual hace nacer a favor de una persona determinada, un derecho, sin necesidad de que ésta acepte, o finalmente, C.- Con la cual extingue para sí un derecho creado a su favor.”¹⁰⁵

Por lo tanto podemos concluir que la declaración unilateral de la voluntad es el acto jurídico a través del cual una persona exterioriza su voluntad con el objetivo o la finalidad de realizar una prestación ya sea de carácter patrimonial, pecuniario o moral, a favor de un tercero, determinado o determinable, sin necesidad de que ésta acepte dicha prestación o con la cual puede dar por terminado un derecho instituido a su favor.

Ahora bien, existen diversos criterios respecto a considerar a la declaración unilateral de la voluntad como fuente de la obligaciones y al respecto, se han formado tres corrientes distintas: una, tradicionalista, que niega la posibilidad de que la declaración unilateral sea fuente de obligaciones porque, si la obligación es un vínculo bilateral, no puede originarse por la declaración de un solo sujeto; otra sostiene que debe aceptarse únicamente en casos excepcionales que señale el legislador y que serán los que se consideren indispensables por no poderse alcanzar de otra forma, y una tercera que sostiene que debe dársele alcance general, reconociéndola en cualquier caso aun no previsto por la ley, en virtud de que, si las relaciones bilaterales producen efectos por el reconocimiento de ella, igualmente puede atribuirle efectos creadores de obligaciones a la expresión de una sola voluntad.¹⁰⁶

El en derecho mexicano, no existe precepto general que reconozca que una persona declare que quiere obligarse dará nacimiento a una obligación; de manera que la voluntad unilateral, en nuestro derecho, no es fuente general de obligaciones, así pues, el Derecho Mexicano, acepta el segundo criterio antes

¹⁰⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. cit.*, nota 102, 1999, p. 492.

¹⁰⁶ Instituto De Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15a. Edición, México, UNAM-Porrúa, 2001, p. 992.

mencionado, esto es, el reconocer a la declaración unilateral de la voluntad como fuente especial de obligaciones, que sólo es creadora de ellas en los casos en que la ley así lo admite.

Así, en México se reconocen los siguientes casos:

A.- Ofertas al público en sus tres vertientes: 1.- Oferta de venta; 2.- Promesa de recompensa y; 3.- Concurso de promesa de recompensa.

B.- Estipulación a favor de tercero.

C.- Documentos pagaderos a la orden y al portador.

D.- El Poder.¹⁰⁷

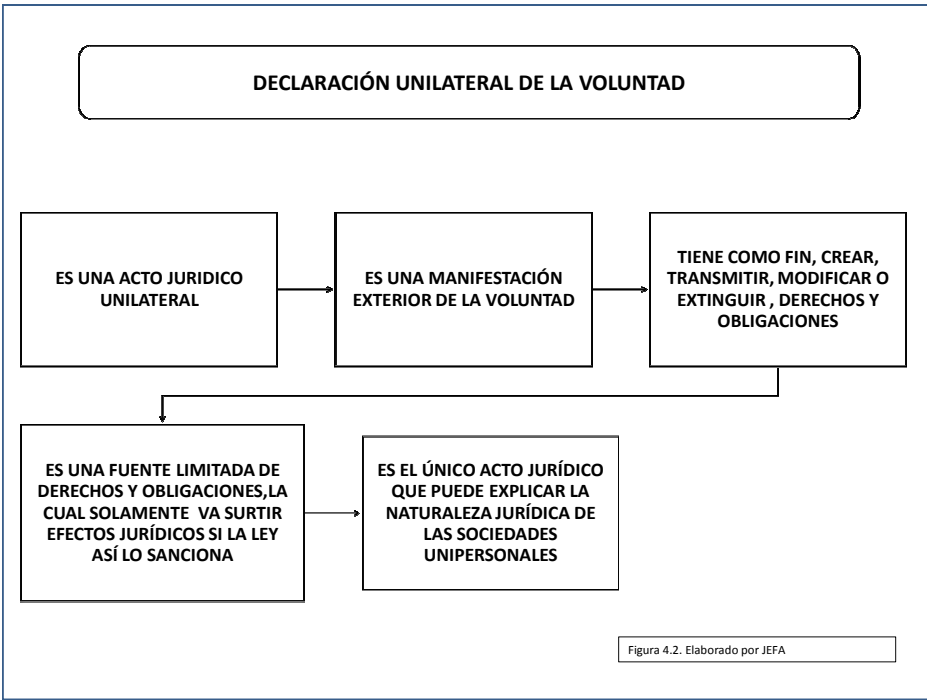
De lo anterior podemos concluir que la declaración unilateral de la voluntad es aceptada como una fuente excepcional de derechos y obligaciones, la cual solamente va a existir y surtir efectos jurídicos si la ley así lo sanciona, un ejemplo de lo anterior, lo tenemos en la constitución de un régimen de propiedad en condominio, el cual se constituye mediante la declaración unilateral de la voluntad y que tiene como finalidad dar vida a un régimen de propiedad existente sobre un bien inmueble, la hipoteca voluntaria, etc. Partiendo de esta idea mediante la cual el derecho civil toma a la declaración unilateral como una fuente excepcional de obligaciones, así también la podemos utilizar en el derecho mercantil, dándole esta excepcional consecuencia, la de dar vida a una persona molar constituida por una sola persona, que, si así lo desea, pueda crear una sociedad mercantil mediante la manifestación de su voluntad dirigida a producir esos efectos, siempre y cuando los mismos estén así previstos por la ley.

Mediante dicha declaración de voluntad, el socio afectaría parte de su patrimonio para constituir una sociedad, y crea un vínculo jurídico entre él y la sociedad que crea, así como entre la sociedad y los terceros que contratan con ella.

¹⁰⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. cit.*, nota 102, p. 496.

Por lo anteriormente expuesto, es que la declaración unilateral de la voluntad, es el acto jurídico que nos da una explicación plausible sobre la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal, ya que mediante esa declaración de voluntad, se crean los lineamientos que van a regular la relación del socio y la sociedad, los estatutos, declaración que deberá de cumplir con ciertos requisitos establecidos por la Legislación Mercantil, como lo son la forma y el contenido que debe de tener dicha declaración, para lo cual el legislador tendría que dar a los particulares esa herramienta para no coartar su libertad económica, restringiéndolo siempre a crear sociedades con personas que muchas de las veces no les interesa la empresa o simplemente son socios de relleno.

Con lo anterior y aceptando la idea de una sociedad mercantil creada mediante la declaración de una sola persona, se abre la posibilidad a un sin número de particulares que quieren emprender una negocio, crear una empresa, y poder limitar su responsabilidad y su patrimonio, sin la necesidad de acudir a un tercero ajeno para poder hacerlo.



4.3 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO ÚNICO.

En puntos anteriores se ha mencionado que la idea de formar una sociedad con un solo socio, tiene como objetivo principal el limitar la responsabilidad del mismo frente a terceros, es decir que el socio que funda la sociedad solo va a responder hasta por el monto de sus aportaciones.

En este sentido y como se hizo mención en el punto anterior, las únicas sociedades mercantiles que pueden adecuarse a dicha forma de responsabilidad, son la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en donde los socios responden por las deudas de la sociedad hasta por el monto de sus aportaciones. Pero en este punto, analizaremos esta responsabilidad limitada que, en las sociedades unipersonales, va a tener el socio único.

En principio, debemos de retomar el concepto de **responsabilidad**. La voz “responsabilidad” proviene de *responderé*, que significa, *inter alia*: “prometer”, “merecer”, “pagar”. Así, *responsalis* significa, “el que responde”. En sentido más restringido *responsum* (responsable), significa: “el obligado a responder de algo o de alguien”. *Respodere* se encuentra estrechamente ligado con *spondere*, la expresión solemne en la forma de la *stipulatio*, por la cual alguien asumía una obligación, así como *sponsio*, palabra que designa la forma más antigua de obligación.

En la dogmática jurídica, un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado. En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe de responder un individuo): sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de

segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). De ahí que es responsable de un hecho ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan.¹⁰⁸

En este sentido y de la definición anterior, tomando en cuenta que las sociedades mercantiles, como persona jurídica, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es responsable de todas sus acciones frente a terceros. Por lo que respecta a los socios, como lo vimos en el punto anterior, su responsabilidad dependerá del tipo de sociedad del que sean parte, y a su status dentro de la sociedad; de modo que los socios colectivos y los comanditados responden no solo del pago de sus aportaciones, sino también del pago de las deudas sociales de forma solidaria, subsidiaria e ilimitada; en tanto que los comanditarios y los socios de la sociedades de responsabilidad limitada y anónima, en principio solo responden del pago de sus aportaciones.

Al respecto, Manuel García Rendón¹⁰⁹, establece que las sociedades mercantiles, por estar dotadas de personalidad y patrimonio propios, como cualquier otro sujeto de derecho, responden “del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables”; estos es, las sociedades, en cuanto a personas jurídicas distintas a los socios, tienen frente a terceros y aun frente a los socios, una responsabilidad ilimitada por sus obligaciones.

Pero una cosa es que la sociedad mercantil sea responsable por sus actos y otra muy distinta la responsabilidad que se le atribuye a los socios, por ser integrantes de dicha persona moral. Al respecto en el punto anterior se analizaron los diferentes tipos sociales que existen en la legislación mexicana, y se mencionaron los distintos tipos de responsabilidad que tiene los socios en cada

¹⁰⁸ Instituto De Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15a. Edición, México, UNAM-Porrúa, 2001, pp. 3348- 3349.

¹⁰⁹ García Rendón, Manuel, *Op. cit.*, nota 23, p. 80.

una de ellas, llegando a la conclusión de que solamente la sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, son las únicas en donde la responsabilidad de los socios se limita al monto de sus aportaciones.

Esto es así, ya que en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, de su propia definición legal se deduce que los socios no tienen otra obligación que no sea la del pago de sus aportaciones, tanto frente a la sociedad como frente a los acreedores de ella. Por ende, no podrá exigírseles mayores responsabilidades. Por lo que respecta a la Sociedad Anónima, la limitación de la responsabilidad de los socios al pago de sus aportaciones es la característica más importante de las sociedades capitalistas y constituyen, sin lugar a dudas, el principal motivo que impulsa a los particulares a crear dichas sociedades.

En virtud de esta limitación, es que dichas sociedades son las que se adecuan más al objetivo que se busca en la creación de las Sociedades Unipersonales, es decir, el limitar la responsabilidad del socio único frente a terceros.

María Belén González Fernández¹¹⁰, nos dice que la regla general en materia de responsabilidad indica que los socios no responden personalmente de las deudas sociales. Dicha responsabilidad, no exceptuada para la sociedad unipersonal, resulta plenamente aplicable al socio único. Esto quiere decir que la Unipersonalidad, como situación especial en la que una sociedad puede encontrarse, no ha sido determinante de un principio sobre responsabilidad distinto del que había constituido el elemento diferenciador de las llamadas sociedades de capital.

Con ello se ha alcanzado la vieja aspiración de poder acceder a la economía empresarial en solitario, pero sin exponer necesariamente y por completo el patrimonio personal. El socio único responderá personalmente e

¹¹⁰ González Fernández, María Belén, *Op. cit.*, nota 5, pp. 303 y 304.

ilimitadamente frente a la sociedad del cumplimiento de las obligaciones que contraiga con ella (de su deber de aportar al capital social o de las deudas que frente a ella contraiga con motivo de alguna relación contractual ente ambos), pero no responderá ante los acreedores de la sociedad de las deudas de ésta, salvo que convencionalmente se comprometa a ello.

Habrán también otras situaciones en las que el socio único será responsable de las deudas de la sociedad, pero no como consecuencia de esa condición de socio único, sino a resultas del desempeño de las funciones de administrador de la sociedad unipersonal. Esto ocurrirá en los casos en los que la ley sanciona con la imposición de responsabilidad el incumplimiento por parte de los administradores de ciertas obligaciones.

Lo anterior se refiere a la responsabilidad que tiene las personas encargadas de la administración o del control de la sociedad, como puede ser el Administradores o Gerentes, la cual se encuentran tipificada en la Ley General de Sociedades Mercantiles en diversos artículos, en donde se establece que ellos tendrán la responsabilidad propia de su cargo y la derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impone.

Lo anterior trae como consecuencia que el socio único que pretenda crear una Sociedad Unipersonal, ya sea de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima, tengan la seguridad de que ellos no van a responder frente a terceros con todo su patrimonio, sino solamente con responderán hasta por el monto de sus aportaciones.¹¹¹

¹¹¹ Manuel García Rendón, señala que esta circunstancia puede dar lugar a que el o los socios abusen de la inmunidad de responsabilidad que les concede la ley para cometer actos ilícitos por medio de la sociedad que controlan o abusen de la autonomía de la persona moral para burlar a los acreedores. La legislación y doctrina extranjera se ha ocupado de ciertos detalles del abuso de la personalidad de las sociedades, tipificando ciertos casos en los que se puede comunicar a los socios controladores la responsabilidad derivada de los actos ilícitos de la sociedad, sin embargo no ha sucedido lo mismo en la legislación mexicana. (García Rendón, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. 2ª edición, México, Oxford, 2007, p. 80.)

Ahora bien, esto no quiere decir que el socio no se le pueda imponer responsabilidad alguna por los actos ilícitos que cometa la sociedad, y para lo anterior debemos de recordar lo preceptuado por el artículo segundo de la ley general de sociedades mercantiles, el cual señala:

Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

De dicho artículo, en especial de sus últimos dos párrafos, se desprende que los representantes o mandatarios de una sociedad irregular serán acreedores a una responsabilidad mayor frente a terceros, de los actos que hayan realizado en su representación. Pero además, del último párrafo se desprende que los socios también serán responsables, siempre y cuando estén conscientes de la irregularidad en que se encuentra la sociedad y manifiesten su conformidad con el accionar de los representantes y mandatarios, que actuaron en representación de ella.

Por lo tanto de lo anterior se desprende que los socios o el socio de las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, solamente van a responder frente a tercer, hasta por el monto de sus aportaciones. Al respecto, los diversos

Tribunales Mexicanos en sus distintas ramas, han reafirmado este principio en distintas resoluciones y tesis Aisladas, las cuales a continuación se transcriben:

Novena Época. Registro: 177733. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.13º. C32 C. Página: 1790.

ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. AUN CUANDO SEAN DEMANDADOS JUNTO CON ELLA, NO LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

El artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, que cuando se pronuncie una sentencia que condene a la sociedad al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. Ahora bien, de una interpretación sistemática de dicho ordenamiento legal se desprende, que los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente con la sociedad, solamente en las denominadas de nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones, de conformidad con los artículos 25, 51 y 207 de la propia ley; en cambio, en las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas, la obligación de los socios solamente se limita al pago de sus aportaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 58 y 87 de la misma ley; en tal virtud, es evidente que lo previsto por el citado artículo 24, se está refiriendo a aquellas sociedades en donde los socios responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente, pero no a aquellas en que los socios responden solamente por el monto de sus aportaciones. Por lo tanto, la hipótesis contenida en el citado precepto legal, no les es aplicable a los accionistas de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 370/2005. Luis Arnoldo Cabada Alvidrez. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Pedro Gámiz Suárez.

Octava Época. Registro: 215101. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 325.

SOCIEDAD ANONIMA, SUS SOCIOS NO SON RESPONSABLES EN LO PARTICULAR, DE LAS CONDENAS QUE EN MATERIA LABORAL SUFRA LA.

La obligación de los socios que integran una sociedad anónima, de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se limita al pago de sus acciones; luego entonces, debe decirse que toda sociedad anónima como persona moral es sujeto de derechos y obligaciones, teniendo por lo tanto capacidad jurídica propia para comparecer a juicio como demandantes o reos por conducto del órgano que las representa; y en esa tesitura, las acciones que contra ella se intenten y prosperen, únicamente puede afectar el patrimonio de ésta, sin que sea dable aceptar que pueda ampliarse esa afectación hasta el peculio privado de los socios, o que éstos en lo particular tengan que hacerse cargo de sus deudas o actos, por lo que, únicamente debe responder la sociedad como persona moral, pues para ello cuenta con capital social y bienes propios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/93. Epifanio Hernández Valente y otros, por conducto de su apoderado Roberto Jacinto de la Cruz. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Indalfer Infante González.

Novena Época. Registro: 173904. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Noviembre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3º.T.147 L. Página: 1790.

PATRÓN SUSTITUTO. ES INCORRECTO CONSIDERAR COMO TAL A LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DEBEN RESPONDER SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PERSONA MORAL.

De acuerdo con el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen. Por otra parte, el diverso numeral 87 del citado ordenamiento establece que la obligación de los socios de las sociedades anónimas se limita al pago de sus acciones. En ese contexto, tomando en cuenta los elementos condicionantes que rigen la figura de la sustitución patronal prevista en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, es incorrecto pretender que los socios de una sociedad anónima deban convertirse en patrones sustitutos de esa persona moral, bajo el argumento de que deben responder de manera solidaria de las obligaciones a cargo de ésta, dado que las acciones ejercidas en contra de un ente colectivo únicamente pueden afectar su patrimonio, pero no ampliarlo al peculio privado de los socios, por contar aquélla con capital social y bienes propios y distintos a los de los accionistas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1163/2006. Emilio Tovar Valdez y otros. 30 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Javier Molina Martínez.¹¹²

De las tesis antes expuestas podemos observar, como los Tribunales han señalado que los socios y las sociedades de que son parte, son entes jurídicos distintos, cada uno con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales deben responder cada uno por sus obligaciones contraídas frente a terceros, por lo que los socios solamente están obligados al pago de sus aportaciones para con la sociedad, y al monto de las mismas para con terceros, no pudiendo exigírseles más responsabilidad que esa.

Ahora bien, solamente hay una excepción a lo anterior, y la encontramos en la materia fiscal, la cual, en el artículo 26 Fracción X del Código Fiscal de la Federación, se establece que los socios o accionistas serán responsables solidarios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la

¹¹² Jurisprudencias y Tesis Aisladas. IUS. 2009

parte del interés fiscal que no alcance hacer garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- No soliciten su inscripción en el registro federal de contribuyentes;
- II.- Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de Código Fiscal de la Federación, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en dicho Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- III.- No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

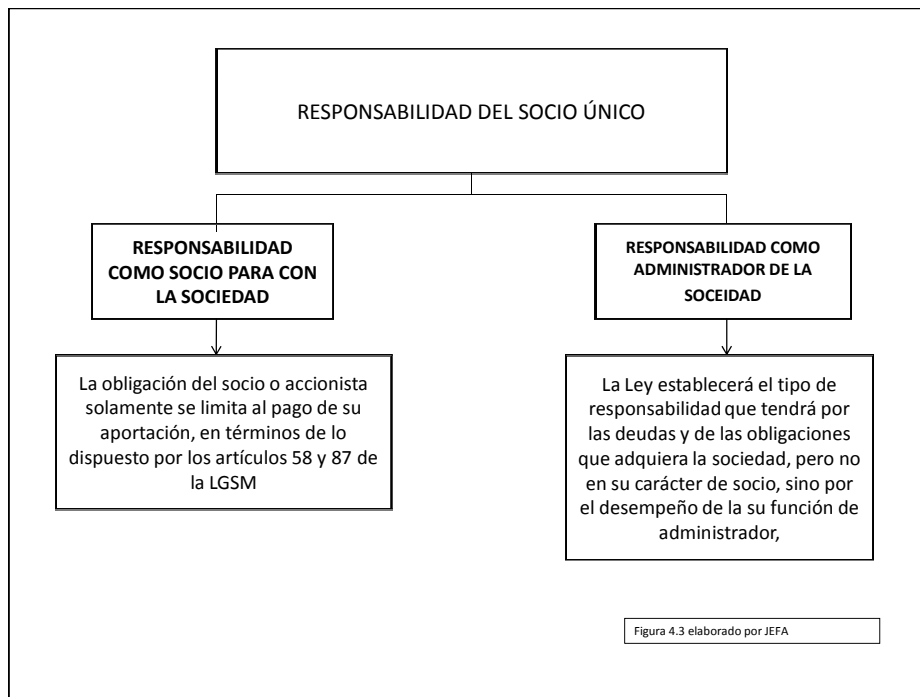
En los supuestos anteriores y solamente en materia fiscal, los socios deberán de responder de manera solidaria frente al fisco, en los casos señalados anteriormente ya que la intención del legislador, es obligar a los accionistas a inscribir su sociedad en el registro federal de contribuyentes con la finalidad de recaudar los impuestos generado por ella, por lo tanto si ellos no cumplen con dicha obligación, los socios deberán de responder por tal omisión.

Otra finalidad es la de impedir la evasión fiscal de las empresas a quienes se les ha fincado un crédito y pretenden evitar su pago cambiando de domicilio sin hacer del conocimiento de la autoridad el nuevo lugar donde desarrollan sus actividades, con lo cual aquélla se ve imposibilitada para cumplir con uno de sus objetivos, que es la recaudación. Y por último, los obliga a llevar su contabilidad y a que no la oculten o destruyan, para poder llevar a cabo revisión a la misma en el momento que la autoridad así lo requiera.

Por lo tanto, podemos concluir que el Socio de una Sociedad Unipersonal, solamente será responsable por hasta por el monto de su aportación, lo cual le da la certeza jurídica de que no va a responder por las deudas de la misma con todo su patrimonio, representando lo anterior una gran ventaja para los pequeños empresarios, ya que la mayoría de los particulares que pretenden iniciar un negocio e incorporarse a la vida económica, tiene como principal temor, en caso de fracasar en su intento, el de perder la totalidad de su patrimonio.

Con la figura de la Sociedad Unipersonal, esta limitante ya no existiría, ya que el particular tendría una certeza jurídica de arriesgar solamente parte del mismo, sin tener que responder en caso de pérdidas con la totalidad de su patrimonio, aun en materia fiscal, ya que como se menciono en párrafos anteriores, la responsabilidad solidaria solamente se daría en ciertos supuestos, lo que da como resultado, que los particulares se arriesguen en una mayor medida a invertir y crear un mayor número de empresa, sin tener que requerir de terceras personas que les puedan representar conflictos y en su caso pérdidas, como ocurren en muchas ocasiones con las sociedades en donde los socios mayoritarios deben de buscar a otra persona para poder crear su sociedad, siendo ésta última solamente un prestanombres y participando de forma minoritaria en la sociedad, no teniendo voz ni voto en la misma.

Debido a lo anterior, es que las Sociedades Unipersonales toman gran importancia, ya que su finalidad principal es la de ser una herramienta más para que los particulares se arriesguen a invertir y así fomentar el crecimiento de la economía de los particulares y en cierta medida la economía nacional, sin que lo anterior pueda resultar contraproducente para los particulares.



4.4 FINALIDAD DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

A través de la implementación de la figura de la Sociedad Unipersonal, se busca en principio facilitar al empresario individual un instrumento jurídico que le permita llevar a cabo la actividad propia de su negocio con limitación de su responsabilidad patrimonial. Con ello, se intenta fomentar la creación y desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

María Belén González Fernández establece que, en concreto, se refiere a las exigencias del propio sistema económico –que viene reclamando la igualdad entre pequeños empresarios y sociedades en cuanto a las condiciones de responsabilidad con que cada uno de ellos accede al mercado- y las necesidades organizativas de la empresa- la sociedad unipersonal facilitaría la conservación de la empresa más allá de la vida del socio único, la transmisión inter vivos de unidades empresariales con personalidad jurídica propia, e incluso, resultaría

también útil para las reestructuraciones empresariales en el seno de los grupos sociales.¹¹³

La Sociedad Unipersonal, tendría así, como principal finalidad el ser un instrumento jurídico-económico, que facilite la creación y conservación de las micro, pequeñas y medianas empresa, fomentando el desarrollo económico de la sociedad.

Otra de las funciones y se podría decir que la finalidad principal de la Sociedad Unipersonal es el ser un figura jurídica que tenga como objetivo limitar la responsabilidad del empresario individual con respecto a las obligaciones de la empresa.

Se podría argumentar que lo anterior ya era posible con los tipos de sociedades existentes hoy en día, ya que mediante la sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, las personas limitaban su responsabilidad al monto de sus aportaciones o acciones. Pero como se vio en su oportunidad, la ley impone como requisito que se constituyan al menos con un mínimo de dos socios, lo que ocasionaba que los socios capitalistas buscaran a terceras personas para que comparecieran a la firma del acta constitutiva, aunque sea para suscribir un monto mínimo de acciones, con el simple propósito de dar cumplimiento con lo establecido en la Ley.

Lo anterior, trajo como consecuencia que los socios de favor, representaran una carga más para el socio que realmente explotaba la sociedad y el que realmente llevaba a cabo la actividad económica, ya que le quería cobrar el favor con una participación más significativa o con cantidades excesivas, o tratando de frenar la actividad de la sociedad por el simple hecho de tener un conflicto de intereses con el socio y por lo tanto no querer participar más con algún acto de la sociedad.

¹¹³ González Fernández, María Belén, *Op. cit.*, nota 5, p. 65.

Es por ello, que a través de la Sociedad Unipersonal, se puede liberar de la carga de estar contratando o buscando a terceras personas que no tengan nada que hacer dentro de la sociedad, evitando así a los socios de favor, y facilitando al empresario particular que tenga la necesidad de acudir a una figura societaria para poder actuar de una manera más organizada en el campo económico, desarrollando su actividad de manera particular, sin tener que estar rindiendo cuentas a terceros, ya que al ser él su único socio, se libera en cierta forma de la rendición de cuentas sobre el accionar de la sociedad, teniendo la seguridad de que su responsabilidad, siempre y cuando lleve de manera adecuada su administración, no irá más allá que el monto de su aportación.

Aunado a lo anterior, la figura de la Sociedad Unipersonal permite a los particulares el obtener beneficios, ya sea económicos, fiscales, entre otros, que como empresario individual no podría como son estímulos fiscales, créditos para las pequeñas y medianas empresas, ya que normalmente las instituciones de crédito, para poder acceder a dichos créditos, solicitan el estar constituido como persona moral, lo que trae como consecuencia dos resultados, el primero es que, el particular busque a un tercero y constituyan su sociedad; o en el segundo supuesto, que el particular se desista de solicitar dicho préstamo.

Es por ello, que la figura de la Sociedad Unipersonal, representaría una opción real y viable para que los pequeños empresarios, personas física o morales, destinen parte de su patrimonio para desarrollar una actividad económica con una mayor competitividad y certeza jurídica, sin estar en desventaja con los demás participantes que intervienen en la vida económica de nuestro país, y hoy en día, del mundo entero.

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, la mayoría de los juristas encuentran una gran enemistad y reticencia en contra de este tipo de sociedades al grado de considerarlas como una aberración jurídica, considerándolas como un despropósito de la Ley y que en realidad está legalizando lo ilegal, como lo

sostiene Doricela Mabarak Cerecedo,¹¹⁴ quien señala que el proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual fue abordado en puntos anteriores, contradice en forma abierta toda teoría y la práctica jurídica sobre el contrato de sociedad al atacarlo en sus bases, puesto que este contrato se sustenta en la convergencia de voluntades de dos o más personas para que exista ese acto jurídico.

Continúa señalando que, si una persona física crea una sociedad mercantil recurriendo a la participación de supuestos socios, tal hecho es una simulación que conduce a la nulidad de esa sociedad, por lo que, al descubrir la autoridad, desde el momento de su fundación, que se trata de sociedades mercantiles simuladas, deben de perseguirlas y decretar su nula existencia, y que se deben de crear candados legales para que los fedatarios públicos no permitan la constitución de este tipo de sociedades.

Como este tipo de argumentos, encontramos mucho cuando se habla o discute el tema de las Sociedades Unipersonales, pero creo que estos puntos ya fueron superados, como el del contrato como única fuente de creación de las sociedades mercantiles, ya que, como quedó señalado en el apartado de la declaración unilateral de la voluntad, una sociedad también podría ser creada por otro tipo de acto jurídico si así lo permite la ley, y no solo mediante un contrato.

Respecto a que las sociedades mercantiles que aceptaron socios de favor, al ser sociedades simuladas, deberían de perseguirlas hasta decretar su extinción, creemos que eso si sería algo absurdo, ya que traería como consecuencia la extinción de más de la mitad de todas las sociedades mercantiles que existen hoy en día en nuestro país.

¹¹⁴ Mabarak Cerecedo, Maricela. *Sociedades Mercantiles Unipersonales: una aberración jurídica*. El Mundo del Abogado. Año 13, No. 140, Diciembre 2010, pp. 30- 31.

Ahora bien, es cierto que para un jurista hablar de una sociedad mercantil creada por un solo socio, representa ir en contra de la doctrina y de los elementos básicos que nos fueron enseñados respecto a la sociedades mercantiles, pero también es cierto que el mundo no gira alrededor de las leyes, sino las leyes deben de adecuarse y modificarse para que respondan a las necesidades de la sociedad, como lo es en este caso la aceptación de las Sociedades Unipersonales, ya que la principal finalidad de este tipo de sociedades es crear una opción para los pequeños empresarios de acceder a ciertos beneficios que como simples personas físicas no lo podrías realizar, que para los juristas puedan representar una aberración jurídica, podría ser cierto, pero para las demás personas que integran la sociedad, pueden representar una gran herramienta que les permita iniciar una vida económica con mayor organización y fortaleza, y así fomentar en cierta forma, el desarrollo económico en ciertos sectores de la sociedad.

CONCLUSIONES

a) La figura jurídica de Sociedad Unipersonal, es un modelo societario que se ha desarrollado a lo largo de los años, cada vez en forma mucho más frecuente y que hoy en día forma parte en casi todo los ordenamientos jurídicos europeos. El momento más importante en el cual se dio el paso decisivo para la aceptación de la Sociedad Unipersonal, fue la publicación de la Duodécima Directiva del Consejo de Ministros, del 21 de diciembre de 1989, por medio de la cual se establece como una de los diferentes tipos de Sociedades el de la Sociedad Unipersonal, y se establecen los lineamientos que deberá de observar cada país para poder incluirlas en sus legislaciones.

La **Duodécima Directiva 89/667/CEE**, tuvo como finalidad establecer normas que reglamentaran el actuar de las mismas en cualquier país, miembro de la Comunidad Europea. La Directiva solamente da bases para el funcionamiento de las sociedades unipersonales, esto es, señala los requisitos mínimos que deben ser considerados para crear una sociedad y para su actuación, ya que cada Estado se encargará de regular esta figura en su legislación comercial o mercantil, y aunque en la Directiva se mencionan a qué tipo de sociedades se les aplicará esta norma, también deja abierta la posibilidad de que los Estados la puedan hacer extensiva a algún otro tipo societario contemplado en su legislación, como puede ser en el caso de España, la Sociedad Anónima.

b) La Sociedad Unipersonal, o Empresa Unipersonal como ha sido llamada en otras legislaciones, es una figura jurídica que ha sido adoptada por diferentes Estados de conformidad a lo que sus legisladores han considerado conveniente para cada país, y por lo tanto, sus características serán por lo mismo distintas en cada uno de ellos. La legislación española, incorporó la figura de las Sociedades Unipersonales, como una forma en que pueden crearse la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, o en su caso, un estado en el que puede caer dichas sociedades.

La legislación española reconoce a la Sociedad Unipersonal como una verdadera persona moral, dotada de plena capacidad jurídica para ser un centro imputable de derechos y obligaciones, y por medio de la cual pueden llegar a constituirse grandes Sociedades Mercantiles. Se trata de un tipo de sociedad, con la única salvedad de estar constituida por un solo socio, lo que se hace constar al agregarle a su razón social la palabra Unipersonal, para que los tercero que contraten con ella estén enterados de esta característica, y si en algún determinado momento se adhiere otro socio, simplemente se modifica el régimen legal de unipersonal y se elimina la palabra unipersonal del nombre de la sociedad.

c) En Colombia y Chile, adoptaron la figura de la empresa unipersonal o individual, como una persona moral distinta a las sociedades mercantiles, aunque su ámbito de actuación es el mismo.

Una de las mayores diferencias que se encontró, entre la figura de la Empresa Unipersonal y la Sociedad Unipersonal, es que la primera no es realmente reconocida como una persona jurídica, sino más bien, como un tipo de patrimonio de afectación, destinado a la realización de una actividad comercial.

En conclusión, la Empresas Unipersonal no es un tipo de sociedad, sino que es considerada como un patrimonio de afectación, al cual se le doto de personalidad jurídica para llevar a cabo una actividad y en el que forzosamente el titular de dicho patrimonio debe ser el Administrador de la Empresa, por lo que no existe una separación total entre el titular de la empresa y el patrimonio de la misma. Asimismo, si un tercero quiere invertir en la empresa, será necesario modificar y disolver la Empresa Unipersonal, para convertirla en una sociedad mercantil. Por el contrario, la Sociedad Unipersonal, en sus distintas modalidades, representa una vía por medio de la cual un particular puede limitar su responsabilidad y su patrimonio al crear una nueva sociedad, una persona jurídica

distinta a él, que va a tener capacidad jurídica y patrimonio propio y distinto al de sus integrantes, lo cual representa realmente la finalidad que persigue este tipo de sociedades.

d) Se concluyó como definición de la Sociedad Unipersonal como “aquella sociedad mercantil, integrada por un solo socio, quien aporta bienes o servicios con el objeto de realizar uno o más actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al Derecho mercantil, se le reconoce personalidad jurídica propia y distinta de su miembro, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que resulten de las actividades realizadas, solamente serán percibidos por el socio”.

El anterior concepto se valida porque, de acuerdo con **María Belén González Fernández**, la idea de sociedad unipersonal, es obvio que alude a un calificativo que excluye la pluralidad. No obstante, difícilmente podría llamarse de otra forma a la estructura que conserva el montaje organizativo y financiero de la sociedad mercantil, prescindiendo únicamente de la realidad subjetiva que se supone debiera albergar. Unipersonal, por su parte, no es un calificativo indicativo por sí solo de una clase de sociedad distinta a las reconocidas hasta ahora en nuestro ordenamiento. El hecho de ser unipersonal no convierte a la sociedad en un tipo específico de compañía mercantil a añadir a las ya existentes. Se trata, más bien, de una situación en la que puede encontrarse la sociedad o, si se quiere, una forma especial en la que puede estar la sociedad.

e) El concepto de “Empresa Unipersonal”, queda descartado debido a que en la Legislación Mexicana, la empresa siempre está integrada normalmente por un solo miembro, ya sea persona física o moral. Lo anterior se basa en la definición que al respecto establecen **Soyla H. León y Hugo González García**, quienes señalan que la Empresa “*es el conjunto organizado e integral de elementos objetivos y subjetivos bajo cohesión jurídica, orientados hacia una*

actividad económica para la producción, circulación o consumo de satisfactores en un mercado determinado”.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, respecto a la definición anterior, señala que, dentro de los elementos objetivos se encuentran tanto los bienes muebles, como los bienes inmuebles, los bienes incorpóreos como son las invenciones, los modelos de utilidad, el secreto industrial, las marcas, los avisos comerciales, los nombres comerciales, la denominación de origen, las franquicias y los derechos de autor.

Por lo que hace a los elementos subjetivos, encontramos al empresario y a los auxiliares del empresario. El empresario es el titular de la empresa es el elemento fundamental de la empresa. El empresario, de acuerdo con el código italiano, se define como aquél que ejercita profesionalmente una actividad económica organizada con fines de producción, de cambio de bienes o de servicios, y que se divide en: individuales, personas físicas, y colectivas, personas morales.

Por lo tanto el concepto de “Empresa Unipersonal”, en realidad no es nada nuevo, ya que, normalmente todas las empresas están creadas por uno o varios miembros, ya sea éste una persona física o moral, en su carácter de comerciante.

En esa tesitura, se determina que es más adecuado adoptar el concepto de Sociedad Unipersonal, al de Empresa Unipersonal, ya que la empresa, en el ámbito estrictamente mercantil, no es reconocida como un tipo de sociedad. Por lo tanto, también se tendría un problema debido a que si se emplea este término para referirse a un tipo de sociedad mercantil, se tendría que crear un nuevo tipo de sociedad, con un nombre distinto, que no la identificaría con la institución que representa, además de que, si en el futuro la Empresa admitiera más socios, se tendría que cambiar el término de empresa al de Sociedad, para poder encuadrarla

en los tipos de sociedad existentes, lo cual representaría mayores problemas técnicos y funcionales para los socios.

Por el contrario, el concepto de Sociedad Unipersonal presenta un problema terminológico, pero consideramos que éste es el que debe emplearse, debido a que no nos estamos refiriendo al negocio jurídico que le da origen, el contrato social, sino a la institución jurídica de acuerdo a las reglas y a la técnica de funcionamiento y a la organización que es propia de las sociedades plurimembres.

Lo anterior, debido a que uno de los fines que se persigue, es la opción que le dan a los particulares de crear un ente jurídico con personalidad y patrimonio propio, distinto al de ellos, sin tener que asociarse con otra persona para, simplemente, cubrir los requisitos que establece la ley, es decir, la pluralidad de personas, aún y cuando, una de ellas es la que aporta la totalidad del patrimonio de la sociedad, y a su vez, poder sujetarse a alguna de las modalidades establecidas en la ley, ya que, como bien lo dice María Belén González Fernández, no se trata de crear una figura nueva, sino simplemente, de una forma especial en que pueden constituirse una sociedad o un estado en el cual puede caer en cierto momento las sociedades mercantiles, cuando las acciones o partes sociales sean adquiridas por un solo socio, para impedir con ello su disolución.

Por lo tanto se concluye que como concepto principal, el de “Sociedad Mercantil Unipersonal”.

f) Se concluye que la naturaleza jurídica de las Sociedades Unipersonales, es la “Declaración Unilateral de la Voluntad”, ya que dicho acto jurídico es una fuente excepcional de derechos y obligaciones, la cual solamente va a existir y surtir efectos jurídicos si la ley así lo sanciona.

Lo anterior, como consecuencia de la imposibilidad de explicar dicho acto jurídico en base a un contrato, ya que al no existir pluralidad de partes, no es posible llevar a cabo un contrato. Por el contrario, la “Declaración Unilateral de la Voluntad” es considerada como una fuente especial de derechos y obligaciones, mediante la cual se pueden crear los actos jurídicos que la ley establezca con base a dicho fuente de obligaciones. En el caso que nos ocupa, es la única opción que realmente se tiene para explicar la naturaleza jurídica de las Sociedades Unipersonales, si así lo reconoce la ley, ya que mediante dicha declaración de voluntad, el socio afecta parte de su patrimonio para constituir una sociedad, y crea un vínculo jurídico entre él y la sociedad que crea, así como entre la sociedad y los terceros que contratan con ella.

g) Se determina que la “*personalidad jurídica*” de las sociedades unipersonales es una condición jurídica, un *status*, que no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del ente investido de ella, y las personas morales son asociaciones formadas para la consecución de un fin y reconocidos por el orden jurídico como sujetos de derecho.

Concluyendo que la Sociedad Unipersonal, si en la legislación se establece como mínimo la comparecencia de una sola persona para constituir una sociedad y además se cumple con los demás elementos, esto es, un fin lícito y posible, y el reconocimiento del orden jurídico, entonces no existe objeción alguna para que se puede crear una persona moral con un solo miembro.

h) Existe dos formas de crear una Sociedad Unipersonal, la primera, es aquella en la que desde un principio se funda con un solo socio, y conocemos como Sociedad Unipersonal Originaria. La segunda es, la Unipersonalidad Sobrevenida, la cual, es un status en el que puede encontrarse una sociedad que fue fundado por varios socios, de conformidad como lo marca la ley, y posteriormente uno de ellos adquiere la totalidad de las acciones.

i) La estructura de la Sociedad Unipersonal va estar conformada por la Junta o Asamblea General y el Órgano de Administración. El socio único ejercerá la competencia de Asamblea General. De ello se deriva que en las sociedades de un solo socio la esfera de competencias propias de la Asamblea se mantiene intacta, si bien su ejercicio corresponde personalmente al socio único, consecuentemente con el hecho de que, en el caso de las sociedades con pluralidad de socios, corresponda a la reunión de todos ellos. No existe una sustitución del órgano Asamblea General por la persona del único socio sino, únicamente, ejercicio personal de las competencias del primero por parte del segundo. Las reglas de funcionamiento de la Junta o Asamblea General, variaran dependiendo el número de socios o accionistas con el que cuente la sociedad, de tal forma que deberán ajustarse sus estatutos al tipo societario, o mejor dicho, a la forma en que va estar constituida la sociedad, para que la misma pueda actuar con la mayor eficiencia posible.

Por lo que hace al órgano de administración, sus funciones no se ven afectadas por la forma en que la sociedad se encuentre constituida. El socio único controla siempre al administrador o administradores.

j) Se concluye que las personas físicas con actividad empresarial, son un régimen fiscal aplicable a ciertas personas, a las cuales, debido a su actividad económica y en particular a sus ingresos, se les clasifica en diversa forma que a las demás personas. La ley fiscal le da ese carácter, a la persona física que realice las operaciones especificadas en el Código Fiscal de la Federación, y que obtenga una utilidad representativa, que la hace encuadrar en un régimen específico contemplado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero en el desarrollo de su actividad, la persona física va a responder con todo su patrimonio si por algún motivo su actividad empresarial se ve afectada.

Por lo que respecta a la pequeña y mediana empresa, esta es una clasificación que llevó a cabo el Estado, para promover la inversión y la creación

de nuevas empresas, promoviendo estímulos financieros para las mismas, y las cuales también podrían formarse por una sociedad unipersonal.

Por lo tanto las personas físicas con actividad empresarial y las MYPIMES, son pequeños negocios que las personas físicas emprenden, las primeras se llevan a cabo por cualquier personas física la cual para contribuir con sus impuestos para el Estado, debe de ser clasificada en algún régimen tributario, el cual dependerá siempre de los ingresos que el obtenga al realizar su actividad económica.

Las micro y pequeñas empresas, son consecuencia de la actividad de una persona física, que realiza una actividad considerada como empresarial, pero que, para obtener algunos beneficios fiscales o financieros, deben organizarse en una sociedad, para poder estar en posibilidad de obtener los mismos. Es por ello, que la figura de la Sociedad Unipersonal adquiere gran fuerza, ya que, mediante este tipo de sociedades los particulares podrán optar por formar una sociedad mercantil, sin la intervención de una persona extraña en su actividad económica, y así poder estar en aptitud legal para poder ser objeto de financiamientos y estímulos fiscales, que como personas físicas no podrían.

k) En la legislación mexicana, existen solamente seis formas o tipo de sociedades mercantiles, la Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad Cooperativa, Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, las cuales necesitan cumplir los mismos requisitos establecidos por la ley para poder constituirse.

Ahora bien, se concluyo que no a todos los tipos de sociedades puede adaptarse la figura de la Unipersonalidad, ya que en algunos es indispensable la existencia de dos o más socios, ya que de lo contrario, la finalidad de la sociedad no se cumpliría. Aunado a lo anterior, la Unipersonalidad solamente podrá ser

adoptada por aquellas sociedades en las que exista realmente una división entre la sociedad y el socio y que su responsabilidad sea realmente limitada frente a la sociedad y frente a terceros, características que solo cumplen la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad, debido a que las mismas están basadas en el capital de la sociedad y dejan de lado las características de los socios, sus cualidades, y la relación que existe entre el socio y la sociedad es siempre el capital invertido en ellas, y en las cuales la responsabilidad del socio se limita al monto o porcentaje de sus acciones y aportaciones.

Lo anterior fue plasmado por los legisladores mexicanos en su proyecto de iniciativa para reformar ciertos artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, e implementar la figura de las Sociedades Unipersonales, específicamente permitiendo que la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada sean constituidas por un solo socio, basada dicha iniciativa en la legislación española. En dicha iniciativa, se pretenden adicionar ciertos preceptos para que se pueda aceptar la creación de una sociedad unipersonal, ya sea originaria o derivada, pero de se desprende que no es tan fácil llevar a cabo dicha adecuación, ya que hay ciertas características de dichas sociedades que no pueden dejarse de lado. Por lo tanto se llegó a la conclusión de que, no se debe de aceptar solamente la idea de que la sociedad unipersonal puede ser sólo una modalidad de cierto tipo de sociedades, ya que, al igual que otros países, existe también la posibilidad de adoptarse como un nuevo tipo societarios, con características propias y reglas hechas a la medida para ellas, ya que de la iniciativa antes citada, se nota la dificultad de adecuar todo un sistema jurídico de una sociedad a otra, por lo que hay veces que es mucho mejor implementar una nueva figura jurídica, que solamente modificar lo ya existente, para no dejar lagunas que en el futuro puedan perjudicar a los particulares.

I) La Sociedad Unipersonal se crea para ser una herramienta para que los particulares se arriesguen a invertir y crear nuevos negocios, sin tener el temor de perder su patrimonio ante un escenario adverso económicamente, buscando

principalmente un formas jurídica que pueda limitar su personalidad y por lo tanto, no sufrir un menoscabo en su patrimonio si lamentablemente su negocio se fuera a la quiebra.

De la investigación realizada, se concluyo que el Socio de una Sociedad Unipersonal, solamente será responsable por hasta por el monto de su aportación, lo cual le da la certeza jurídica de que no va a responder por las deudas de la misma con todo su patrimonio, es decir su responsabilidad será limitada, ya que el o los socios y las sociedades de que son parte, son entes jurídicos distintos, cada uno con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales deben responder cada uno por sus obligaciones contraídas frente a terceros, por lo que los socios solamente están obligados al pago de sus aportaciones para con la sociedad, y al monto de las mismas para con terceros, no pudiendo exigírseles más responsabilidad que esa.

m) De la investigación realizada podemos concluir finalmente que la implementación de la figura de la Sociedad Unipersonal, tiene como finalidad facilitar al micro y pequeño empresario individual un instrumento jurídico que le permita llevar a cabo la actividad propia de su negocio con limitación de su responsabilidad patrimonial con que cada uno de ellos accede al mercado y las necesidades organizativas de la empresa, lo cual facilitaría la conservación de la empresa más allá de la vida del socio único, la transmisión inter vivos de unidades empresariales con personalidad jurídica propia, e incluso, resultaría también útil para las reestructuraciones empresariales en el seno de los grupos sociales, es decir, la Sociedad Unipersonal, se convierte en un instrumento jurídico-económico, que facilite la creación y conservación de las micro, pequeñas y medinas empresa, fomentando el desarrollo económico de la sociedad.

Aunque lo anterior ya era posible con los tipos de sociedades existentes hoy en día, ya que mediante la sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, las personas limitaban su responsabilidad al monto de sus

aportaciones o acciones. Pero como se vio en su oportunidad, la ley impone como requisito que se constituyan al menos con un mínimo de dos socios, lo que ocasionaba que los socios capitalistas buscaran a terceras personas como prestanombres para cubrir dicho requisito legal.

Por lo tanto, con la Sociedad Unipersonal, se dejarían de tener socios de favores, y se dejaría de lado esa mentira societaria que representa el socio de favor, que realmente no representa nada para la sociedad, y muchas veces, sin tener que estar rindiendo cuentas a terceros, ya que al ser él su único socio, se libera en cierta forma de la rendición de cuentas sobre el accionar de la sociedad, teniendo la seguridad de que su responsabilidad, siempre y cuando lleve de manera adecuada su administración. Aunado a lo anterior, la figura de la Sociedad Unipersonal permite a los particulares el obtener beneficios, ya sea económicos, fiscales, entre otros, que como empresario individual no podría como son estímulos fiscales, créditos para las pequeñas y medianas empresas, promoviendo la competitividad y desarrollo de las mismas.

Finalmente, como reflexión personal podemos señalar que la creación de una Sociedad o en su caso Empresa Unipersonal, es ya una realidad en el mundo entero, y aunque en México a un no ha sido adoptada, será una realidad en el futuro. Lo anterior trae como consecuencia, que el estudio de las mismas deba ser mucho mayor que el que nuestros legisladores han realizado, y aún más que el realizado en la presente investigación, ya que se va a permitir que un particular limite su responsabilidad para llevar a cabo una actividad económica, pero debe de dotársele de la mejor estructura jurídica para que en el futuro esto no represente una desventaja en lugar de ser un beneficio para ellos. Se debe de adoptar la mejor forma, ya sea modificando la ley y adecuando la figura del socio único al mejor tipo societario o en su caso, creando una nueva sociedad mercantil, con características propias, lo anterior para poder tener una legislación practica y acorde a las necesidades de los particulares.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

- Acosta Romero, Miguel *et al.* *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.
- Ahets Etecheberry, L. Ivan. *Sociedades Unipersonales*, Argentina, Universidad Nacional del Centro. 2005.
- Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús. *El concepto de Ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta: Análisis Exclusivamente Constitucional*. Nuevo Consultorio Fiscal. México. 1999.
- Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 1ª. Edición, México, Porrúa, 1997.
- Barrera Graf, Jorge. *Las Sociedades en derecho Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.
- Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho Mercantil*. 3ª Edición, México, Porrúa, 2004.
- De Pina Vara, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano.*, México, Porrúa. 1985.
- De Pina Vara, Rafael. *Derecho Civil Mexicano.*, México, Porrúa. 1983.
- De Pina, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen I, 13ª Edición, México, Porrúa, 1983.
- Flores Zavala, Ernesto. *Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas*. 24ª Edición. México, Porrúa. 1993.
- Galindo Vacha, Juan Carlos. *"Manual de derecho Europeo de Sociedades"*. Colombia, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1995
- García Rendón, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. 2ª edición, México, Oxford, 2005.
- Gay de Montella, *Tratado practico de sociedades mercantiles*, Barcelona, 1948.
- González Fernández, María Belén. *Las Sociedades Unipersonales en el derecho español*. España, La Ley. 2004.
- [González Barriga, JR.](#) "Estatuto Jurídico del Empresario: Sociedades Mercantiles. Clases", [en línea] *5campus.com*, *Derecho empresarial* <http://www.5campus.com/leccion/der001> (05 de marzo de 2009).

- H. León Tovar, Soyla y González García, Hugo. *Derecho Mercantil*. México, Oxford, 2007.
- Lozano Noriega, Francisco. *Cuarto curso de Derecho Civil. Contratos*. 6ª Edición, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1999.
- Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*, 29ª Edición, México, Porrúa 1997.
- Manuel Atienza. *El Sentido del Derecho*. 2ª edición, Barcelona, Editorial Ariel, 2003.
- Mossa, Lorenzo Tr.: Felipe de J. Tena. *Derecho Mercantil*. 1ª Parte, Argentina, Uteha, 1940.
- Muñoz, Luis. *Derecho Mercantil*. Tomo I., México, Librería Hierro, 1952.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. 6ª. Edición, México, Porrúa, 1977.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho Mercantil*, 25ª. Edición, Porrúa, México, 2001.
- Rojas Roldán, Abelardo. *La Sociedad Mercantil Unipersonal*. México, Lex, 1969.
- Serra Mallol, Antonio Jorge. *Las Sociedades Unipersonales en el derecho español*. Valencia, Ed. Practica del Derecho. 2003
- S. de Miranda, José Eduardo. *El derecho español y la sociedad unipersonal de responsabilidad Limitada*. España, 2001, <http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=4822>

DICCIONARIOS.

- Instituto De Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15a. Edición, México, UNAM-Porrúa, 2001.

OTROS

- Chamlaty Toledo, Miguel. *Las actividades empresariales de personas físicas en el Régimen de Pequeños Contribuyentes Breve Historia*. <http://www.fiscalistas.net/colabora/chamlaty/histrepeco.html>, (16 de abril del 2010)
- García Collantes, José Manuel. Colegio notarial de Madrid.

- Fernández Sagardi, Augusto. *Reflexiones para una Reforma ISR*. Revista "El mercado de Valores". México. Año LIX. Agosto 99.
- Garza Castaño, Ricardo. *Creación de PYMES: Objetivo emprendedor*. Ingenierías UNANL, Octubre-Diciembre 2000, Vol.III, No. 9. ingenierias.uanl.mx/9/pdf/9_Ricardo_Garza_Creacion_PYMES.pdf. (24 de febrero 2010)
- Mabarak Ceredcedo, Maricela. *Sociedades Mercantiles Unipersonales: una aberración jurídica*. El Mundo del Abogado. Año 13, No. 140, Editorial Revista El Abogado, S.A. de C.V., Diciembre 2010, pp. 30 y 31.
- Rocco, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil*. Revista de Derecho Privado, México, Editora Nacional, 1966.
- Troncoso Martinic, Pedro A. *La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley Número 19.857*. Chile, Revista Jurídica UCES, 2005 No, 9, <http://hdl.handle.net/123456789/180>.
- Fernández Posada, Erika, y Maria Cristina Morales Perdomo. *Sociedad Unipersonal VS Empresa Unipersonal*. Bogota, D.C., 2007